

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **007 2020 00323** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2024, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Los apelantes deberán sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹, acompañado de constancia de envío a su contra parte², última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5438ff0bc768190bcccc909e7631d5aaee5474ee819ba071d8054915b001d32**

Documento generado en 19/04/2024 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 015 2018 00546 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

i) A la Curaduría Urbana 5 de esta ciudad, informar, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, los costos aproximados de una legalización de licencia de construcción para el apartamento 302 y los garajes 3 y 4 del Edificio Rustico 39B-28, ubicados en la carrera 21 No. 39B-22, hoy 39B-28 de esta Capital -si se requiere- así como todos los pormenores que surjan como necesarios para el efecto y,

ii) A la parte demandante, aportar, dentro del término de diez (10) días, prueba por informe, en la modalidad que se prefiera (dictamen pericial y/o concepto) en el que se determinen los costos que implicaría realizar la legalización de la licencia de construcción.

Secretaría, oficie como corresponda y remita las copias que resulten del caso para informar a la entidad requerida sobre el tema; vencid.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b29d2e8c2b453c78173fe145fdcf052d9a8c96c0ef14af39b2e4153e1e98d**

Documento generado en 19/04/2024 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **018 2021 00375** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 2024, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante deberá sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹, acompañado de constancia de envío a su contra parte², última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b632d4da591ab89fbcac016c6b2bc200829c4a22bfced2f32927f22506e6d**

Documento generado en 19/04/2024 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 021 2011 00301 03.
Clase: Ordinario
Demandante: Efraín Méndez Luque.
Demandados: Mauricio Méndez Molano.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 30 de enero de esta calenda, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El 31 de agosto siguiente, ingresa al despacho, con informe secretarial indicando que “[e]n firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada (...)”, por lo que, en auto del 22 de marzo del año en curso se declaró desierta la alzada,

2. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, aquel sí presentó la sustentación del recurso extrañado por la Corporación, el que remitió en tiempo al correo electrónico “*indicado por el Despacho de conocimiento 1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*”; sin embargo; dicha dirección electrónica fue bloqueada, razón por la cual, no fue posible constatar el contenido de la misma.

3. La contraparte solicitó mantener incólume la decisión fustigada, habida cuenta que el recurrente “*erró en el envío del acto de sustentación del recurso de apelación que debió hacer ante su Despacho, toda vez que lo envió a un correo diferente al que corresponde*”, por lo que no puede alegar su propio error para subsanar dicha omisión de orden legal.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa el fracaso de la censura interpuesta, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días*” [énfasis fuera del texto].

3. En el presente asunto, mediante auto adiado 16 de febrero de 2024, notificado en estado del día 19 del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El termino de 5 días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, conforme lo establece la norma en mención transcurrió en los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, hasta las 5:00 p.m. de este último día, interregno durante el cual el recurrente se mantuvo silente; luego lo propio era proceder con la deserción del

remedio vertical planteado como prevé la Ley sustancial, como en efecto acaeció. De ahí que la decisión fustigada se ajuste a derecho, por ende, se mantendrá incólume.

Y que nos que no se diga que la actuación echada de menos obedeció a que el correo indicado por esta Magistratura “*no corresponde al de la Secretaría General*”, como sugiere el recurrente, pues bien claro quedó consignado en el auto adiado 16 de febrero de 2024, que el correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y, cómo es lógico, el número 1 corresponde a la primera cita del pie de página de aquella providencia.

Además, si alguna duda y/o inconveniente presentó el memorialista al momento de remitir el escrito de sustentación respectivo, bien pudo constatar el correo de la secretaria de esta Corporación, a través del directorio de cuentas de correo de la Rama Judicial, el que, dicho sea de paso, es de **público conocimiento**¹.

Finalmente, llama la atención de esta Corporación, que si el recurrente dijo haber remitido el correo contentivo de la sustentación de su recurso el día 26 de febrero del año en curso a la dirección electrónica 1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, la que arrojó un “*bloqueo*” en su recepción, ¿por qué puso de presente dicha circunstancia únicamente con la presentación del presente remedio horizontal?. Nótese que, hasta el 26 de febrero de 2024, la parte apelante todavía contaba con tres (3) días más para presentar en debida forma la respectiva sustentación de alzada contra la sentencia de primer grado, empero optó por mantenerse pasivo ante dicho supuesto, por lo que no puede ahora alegar a su favor su propia culpa.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

2. Sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión atacada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto proferido el 22 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70031a338ad554b0a45fc1cd3e14d193686c2e236ab2d19984d81df9ce54e7**

Documento generado en 19/04/2024 11:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00927 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Téngase en cuenta la recepción del expediente proveniente del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C. (11001 31 10 021 2017 00341 01) y de el se corre traslado a las partes para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el particular.

En vista de lo anterior, y siendo del caso citar a la audiencia de que trata el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, se señala el **15** de **mayo** de **2024**, a las **9:00 a.m.** para que tenga lugar la vista pública correspondiente de forma presencial en las instalaciones de este Tribunal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdb706866d23a8f8e67c663283bb26b2635c3b71e06523c26288818952a85e**

Documento generado en 19/04/2024 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310302320190092701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2018 00279 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Toda vez que el asunto de la referencia ya fue reanudado, y tomando en consideración el estado en el que actualmente se encuentra el expediente 11001 31 03 029 2017 00236 00 del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta Ciudad (pertenencia), el cual originó la suspensión de esta actuación (fecha para inspección judicial para el año 2025), se señala el 28 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. para que continúe la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, iniciada el 17 de septiembre de 2020, la cual tendrá lugar de forma presencial en las instalaciones de este Tribunal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab1d1dbd0086bee2161c2c3ef68dd85bb58706afe2cbe0b4563303ceea76fd**

Documento generado en 19/04/2024 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 038 2019 00390 03.

Tipo : Verbal.

Demandantes : Alix Parra de Soler y otra.

Demandados : Mario Ernesto Satova Chaparro y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide la solicitud de “*adición*” presentada por la parte demandante frente a la sentencia de 8 de junio de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la providencia referida se resolvieron los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia de 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del juicio mencionado, ante los que, finalmente: *i)* se modificó parcialmente el ordinal cuarto del antedicho veredicto y, en su lugar, se redujo la condena atribuida a los demandados en primera instancia de \$236 230 645 a \$208 301 096 en favor de las demandantes; *ii)* se confirmó en lo demás y, *iii)* se condenó “*en costas en esta instancia a la parte demandante en un 30 % por la prosperidad parcial del recurso del demandado*”.

2. Señalaron las peticionarias que no comprendían el porcentaje de costas en el que habían sido condenadas, en tanto que no sabían si este debía “*obtenerse al realizar la operación matemática con base a lo solicitado por la parte demandada en -sic- recurso de apelación, las pretensiones de la demanda o la suma de dinero a que fue condenada la parte demandada, o si es el 30 % del cálculo matemático que se logró obtener de la condena de la sentencia de primera a segunda instancia*”. Así las cosas, solicitaron tener en cuenta el derecho a la “*igualdad*” y cambiar “*si existe lugar a ello*” la referida proporción, en la medida en que si bien se modificó parcialmente la sentencia

de primera instancia, también se indicó que les asistía un derecho cuantificado en \$208 301 096, con lo que sólo se accedió a una de las tres (3) solicitudes formuladas por su contraparte en sede de apelación, razón por la que debía adicionarse el fallo con un pronunciamiento “*de fondo*” sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1. De la literalidad del escrito bajo estudio se desprende que lo pretendido por las interesadas es la “*adición*” de la sentencia comentada, temática sobre la cual, enseña el artículo 287 del Código General del Proceso, procede: “(c)uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (por lo que) *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*.”. (Énfasis no original)

2. Analizada la providencia cuestionada se concluye que en ella no se dejó de resolver ningún punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, razón suficiente para desestimar la solicitud estudiada, se insiste, en tanto que no se observa la necesidad de dictar otra complementaria con alguno de aquéllos aspectos, pues lo planteado por los interesados obedece más bien a una falta de entendimiento de la decisión, concretamente en lo concerniente con el porcentaje de costas al que fueron condenados, y para cuya “*aclaración*” no se invocó ninguna petición.

3. Consecuencia de lo anterior es que se negará la solicitud de “*adición*” elevada por el extremo demandante frente a la sentencia de 8 de junio de 2023.

4. Al margen de lo anterior, se requerirá a secretaría para que en lo sucesivo ingrese oportunamente los memoriales presentados por las partes para resolver, evitando trámites inadecuados como remitirlos al juzgado de origen, pues debe quedar claro que en estos casos el único competente para decidir es este Tribunal. En consecuencia, la citada dependencia deberá adoptar los correctivos a que hubiere lugar, así como evitar incurrir en conductas similares a futuro, so pena de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de “*adición*” elevada por el extremo demandante frente a la sentencia de 8 de junio de 2023.

Segundo: Requerir a la secretaría de este Tribunal en los términos del numeral 4º de la parte considerativa.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd11048175cb487da18f4a9f94fe5af9a8936a27dea5b8c29bc4d308f89b206**

Documento generado en 19/04/2024 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 038 2019 00390 04.
Tipo : Verbal.
Demandantes : Alix Parra de Soler y otra.
Demandados : Mario Ernesto Satova Chaparro y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por las demandantes contra el auto de 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. A través del auto censurado el juzgado *a quo* aprobó la liquidación de costas elaborada por su secretaria “*a favor de Henry Arturo Ruiz Molina*”, en la que se enlistó el valor de “\$900.000” por concepto de las “*agencias en derecho - 2da instancia (sentencia 30%)*” a las que fueron condenadas las aquí apelantes en sentencia de 8 de junio de 2023, dictada por este Tribunal.

2. Inconformes, las mencionadas formularon recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, tras señalar que presentaron una solicitud de “*aclaración*” de dicho veredicto ante esta Corporación, la cual no había sido resuelta y, por lo tanto, no era posible aprobar la mentada liquidación, por lo que se debía esperar un “*pronunciamiento que aclare el numeral tercero de la sentencia*”, para ajustar los valores correspondientes.

3. Para desestimar el recurso horizontal y mantener la decisión, el juzgador de primer grado tomó en cuenta el retorno del expediente “*sin que se informara sobre algún asunto por resolver; de modo que, el trámite a seguir (...) es la disposición de obedecer y cumplir, la liquidación y aprobación de las costas como en efecto ocurrió*”. Así, concedió el medio vertical de impugnación.

4. Por orden de esta Corporación, el 1° de abril de 2024 se corrió traslado de la apelación a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso; extremo procesal que guardó silencio.

5. Por auto de esta misma fecha se negó “*la solicitud de “adición” elevada por el extremo demandante frente a la sentencia de 8 de junio de 2023*”.

CONSIDERACIONES

1. La petición de “*adición*” presentada oportunamente por las partes frente a una providencia judicial, ciertamente impide que se verifique su ejecutoria hasta tanto se resuelva lo pertinente. (Arts. 287 y 302 del Código General del Proceso).

2. En el caso bajo estudio, se observa que el juzgado de primer grado tuvo conocimiento de la petición de “*adición*” enarbolada por las interesadas contra la sentencia referida, el 26 de junio de 2023, es decir, con anterioridad a su auto de 13 de julio subsiguiente, con el que ordenó obedecer lo dispuesto por este Colegiado; sin embargo, a pesar de no tener conocimiento de alguna resolución al respecto, tal como lo reconoció en el auto que resolvió la reposición en cita, procedió con la respectiva liquidación y la aprobación ahora criticada.

3. Así las cosas, es claro que el fallo proferido por esta Corporación, frente al cual se presentó una solicitud de “*adición*” que solo hasta la fecha se resolvió, no se encontraba ejecutoriada y en firme y, por lo tanto, no podía ordenarse su cumplimiento.

4. Consecuencia de lo anterior es que se revocará el auto apelado, se requerirá al juzgado, así como a la secretaría de este Tribunal, sin que haya lugar a costas ante la prosperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Requerir al a quo para que revise con detenimiento el expediente digital y su buzón de correo, y se abstenga de continuar con los trámites puestos en su conocimiento, que estén pendientes por una resolución de esta Superioridad. De igual forma, para que adopte los correctivos a que hubiere lugar, de cara a lo decidido en auto de la misma fecha.

Tercero: Requerir a secretaria para que, para que en lo sucesivo ingrese oportunamente los memoriales presentados por las partes para resolver, evitando trámites inadecuados como remitirlos al juzgado de origen, pues debe quedar claro que en estos casos el único competente para decidir es este Tribunal. En consecuencia, la citada dependencia deberá adoptar los correctivos a que hubiere lugar, así como evitar incurrir en conductas similares a futuro, so pena de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuarto: Sin costas.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec3324f11c8f8bd3d85456e59718fd302ce2d2ff27b3c8cc63d6ae42ef074f**

Documento generado en 19/04/2024 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido en Salas de Decisión celebradas el 1 y 8 de abril de 2024. Aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO** y otros contra **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-004-2014-00272-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Carlos Arturo y Alba Lucía Gutiérrez Rozo, Beatriz Niño Carvajal, Carlos Andrés, Viviana Mayerly y Mabel Brigit Gutiérrez Niño contra el Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó se declare al demandado civilmente responsable por los daños que el entonces menor de edad Carlos Andrés Gutiérrez Niño, sufrió como consecuencia del accidente ocurrido en las instalaciones del Centro Comercial Superbodega Maicao P.H. el 1 de octubre de 2011¹.

¹ Folio 101, Archivo "027CuadernoUnoPrincipal.pdf" del "001 Cuaderno Uno" en la carpeta "01 Cuaderno Primera Instancia".

En consecuencia, pretendió el pago de una indemnización de perjuicios por los siguientes rubros:

-\$195.376.259 por concepto de daño emergente, correspondiente a los aportes a la IPS, desde la ocurrencia del accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda.

-A título de daño emergente futuro, todos los gastos necesarios para la completa rehabilitación del lesionado.

-Como “daño futuro”, requirió \$168.769.713 por la expectativa de vida laboral Carlos Andrés.

-Por concepto de lucro cesante, pidió *“una suma equivalente al valor de los años no aprovechados para la terminación de su bachillerato”*.

-Asimismo, como parte del rubro por lucro cesante requirió *“lo que corresponda a su derecho pensional, que debe ser sufragado a razón de un salario mínimo legal vigente”*, incrementado en un 30%, con destino a prestaciones sociales, actualizado anualmente según los reajustes realizados por el Gobierno Nacional.

-También a título de lucro cesante, pretendió \$9.240.000, que no pudo percibir por el desempeño de su trabajo como caddie de golf en el Club Los Lagartos, desde el 1 de octubre de 2011 hasta la radicación del libelo.

-Por indemnización del daño a la salud, reclamó el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales, que corresponden a \$235.800.000.

-El daño moral la tasó en 200 de ellos, para la víctima directa del accidente, 250 en beneficio de sus padres Carlos Arturo Gutiérrez Rozo y Beatriz Niño Carvajal, para cada uno; 200 a favor de su tía Alba Lucía Gutiérrez Rozo, así como de sus hermanas Viviana Mayerly y Mabel Brigit Gutiérrez Niño de manera individual.

2. Sustento Fáctico.

Soportó sus pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

El 1 de octubre de 2011, Carlos Andrés Gutiérrez Niño, de 16 años de edad, para esa fecha, a eso de las 11:30 de la noche, llegó con unos amigos al Centro Comercial Superbodega Maicao P.H., ubicado en la carrera 45 No. 197-75, con el fin de departir en un evento social de promoción escolar en el que participaban estudiantes de los colegios Neil Amstrong, Villa Elisa, Tecnológico de Suba y Liceo Femenino Torres.

Al momento de entrar a la fiesta, el mencionado portaba una cachucha que, según los organizadores del evento, no podía ingresar por razones de seguridad. Por ello, uno de los integrantes del personal de logística le sugirió guardarla en un recinto del centro comercial, de donde podía retirarla una vez terminada la celebración.

Ya en el tercer nivel de ese lugar, el mencionado se disponía a encontrar la estancia donde habría de guardar la gorra, según lo indicado por el staff, pero al estar el pasillo completamente oscuro y sin señalización cayó al vacío por la fosa de un ascensor que tenía la puerta abierta y sin ninguna medida de precaución.

El descenso le produjo un trauma raquimedular por fractura de la vértebra T12 que lo dejó sumido en silla de ruedas, con pérdida de la capacidad laboral del 61.4%, le impidió continuar los estudios, ocasionándole los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman en la demanda.

3. Contestación.

Dentro de la oportunidad para contestar la demanda, el convocado se opuso a las pretensiones y, formuló las excepciones que denominó “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia de responsabilidad del centro*”

comercial Superbodega Maicao P.H.” y la “genérica”².

4. El Llamamiento en Garantía.

La convocada, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. en virtud de la existencia de un contrato que amparó el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por accidentes ocurridos en el centro comercial³. La citada guardó silencio dentro del término del traslado del llamamiento⁴.

5. La Sentencia de Primera Instancia.

El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, por encontrar probada la defensa titulada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵.

Según el *a quo*, los problemas jurídicos por resolver se concretaron a establecer si la copropiedad demandada *“estaba a cargo del lugar y del ducto de ascensor por donde cayó Carlos Andrés Gutiérrez Niño, así como de aplicar las medidas necesarias de señalización que para evitar un accidente a terceros (...); en consecuencia, tras establecer ese deber, si es el llamado a responder civilmente por los daños ocasionados a los demandantes”*.

Luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre el concepto de legitimación en la causa, concluyó que ésta no es *“la titularidad del derecho sustancial en forma activa o pasiva, sino la afirmación o consideración de que se es titular de esa relación jurídica sustancial”*.

Seguidamente, señaló que en el caso bajo análisis *“se reclama la responsabilidad civil extracontractual derivada de la malicia o negligencia de otra persona”*, para, de inmediato, adentrarse en consideraciones acerca de la responsabilidad por actividades peligrosas, deducida del artículo 2356 del Código Civil.

² Folio 276, Archivo *“027CuadernoUnoPrincipal.pdf”*, ejusdem.

³ Archivo *“002CuadernnoDos”* del *“CuadernoDosLlamamientoGarantia.pdf”* en *“01CuadernoPrimeraInstancia”*

⁴ Folio 364, Archivo *“027CuadernoUnoPrincipal.pdf”*.

⁵ Folio 501, Archivo *“027CuadernoUnoPrincipal.pdf”* en *“001CuadernoUno”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

Precisó que el guardián de la actividad peligrosa *“es el responsable de los daños que ésta ocasione a los demás, esto, siempre que no haya sido despojado de la misma, bien, a través de actos usurpatorios y espurios de terceros, o en virtud de un acto traslativo de la posesión o tenencia que le quite el manejo, tal y como sucede con el arrendamiento, mediante el cual se entrega la custodia del bien al arrendatario, quien asume en ese momento la responsabilidad por los daños que el riesgo expuesto cause a otros”*.

De lo anterior, infirió que el centro comercial demandado no está llamado a responder por los daños ocurridos en sus instalaciones porque, al haberlas arrendado, *“se atenuaba la calidad de guardián durante el tiempo de ejecución del contrato, pues la posición de control automáticamente pasaba a ser ejercida por el arrendatario, quien desde luego, debía hacerse cargo del cuidado y control, así como de todo riesgo y peligro que representara al público”*.

A partir de la declaración del representante legal de la demandada, quien según aseguró que su función se limitaba a alquilar el establecimiento para fiestas estudiantiles, dedujo que esa manifestación fue una *“afirmación indefinida, que de acuerdo con el precepto 167 del C.G.P. no requiere prueba, por lo que le incumbía al extremo actor demostrar, no solo que la entidad demandada no había cedido en arriendo la disposición del Centro Comercial, sino que lo afirmado por ella para liberarse era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del accidente aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del inmueble y no un tercero”*.

De todo ello el sentenciador coligió que el demandado no es responsable de los daños que se le atribuyeron, porque la circunstancia de ser *“propietaria del ascensor defectuoso del daño”*, no es suficiente para imputar la obligación de indemnizar *“si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección administración y control del mismo”*.

Agregó que el llamado a responder *“por las conductas dolosas o culposas*

sería la compañía Megaeventos como encargado del evento en el que ocurrió el accidente, quien a su vez no fue demandado, pues en cabeza de esta persona es que observa el Despacho podría verse la conducta o hecho generador del daño que se quiere imputar”.

Seguidamente recordó a la parte demandante que *“entre el Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal y Carlos Andrés Gutiérrez Niño, no existe ni existió nexa o vínculo que le permita a este último reclamarle a aquel el pago de daños y demás emolumentos como los aquí reclamados”.*

La conclusión de todo lo dicho fue que la demandada *“no se encuentra legitimada por pasiva para ser convocada en el pleito”,* razón por la cual *“el resultado de sus pretensiones debe resultarse adverso”.*

6. El recurso de apelación.

Tanto en sus reparos concretos frente al fallo de primera instancia⁶, como en la sustentación de la alzada⁷, el impugnante acusó a la sentencia de adolecer de indebida motivación, toda vez que no valoró las pruebas aportadas al proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica e, incurrió en *“graves yerros jurídicos”.*

En criterio del apelante, uno de los errores que cometió la juzgadora consistió en afirmar que al actor le incumbía desvirtuar la *“afirmación indefinida”* de la demandada, según la cual para la fecha del accidente había dado en arriendo el centro comercial, por lo que en ese momento no ostentaba la calidad de guardián del inmueble, al trasladarla al organizador del evento.

El hecho de que un área del centro comercial se hubiera arrendado a un tercero para la realización de una celebración escolar –agregó– no despoja a la demandada de su calidad de propietaria, guardiana y responsable de las zonas comunes, incluido el ascensor donde ocurrió el accidente. A tal

⁶ Folio 513 y siguientes, *eiusdem*.

⁷ Archivo *“07 Memorial Sustentación Recurso Apelación”* en *“Cuaderno Tribunal”*.

respecto indicó:

“Los bienes comunes de una copropiedad no pueden ser objeto de cesión o enajenación, bajo ningún título, la copropiedad responde directa o solidariamente por los perjuicios o daños que se sucedan por faltas de mantenimiento, fallas en el sistema de señalización, etc., y por ende es absurda la posición de la juez ad-quo (sic) en el momento de proferir el fallo de desligar a la demandada y señalar que la responsabilidad únicamente debía ser de Megaeventos, un supuesto arrendatario, pero ello no quedó demostrado dentro del proceso, ni mucho menos documentalmente”⁸.

Para el impugnante, en fin, en el proceso quedaron demostrados todos los supuestos de hecho del tipo de responsabilidad demandado, por lo que pidió revocar la decisión y, acceder a sus pretensiones.

7. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La abogada del Centro Comercial Superbodega Maicao P.H., en un escrito extemporáneo, se dedicó a copiar al pie de la letra la sentencia de primera instancia y las citas jurisprudenciales en que se sustentó la decisión, haciendo pasar como suyas las palabras textuales de la falladora de primer grado y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin siquiera advertir mediante el uso de comillas, la ajenidad de las ideas que plasmó en el escrito de “réplica”⁹.

La aseguradora demandada, igualmente, guardó silencio dentro del término para pronunciarse frente a la apelación¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

⁸ Folio 519, Archivo “09DescorreTraslado.pdf” del “027CuadernoUnoPrincipal.pdf” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁹ Archivo “09DescorreTraslado.pdf” en “CuadernoTribunal”.

¹⁰ Archivo “10 Informe Entrada Memorial 20230731”, *ibidem*.

La legitimación en la causa, han precisado la doctrina y la jurisprudencia en unidad de criterio, es un elemento de la acción sustancial que concierne a la titularidad de la relación jurídico material (derecho de acción) que une a las partes, pero no puede confundirse con el derecho mismo que se debate en el proceso, ni mucho menos con un presupuesto de la acción procesal.

Están legitimados en la causa los sujetos relacionados entre sí, por una fuente obligatoria contractual o legal de la cual emana el derecho que se reclama, siendo activa la legitimación del que pretende el reconocimiento o cumplimiento de la obligación, y pasiva la de quien resiste dicho pedimento; más nada tiene que ver el anotado instituto con la razón que pueda asistirle al pretensor o al opositor, porque esa facultad sustantiva concierne a la titularidad de la relación jurídica que vincula a las partes, pero no al derecho material que surge de ella.

Para que haya legitimación en la causa es necesario que exista un vínculo obligatorio de orden contractual o legal, que faculte a las partes a exigir la observancia de las prestaciones emanadas de esa relación jurídica (legitimación activa), o bien a oponerse a dicho pedimento (legitimación pasiva). *“Solo quien tiene interés para obrar y legitimación en la causa – explica DEVIS ECHANDÍA– puede recibir sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material o de la relación jurídico-material de que pretende ser titular”*¹¹.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha anotado:

*“No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental–”*¹².

La llamada personería sustantiva de las partes puede sintetizarse en la siguiente cita doctrinal:

¹¹ Hernando Devis Echandia. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, 2009. P. 307.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC3598-2020 del 28 de septiembre de 2020. Rad.: 73001310300620110013901.

“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”¹³.

Las anteriores consideraciones resultan pertinentes para la solución del caso bajo análisis porque, desde el momento mismo en que los actores atribuyeron responsabilidad civil a la demandada en razón y con ocasión de ser la propietaria del inmueble donde ocurrió el lamentable suceso, surgió para la convocada la facultad de resistir esas pretensiones y obtener un pronunciamiento que resuelva el fondo de la controversia, por lo que mal podría decirse que no está legitimada por pasiva.

De hecho, si la sentencia desestimó las pretensiones de la parte actora, por considerar que no tienen el derecho material pretendido, al haberse desvirtuado uno de los elementos estructurales de la acción sustancial, entonces hay que concluir que sí existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues de lo contrario no habría sido posible un pronunciamiento de mérito.

Cosa distinta es que –como fuera afirmado por la juzgadora– no hubiera quedado acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, concretamente, la condición de *“guardián de la cosa o actividad peligrosa”*.

Una vez desvirtuada la falta de legitimación, el Tribunal procederá al estudio de los elementos del tipo de responsabilidad que se demandó.

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo”*.

¹³ Hernando Devis Echandia. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Temis, 1961. p. 560.

El referido título se divide en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los cánones 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los preceptos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

“Todas esas normas –precisa la Corte Suprema de Justicia– consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume”¹⁴.

Específicamente, la disposición 2356 atribuye responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Según la interpretación que esa Alta Corporación ha hecho de la anterior disposición desde principios del siglo anterior¹⁵, ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña; es decir, que no le es permitido eximirse de la obligación de indemnizar con la prueba de la diligencia o cuidado de una persona prudente.

Para la aplicación del régimen especial de responsabilidad con culpa presunta establecido en el artículo 2356 se requiere, como presupuesto necesario, que el daño se haya producido mediante el ejercicio de una actividad peligrosa, de las cuales son ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, casos en los cuales el hecho dañoso comporta la realización de una conducta creadora de riesgos imprevisibles que, por

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC del 18 de diciembre de 2012. Ref. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.

¹⁵ Sentencia de 14 de marzo de 1938.

ello mismo, torna innecesaria la demostración de la culpa como elemento de la responsabilidad, pues ella se presume y no le es dable al demandado eximirse de su obligación con la prueba de la diligencia y cuidado.

El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones, cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. “*Si una actividad es o no peligrosa –explica PÉREZ VIVES–, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto*”¹⁶.

De ahí que las actividades enlistadas en el artículo 2356 no son taxativas, sino que cumplen una función orientadora para, a partir de ellas, establecer por analogía qué conductas podrían ser consideradas como peligrosas, atendiendo a su potencial de generación de consecuencias desastrosas o de gran magnitud.

Normalmente, se ha explicado el concepto de actividad de esa estirpe a partir de las diferencias entre la técnica y la naturaleza: se consideran peligrosas las acciones desplegadas con el auxilio de fuerzas mecánicas superiores a las del hombre; pero no tienen esa connotación las producidas por él sin más esfuerzo que el generado por su disposición natural.

No está de más precisar que la noción de peligro –en su significado natural y obvio, que puede estar presente en cualquier conducta con el potencial de generar daños a terceros– no debe confundirse con el concepto jurídico de actividad peligrosa, el cual presupone el empleo de artefactos o máquinas con el potencial de generar daños irresistibles de mayor escala, es decir, frente a los cuales la fuerza natural del hombre se ve reducida.

Las anteriores elucidaciones permiten concluir que el caso que nos ocupa

¹⁶ Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

no se rige por el régimen de responsabilidad especial derivado del ejercicio de actividades peligrosas; toda vez que el daño sufrido por la víctima no se produjo con el empleo de un artefacto o máquina en movimiento, sino por la caída en el foso de un ascensor; lo cual no entraña un riesgo mayor que amerite la aplicación la culpa presuntiva. Por ello, la controversia se enmarcará conforme a los lineamientos del artículo 2341 del Código Civil, vale decir, la culpa probada.

Aclarado lo anterior, cabe anunciar desde ya que en el caso que se dejó a la consideración de esta instancia, confluyen todos los presupuestos fácticos exigidos por la ley sustancial para la declaración de responsabilidad civil en contra de la demandada, tal como se expone a continuación:

Con relación a la prueba del daño, está fehacientemente acreditado que la caída que sufrió el entonces menor de edad Carlos Andrés Gutiérrez Niño el 1 de octubre de 2011, por el foso del ascensor del Centro Comercial Superbodega Maicao P.H., le ocasionó un trauma raquimedular por fractura de la vértebra T12 que lo dejó sumido en silla de ruedas, con pérdida de la capacidad laboral del 61.4%, le impidió continuar los estudios y produjo graves daños psicológicos y en su vida de relación.

El nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la conducta del demandado también está demostrado, toda vez que el resultado lesivo fue consecuencia directa de la omisión del demandado, sin que le sea dable exonerarse de responsabilidad mediante la excusa de que arrendó algunas de sus locaciones a un tercero, pues ese hecho no la releva de su posición jurídica de velar por la seguridad de los visitantes del lugar.

En efecto, los derechos y obligaciones emanados de la propiedad sobre el terreno y demás bienes comunes de un edificio o conjunto son atribuciones de la propiedad horizontal, en la que concurren los derechos y obligaciones de cada uno de los propietarios de los bienes privados que conforman dicha copropiedad, según las previsiones de la Ley 675 de

2001.

Según la mencionada disposición, son bienes comunes esenciales los que resultan indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. De manera que los ascensores y sus ductos, por ser mecanismos de circulación indispensables para el aprovechamiento de los bienes privados, forman parte de aquellos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado Régimen de Propiedad Horizontal, son indivisibles, inalienables e inembargables en forma separada de los privados, por lo que la realización de negocios jurídicos para su explotación económica no puede dar lugar a la transferencia del derecho de dominio. Es decir que, por expresa disposición legal, en ningún caso, la copropiedad puede desprenderse de su posición de garante del uso de los bienes comunes.

Lo anterior es suficiente para desvirtuar la opinión del juzgador *a quo*, según la cual como la demandada arrendó una zona del centro comercial para la realización de una fiesta, esa circunstancia la eximió de su deber de evitación de daños al interior de ese recinto.

No hay ninguna duda de que la conducta omisiva (dejar el foso del ascensor abierto y sin ninguna restricción de paso o medida de precaución), fue la causa adecuada de los perjuicios padecidos por los actores, y ese desplome le es atribuible a los copropietarios de las áreas comunes del centro comercial, pues nadie más que la copropiedad tenía el deber jurídico de evitar que los usuarios de sus instalaciones sufrieran daños por el mal estado de sus locaciones.

Hay, entonces, una relación de causalidad directa y adecuada entre los daños cuya indemnización se reclaman y la conducta omisiva de la demandada.

En lo que respecta a la culpa de la convocada, cuya carga probatoria está en cabeza de los actores, no hay duda de que quedó demostrada, como se explicará en las líneas que siguen.

No está sujeto a discusión que tomar un ascensor es una actividad común y corriente, un hecho de la vida diaria realizado por la generalidad de las personas, no sólo en los lugares públicos sino también en los edificios de habitación; por lo que no entraña riesgos extraordinarios. El uso de un ascensor viene siempre acompañado por la confianza en su buen estado de funcionamiento, por lo que sus usuarios dan por supuesto, casi de manera automática o inconsciente, que el vehículo de transporte vertical no implica peligro alguno para la integridad física.

Aunque los accidentes provocados por ascensores son de infrecuente ocurrencia, es posible que ocasionen daños a los usuarios si no operan de manera correcta, como por ejemplo, las puertas se cierran inesperadamente sobre un individuo causándole golpes severos, también bajo el supuesto de que la cabina sufra una caída libre repentina por rompimiento de los cables o del sistema de poleas, cuando un movimiento brusco provoca lesiones a sus pasajeros o, una persona cae por el hueco de un ascensor abierto que no era fácilmente visible, el elevador queda atascado entre plantas durante un tiempo considerable, las personas resbalan y caen al entrar o salir del vehículo de transporte vertical cuya cabina está desnivelada respecto del suelo, o las fallas de los circuitos eléctricos causan lesiones por quemaduras o electrocución, entre otras situaciones.

Dependiendo de la forma como se produzca el accidente podrá atribuirse responsabilidad al propietario, al diseñador o fabricante, al instalador, a la empresa de mantenimiento que fue contratada para inspeccionar o reparar el artefacto, etc.

Según se desprende de las evidencias probatorias aportadas al proceso, el accidente no se produjo por una falla técnica del elevador, pues se encontraba apagado y fuera de funcionamiento.

Así lo corroboró el representante legal de la demandada en su interrogatorio, quien afirmó que para el 1 de octubre de 2011 ello era así, *“porque es un montacargas y no estaba en servicio. Ya habíamos acabado la operación del tercer nivel porque ese montacargas es exclusivo para llevar carga al tercer nivel”*¹⁷.

Es decir que no se trataba de un ascensor de pasajeros convencional, sino de un montacargas para el transporte de mercancías desde y hacia las bodegas del tercer piso.

Luego, el centro comercial era el garante de que sus visitantes no sufrieran daños previsibles ocurridos en sus áreas comunes y, específicamente, en la zona de los elevadores, por fallas de seguridad o inobservancia de sus deberes objetivos de cuidado.

En nada cambia que la caída hubiese ocurrido por el hueco del ascensor o por cualquier otra zona alta del edificio, si la misma se debió, como se probó, a la negligencia y falta de previsión de la demandada.

El citado también indicó al absolver ese medio probatorio que, por requerimiento legal, el montacargas *“tiene que tener las puertas cerradas y teníamos un aviso que decía área restringida, puerta de permanecer cerrada, peligro”*¹⁸. Más adelante refirió que las puertas del elevador estaban atrancadas con unas guayas que debían tener candado¹⁹.

Pero cuando se le preguntó por qué razón ocurrió el accidente si las puertas del montacargas debían estar cerradas cuando no estaba en funcionamiento, su respuesta fue evasiva, no supo dar explicaciones; confirmando, esos sí, que el portón del tercer nivel estaba abierto para el momento del suceso²⁰.

¹⁷ Minuto 1:04:31, Archivo “004VideoContenidoFolio324.mp4” del “001Cuaderno1” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁸ Minuto 1:05:05 Archivo “004VideoContenidoFolio324.mp4” del “001 Cuaderno 1” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁹ 1:05:46, *ibid.*

²⁰ 1:06:18, *ibid.*

Enseguida indicó que las tres puertas del primero, segundo y tercer piso deben tener *“la misma señalización y, adicionalmente, para acceder hay que pasar por otra puerta que es metálica y que estaba con un pasamanos, pero no tenía seguridad, para acceder al tercer piso que es de bodegas”*²¹.

Al cuestionársele la razón por la cual el portón de acceso al montacargas no estaba sellado la noche del siniestro, contestó: *“yo no, no sé, señorita, eso sí no sé qué pasaría en ese momento”*²².

Posteriormente narró el procedimiento para su uso: *“...ese montacargas no está habilitado todos los días porque todos los días no se sube mercancía al tercer nivel. Entonces, el procedimiento que se tenía es que cuando algún copropietario o algún arrendatario de esas bodegas solicitaba el servicio, va hasta la oficina de administración, un señor de mantenimiento o un señor de vigilancia lo acompaña y prendíamos el montacargas”*²³.

Es decir que el ascensor solo debía operar con acompañamiento del personal de vigilancia. Sin embargo, la noche del infortunio no estaban para impedir el ingreso del público a la zona del montacargas; pues, según el representante legal de la demandada, *“para eso se ponían unas vallas, sí, para que la gente evitara pasarse en el segundo y en el tercero”*²⁴.

Aseveró que esa noche *“el señor de la logística”* instaló esas pancartas, afirmando con vehemencia que él mismo vio cuando las pusieron²⁵. Sin embargo, segundos después manifestó que no fue eso lo que observó, sino que las descargaban del camión; para, finalmente, admitir que no divisó esa barrera: *“No, la verdad, no las vi, para serle franco”*²⁶.

Las inconsistencias en su relato fueron de tal magnitud, que el juez se vio en la necesidad de recordarle al deponente que estaba bajo la gravedad

²¹ 1:08:26, *ibid.*

²² 1:09:31, *ibid.*

²³ 1:10:17, *ibid.*

²⁴ 1:10:57, *ibid.*

²⁵ 1:11:17, *ibid.*

²⁶ 1:12:00, *ibid.*

del juramento²⁷.

A partir de la versión rendida por el representante de la convocada, en suma, quedó probado que la puerta del tercer piso del elevador estaba abierta la noche del accidente, que no había personal de vigilancia que impidiera el acceso del público a esa área, ni vallas o algún otro elemento de protección de los visitantes del centro comercial.

De igual modo, no se levantó informe alguno acerca de la violación de normas de seguridad o el acceso de la víctima a espacios restringidos del lugar, por lo que mal podría aducirse que el lesionado fue el causante de su propia desgracia²⁸.

Si Carlos Andrés Gutiérrez subió al tercer nivel del edificio a esconder una gorra que el personal de logística no le dejó entrar al evento social, o si estaba ahí por cualquier otra razón, es una circunstancia absolutamente irrelevante para la solución de la controversia, toda vez que está demostrado que el entonces adolescente no infringió ninguna norma de seguridad para entrar a esa área del centro comercial y, por el contrario, era un espacio sin ningún tipo de limitaciones a pesar del peligro que comportaba para los visitantes la existencia de un montacargas con la puerta del tercer piso abierta, cuando el elevador no estaba en funcionamiento y cuya cabina se encontraba en el primer piso.

Había, en suma, libre acceso del público a la zona, sin que la demandada tomara las medidas necesarias para prevenir un accidente que era perfectamente previsible y evitable, sobre todo cuando –como quedó probado– la administración del centro comercial tenía por costumbre arrendar las zonas comunes para la realización de fiestas en las que participaban menores de edad. La conducta irresponsable de la convocada es, de ese modo, ostensible y absolutamente reprochable.

Si a lo anterior se agrega que el área en que ocurrió el accidente estaba completamente a oscuras y sin ningún tipo de señalización, como lo aseveró un testigo presencial de los hechos, no queda ninguna duda de

²⁷ 1:12:42, *ibid.*

²⁸ 1:14:00, *ibid.*

la culpa por omisión con la que obró la convocada.

Al respecto, el deponente John Álvaro Limas Martínez, quien se encontraba acompañando a los menores la noche del infortunio, relató los acontecimientos de la siguiente manera:

“Bueno, el día que nosotros salimos fue a un ‘prom’ del colegio de mi primo. Mi primo estaba de ‘prom’ ese día. Nosotros fuimos a un centro comercial que queda por la 200. Ese día yo iba con mi ex esposa, nosotros éramos como, digamos, los adultos responsables, porque todos ellos, incluido mi primo y mis hermanos, que iban con nosotros y el joven en cuestión eran menores de edad. Entonces nosotros éramos los únicos mayores de edad con quien ellos iban.

Recuerdo que llegamos, nos hicimos la fila, algunos de ellos llevaban correa y llevaban unas gorras. Entonces no las querían dejar entrarse porque, pues, por seguridad (...)

[Una persona] que estaba como cuidando que las personas ingresaran nos dijo a nosotros que lo que necesitáramos guardar, en la parte de atrás del fondo del centro comercial, ahí podríamos guardarlas. Había como un cuartico, dijo, pues: ‘encaleten allá las cosas, miren a ver cómo hacen y a la salida las recogen’.

Yo recuerdo que yo fui a guardar mi correa, más o menos era un corredor oscuro, fui a guardarla detrás de una mata, de una planta que había, y escuché como gritos o pedidos así de auxilio, me acerqué hasta una puerta, yo llevaba una linternita en el llavero que siempre acostumbro pues a cargar linterna y pues casi me voy por el hueco, era la puerta de un ascensor que estaba abierta entonces con la linterna, pues logro alumbrar hacia abajo y veo a alguien, pero yo realmente no había reconocido a la persona (...) hasta que llegó mi ex esposa y ella fue la dijo: ‘¡El Puma!, el Puma es el que está haciendo por allá, es imposible’. Entonces él empezó a gritar que sí, que efectivamente era él, que lo ayudáramos. Entonces hubo un problema ahí porque pues no había camillas, no había seguridad, nos tocó a nosotros mismos bajar, nos tocó a nosotros mismos llamar la ambulancia. Eso fue un problemón porque además los que estaban cuidando la fiesta no nos prestaron ninguna ayuda, más encima súper groseros, se agarraron con mis hermanos. O sea, eso fue un problema súper terrible, no había barras de seguridad, no había nada que indicara que el ascensor estaba fuera de funcionamiento con la puerta abierta. O sea, realmente no había ningún tipo de seguridad ni de cuidado para las personas que estaban asistiendo ahí, que hasta donde yo tengo entendido creo que eran 2 o 3 colegios. Imagínate la cantidad de niños que había y sin una ambulancia, ni siquiera para ellos, pues básicamente cuando logramos abrir la puerta del ascensor ya fue que llegó la ambulancia y se lo llevaron”²⁹.

El descuido del centro comercial fue ostensible, pues no solo no había personal de seguridad o vigilancia que impidiera el paso, ni vallas o barreras, como se deduce de la declaración del representante legal del demandado; sino que, además, el área estaba completamente oscura y sin ningún tipo de señalización que indicara que la puerta del tercer piso del foso del ascensor estaba abierta y fuera de funcionamiento con la cabina ubicada en el nivel inferior.

²⁹ Minuto 1:29:24, Archivo “026AudienciaInstruccionJuzgaminentoTres.mp4” en “001Cuaderno1” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Es más, a la total ausencia de precaución que evidencian las pruebas aludidas, se sumó la falta de colaboración del personal del centro comercial para el rescate del menor accidentado y la prestación de primeros auxilios e, incluso, para pedir una ambulancia; al punto que pasaron 40 minutos para que llegara el personal paramédico que llamaron los amigos del lesionado.

Seguidamente, el testigo confirmó la ausencia de vigilancia en la zona: *“No había ni siquiera celadores en el centro comercial, ¿ves?, a nosotros nos tocó dar vuelta por todo lado hasta poder encontrar los celadores para que nos ayudaran a abrir la puerta del ascensor”*³⁰.

También corroboró la ausencia de luz y de señalización en el área de peligro:

*“Uno entraba al centro comercial y haz de cuenta había un salón grande a mano izquierda. Ahí en esa entrada del salón a mano izquierda era donde se estaba realizando el evento y la parte de atrás del centro comercial estaba toda a oscuras. ¿Ves? Al ladito de esa puerta había una planta que, pues, como mi correa era, digámoslo así, como barata, entonces realmente no era tanto que me importara que se perdiera, así que me la quité y la dejé ahí. Como ellos creo que estaban guardando una gorra o algo así que tenía Andrés, pues él se fue hasta más allá a buscar dónde poderla guardar para que no se la robaran a la hora de la salida, porque el problema pues de esos eventos es que nadie se hace responsable de las cosas. Entonces yo me fui como a, ¿qué te digo yo?, dos locales quizás, y ahí al lado había una planta, pero pues la puerta del ascensor estaba era como en diagonal hacia el lado derecho de la entrada donde estaba el evento. Igual, lo que te digo, todo eso estaba súper oscuro. Si yo pude esconder mi correa ahí detrás de una planta y casi, o sea, ni se veía. No sé, si, imagínate”*³¹.

Y, en el mismo sentido:

*“No se veía nada porque es que yo iba con una linternita y cuando yo escuché pues que estaban llamando, yo me fui caminando hacia allá y yo mismo casi me voy también por la puerta, porque lo que te digo era súper oscuro, no se veía nada, o sea, no se veía que hubiera una puerta abierta y ni se veía que fuera un hueco, ¿ves?, entonces ese es el problema. Si yo alumbrando, pues mi linterna en las llaves tampoco es que sea lo mejor, pero aún así había un poco de luz, y aún alumbrando casi me voy yo también por el hueco, imagínatelo a él que estaba completamente a oscuras, porque eso era haz de cuenta, es una cosa vacía, o sea, se veía una cosa negra hacia el fondo y pues uno caminaba ahí a tientas y él seguro no se dio cuenta y se fue”*³².

³⁰ 1:32:54, *ibid.*

³¹ 1:33:24, *ibid.*

³² 1:34:39, *ibid.*

El testigo John Álvaro Limas Martínez reiteró que el lesionado no infringió ninguna medida de seguridad, ni se saltó algún obstáculo, como tampoco ingresó sin permiso al área de peligro, dado que uno de los integrantes del staff organizador fue quien les indicó que podían subir al tercer piso a guardar las pertenencias que no podían ingresar a la fiesta:

“Él nos hizo él mismo la señal, dijo: ‘Vea, vayan para allá y busquen allá que allá pueden guardar las cosas, encaléntenlas allá’. El mismo de la puerta fue el que nos dijo (...) pero sí fue él mismo el que estaba en la puerta el que nos dijo: ‘vayan hacia allá, busquen dónde guardar las cosas’. Entonces pues nosotros hicimos caso”³³.

En el siguiente recuento, el acompañante precisó las circunstancias poco seguras del lugar donde ocurrió la desgracia, de tal modo que él mismo, aun con un poco de luz, estuvo a punto de sufrir también el accidente:

*“A mí personalmente me dio como desconfianza al principio, creí que podía ser alguien x así como ... igual fui con la linterna y, lo que te digo, cuando llegué a un punto que era súper oscuro, cuando fui a dar el paso casi me voy por un hueco, era una puerta abierta y alcancé a alumbrar y veía solamente alguien abajo. Te digo, era una altura como de un segundo piso muy alto hacia la parte de abajo. Entonces yo lo único que alcanzaba a ver era a alguien sentado, como desde la parte de arriba, porque tampoco levantaba la cara, llevaba una camisa azul y yo normal. O sea, yo pregunté: ‘Parce, ¿está bien?, ¿todo bien?, no sé qué. Me dice: ‘no, m***ca, no me puedo mover’. Y yo como: ‘¿pero está bien?’ Me dice: ‘no parce’, no sé qué... En esas llega mi expareja y me dice: ‘amor, ese es el Puma’. Y yo como: ‘no, m***ca, el Puma está con mis hermanos allá’. No amor, ese es el Puma, que no sé qué... Yo: ‘Puma, ¿eres tú?’, cuando me dice: ‘sí, no me puedo mover, ¡m***ca, ayúdeme!’ Mejor dicho, ahí fue donde se armó, pues todo, porque pues ya no sabía yo ni por dónde meterme; nada, salimos corriendo, le avisamos a los muchachos de seguridad de la puerta, pues para ellos fue como, pues miren a ver qué hacen, dice, pues les toca buscar un celador. Y yo: pero una camilla o algo, una cuerda, alguien que nos ayude. ‘No, no, yo no me puedo mover de acá’ –decía el tipo de la puerta-. ‘Entonces pues, lo que te digo, nos tocó recorrer todo el centro comercial, buscar celador, buscar seguridad, no encontramos camillas, no encontramos nada, nos tocó a nosotros llamar la ambulancia y hasta que ellos llegaron y lo pudieron sacar”³⁴.*

El mismo deponente relató que al día siguiente del infortunio regresó al centro comercial, constatando la ausencia de medidas de seguridad y prevención de accidentes:

“Nosotros fuimos con un noticiero porque pues yo era conocido en esa época por una persona que trabajaba en un noticiero en el City TV, si no estoy mal; y él fue hasta allá. Cuando nosotros fuimos hicimos, como digamos entre comillas, ‘la reconstrucción de los hechos’. Ellos se dieron cuenta de que preciso ese día habían puesto unos carteles en el ascensor y se veían súper nuevecitos, porque según ellos, según lo que decía el señor del centro comercial era que estaban pintando y

³³ 1:35:46, *ibid.*

³⁴ 1:38:03, *ibid.*

haciendo remodelación y que por eso estaba así. Yo le digo: ‘pero si están haciendo remodelación, ¿cómo es posible que ustedes no tengan alguna barrera de seguridad o algo sabiendo que iba a haber un evento con tantos niños? O sea, es que el problema es que eran niños. ¿Si me entiendes? Si yo de adulto, lo que te digo, casi me voy por ahí, yo, que estaba en sano juicio, ni siquiera habíamos entrado a la fiesta, imagínate a la salida donde hubiera personas borrachas, porque adentro estaban vendiendo también alcohol. Y eran un ‘prom’ y nosotros lo sabíamos. Nosotros llevábamos dinero para poder comprar cervezas allá adentro. ¿Ves? Como te digo, nosotros dimos una vuelta entera por el centro comercial buscando un celador para que nos ayudaran a abrir la puerta y entre eso pudo haber pasado ... facilito, una media hora, 40 minutos; más encima el tiempo que tardó en llegar la ambulancia, ¿ves? y nadie se apareció ahí para ayudarnos; ni siquiera los que estaban en la puerta cuidando la fiesta, ni se apareció ninguno de los dueños de los de la fiesta del ‘prom’, ni se apareció ninguna persona del centro comercial. Hasta el día siguiente que fuimos con los medios fue que nos dieron la cara y nos dijeron que no, que no tenían ellos nada que ver, que ellos estaban haciendo una remodelación, que no sé qué; fuimos con las cámaras y todo y ellos mismos evidenciaron que todos los letreros y las cosas que estaban puestas estaban recién puestas, ¿ves? O sea, no había ninguna cosa, ninguna barrera de seguridad para evitar que eso sucediera. Y la puerta de un ascensor abierta a las 10:00 u 11:00 de la noche en un centro comercial donde no se ve absolutamente nada, igual es un riesgo para las personas”³⁵.

La irresponsabilidad de la administración del centro comercial no pudo ser mayor, pues a todas las omisiones reseñadas con anterioridad, se añade el hecho de haber arrendado el lugar para la celebración de una fiesta de menores de edad en la que se expendían bebidas alcohólicas, sin tomar la más mínima precaución para que ello no sucediera.

Más que negligente y culpable, la conducta reprochable de la demandada raya en la insensatez y la ilegalidad, si nos atenemos a la confesión realizada mediante abogado, quien en la contestación de la demanda no tuvo el más mínimo recato en admitir que al evento social ingresaron menores de edad en estado de embriaguez o alicoramiento. Así lo afirmó al proponer la excepción de culpa exclusiva de la víctima:

*“Se configura de la siguiente manera se hace necesario esclarecer que los hechos narrados en la demanda deben ser probados, pues se presentan como si se tratara de un accidente producto de la negligencia del CENTRO COMERCIAL SUPER BODEGA MAICAO P.H., respecto a la señalización del ascensor de carga, sin embargo se omite de manera acomodadiza que el joven accidentado, y por el que lamentamos su accidente, en el momento que el vigilante no le permitió el ingreso con gorra lo que debió hacer fue despojarse de dicho elemento y no ingresar sin ningún tipo de autorización en áreas que son de uso exclusivo del personal del centro comercial, pues además es de anotar que si los hechos ocurrieron en el orden en que fueron narrados a las 11:30 de la noche del 01 de octubre del año 2011, **los jóvenes allí presentes, incluido el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO ya habían ingerido alcohol y presentaban muchos de ellos estado de embriaguez**, por lo que se presentó tanta dificultad en el ingreso, y por lo que las medidas de precaución para permanecer adentro se hicieron tan*

³⁵ 1:41:02, *ibid.*

*estrictas, como el mismo hecho de no ingresar gorras toda vez que las mismas se prestan para introducir armas o alucinógenos, pues personalmente me llama la atención que para ocultar una gorra, **el joven escogió un lugar tan oscuro que para cualquier persona en sus cinco sentidos, presentaba una situación que podría generar un riesgo para su integridad y atreverse a continuar caminando únicamente en aras de esconder, al parecer su muy apreciado objeto***". (Se resalta)³⁶

Las anteriores apreciaciones y confesiones del letrado son equivocadas e inaceptables y, lejos de desvirtuar la responsabilidad de su representada, la confirman sin asomo de duda.

En primer lugar, no es cierto que al no permitir el vigilante que el menor ingresara con gorra éste tenía que despojarse de su "*muy apreciado objeto*". A nadie se le puede exigir desprenderse de sus pertenencias, por insignificantes que parezcan, pues el aprecio y valor sentimental que una persona -sobre todo un adolescente- puede llegar a sentir por un objeto es un asunto relegado a su fuero interno. La medida era, además, desproporcionada e innecesaria, pues existen otras formas más eficaces de impedir la entrada de objetos peligrosos a un evento social. En todo caso, fue el personal organizador de la fiesta, quien le indicó al joven que podía guardar la cachucha en un espacio del tercer piso. Independientemente de ello, lo cual, como se dijo líneas arriba, es absolutamente irrelevante, Carlos Andrés no tenía por qué estar en el área de riesgo, y esa previsión no debía atribuírsele a la víctima, pues éste no conocía, ni tenía por qué saber el peligro al que se enfrentaba.

El abogado aseveró que "*los jóvenes allí presentes, incluido el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO ya habían ingerido alcohol y presentaban muchos de ellos estado de embriaguez*", por lo que esa manifestación es confesión de la culpa de la demandada; pues es absolutamente inaceptable que personas adultas y responsables permitan el ingreso de menores alicorados a sus instalaciones, por mucho que hubiesen arrendado algunas áreas comunes del centro comercial al organizador del evento.

Al vocero judicial de la convocada "*le llamó la atención*" que el adolescente

³⁶ Folio 276, Archivo "027CuadernoUnoPrincipal.pdf" del "001CuadernoUno" en "01CuadernoPrimeraInstancia".

estuviera en “*un lugar tan oscuro que, para cualquier persona en sus cinco sentidos, presentaba una situación que podría generar un riesgo para su integridad y atreverse a continuar caminando únicamente en aras de esconder, al parecer su muy apreciado objeto*”.

Para este Tribunal, en cambio, lo relevante y que resulta inexplicable, es que la demandada no adoptara alguna medida de prevención de accidentes si el lugar era tan oscuro que representaba una situación de peligro para cualquier persona “*en sus cinco sentidos*”, sobre todo cuando, como lo confesó su representante legal, era frecuente arrendar las áreas del centro comercial para la celebración de fiestas de menores de edad.

No hay, en síntesis, ninguna justificación para la conducta negligente de la demandada, pues además de que no tomó precaución alguna para la evitación de un accidente absolutamente previsible, tampoco cumplió con su deber de atención al lesionado después de ocurrido el accidente.

El daño que sufrió el menor, en fin, era previsible y evitable razonablemente si la parte demandada hubiera tenido más cuidado y adopta las medidas de seguridad que cualquier persona de mediano entendimiento y prudencia habría tomado.

Por último, en nada varía la situación por el hecho de que el organizador del evento fuese un tercero, a quien la demandada le arrendó un salón del centro comercial; pues el accidente no se produjo por descuido de la arrendataria ni en la zona a ella entregada, sino en una de las áreas comunes de la copropiedad, la cual nunca dejó de estar bajo la vigilancia, cuidado, administración y responsabilidad de la convocada.

Por mandato del 2341 del C.C. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, una vez probados los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de los daños sufridos por la víctima, de manera que se cumpla con el precepto legal que ordena reparar integralmente al damnificado por todo concepto, incluyendo tanto los perjuicios patrimoniales como los

extrapatrimoniales.

- Perjuicios patrimoniales:

En lo que respecta al resarcimiento del daño patrimonial, lo que genera la obligación de indemnizar es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo; ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne.

En el caso que se analiza, no hay ninguna prueba de que se causara un daño emergente a la víctima pues, contrario a la suposición de la parte actora, los gastos correspondientes a los servicios de salud prestados por la EPS son una obligación legal de toda persona, sea que se encuentre afiliada al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante o de beneficiario. En consecuencia, independientemente de que se haya causado o no un daño a la salud del demandante, la cierto es que la prestación económica por concepto de seguridad social tenía que ser sufragada por el demandante.

En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que el entonces menor habría recibido en su edad adulta, como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió su salud, hay lugar a su reconocimiento, toda vez que las lesiones que recibió como consecuencia del accidente son irreparables y, lo mantendrán sumido en estado de incapacidad laboral absoluta por el resto de su vida; tal como lo evidencia la historia clínica aportada al proceso.

Desde luego que una persona a la que se le han cercenado por completo todas las posibilidades de valerse por sí misma no podrá desenvolverse en el mercado laboral, cuando alcance su edad adulta, ni desempeñar ninguna actividad económica y tampoco tendrá opción alguna de obtener por sí misma los ingresos necesarios para su congrua subsistencia.

Esta suma de dinero habrá de pagarse desde cuando el damnificado cumplió los 18 años (24 de diciembre de 2012)³⁷, hasta su edad máxima de vida probable según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁸. Lo que quiere decir que como actualmente el joven Carlos Andrés Gutiérrez Niño cuenta con 29 años de edad, tiene una vida media completa de 51.3 años. Es decir que estadísticamente se espera que viva hasta el año 2075.

Desde el 24 de diciembre de 2012 hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2024), se ha consolidado un lucro cesante correspondiente a 136 meses.

Fecha inicial:	diciembre de 2012
Fecha final:	abril de 2024
Salario base de la liquidación:	\$1.300.000 (S.M.L.M.V.)
Meses:	136

Lucro cesante consolidado = Salario x meses = \$176.800.000

Para obtener el interés puro (6% anual) sobre el lucro cesante del salario mensual inmovilizado, se utiliza la fórmula que permite actualizar una suma de dinero que se va acumulando mes a mes:

$$VA = LCI \times S_n$$

Donde:

VA = valor acumulado de los intereses sobre la suma mensual por lucro cesante a la fecha de la liquidación.

LCI = lucro cesante mensual inmovilizado

S_n = valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n

³⁷ Nació el 24 de diciembre de 1994 según el registro civil de nacimiento visible a folio 552 del cuaderno principal.

³⁸ Resolución N° 1555 del 30 de julio de 2010.

veces a una tasa de interés i por período.

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S_n = \frac{(1+0.5\%)^{136} - 1}{0.5\%}$$

$$S_n = 192,1971$$

$$LCI \times S_n = VA$$

$$\$1.300.000 \times 192,1971 = \$249.856.230$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$249.856.230

Ahora, desde la fecha de esta sentencia (abril de 2024) hasta diciembre de 2074 se pagará el lucro cesante futuro, equivalente a 608 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, según la fórmula que permite calcular el valor total del lucro cesante futuro, previa deducción de los intereses por el anticipo del capital:

$$VA = LCM (1 + i)^n$$

Donde,

VA = Valor actual del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual

an = Valor actual del lucro cesante futuro y periódico

i = tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)

n = número de meses de incapacidad futura

$$an = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VALCF = \$1.300.000 \times 194,7139 = \$253.128.070$$

Total perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante:

Lucro cesante pasado: \$249.856.230

Lucro cesante futuro: \$253.128.070

Total lucro cesante: \$502.984.300

- Perjuicios extrapatrimoniales:

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, dignidad, proyecto de vida, o sentimientos y afectos.

a) Daño moral:

Esta clase de perjuicio, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”*³⁹.

Al igual que los patrimoniales, el daño moral debe aparecer demostrado en el proceso, pero como su cuantificación económica es imposible, el juez puede fijar prudencialmente el monto de la reparación que considere más adecuado para compensar el dolor físico o psíquico sufrido por la víctima directa, los integrantes de su núcleo familiar o cualquier persona que demuestre haberlo padecido.

El resarcimiento de tal daño, ha aclarado el Alto Tribunal:

“... no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en

³⁹Corte Suprema de Justicia. SC780-2020 10 marzo Rad. 18001-31-03-001-2010-00053-01.

procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador. (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Tal sufrimiento, conforme ha sido establecido por la jurisprudencia, se presume en los familiares cercanos⁴⁰, pues las reglas de la experiencia muestran que el vínculo de consanguinidad y los lazos afectivos que unen a los parientes cercanos con la víctima, suelen ocasionarles un dolor y desconsuelo extremo que debe ser resarcido.

En ello coincide la doctrina, al explicar que

“...por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral”⁴¹.

Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por Carlos Andrés, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo; y de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han fijado los toques que orientan la tasación de este rubro⁴², los cuales deben actualizarse de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor para la fecha de esta sentencia, se impondrá la condena por perjuicios morales de la siguiente manera:

-Para la víctima directa del daño Carlos Andrés Gutiérrez Niño:

\$60.000.000 reconocido por la jurisprudencia como límite máximo para este rubro, actualizados desde junio de 2017,⁴³ hasta abril de 2024:

Cantidad:	\$ 60.000.000
Fecha de la tasación:	junio de 2017
Fecha de la liquidación:	abril de 2024
IPC junio de 2017:	96,66
IPC marzo de 2024:	141,48

If

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. SC 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01; SC665-2019 7 de marzo Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01; SC780-2020 10 marzo Rad. 18001-31-03-001-2010-00053-01.

⁴¹ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2011. p. 508.

⁴² Corte Suprema de Justicia. SC9193-2017, 28/06/2017.

⁴³ Fecha de la sentencia que estableció este tope

$$Va = Vh \frac{141,48}{96,66}$$

Donde,

Va = Valor actual
 Vh = Valor histórico
 If = IPC final
 Ii = IPC inicial

$$Va = \$60.000.000 \frac{141,48}{96,66} = 87.821.230$$

$$Va = \$87.821.230$$

Para los familiares de la víctima directa, se ordenará el pago de los siguientes montos por concepto de perjuicio moral:

- \$87.821.230 para Carlos Andrés
- \$45.000.000 para su padre Carlos Arturo Gutiérrez Rozo
- \$45.000.000 para su madre Beatriz Niño Carvajal
- \$35.000.000 para su hermana Viviana Mayerly Gutiérrez Niño
- \$35.000.000 para su hermana Mabel Brigit Gutiérrez Niño
- \$20.000.000 para su tía paterna Alba Lucía Gutiérrez Rozo

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica, como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

Respecto de este concepto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha recalado que le son aplicables los mismos criterios para la apreciación del daño moral:

“La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación

*también se encuentra deferida al arbitrium iudicis. (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01)”.*⁴⁴

Quedó demostrado que Carlos Andrés Gutiérrez sufrió como secuela de la caída en el foso del ascensor un trauma raquimedular por fractura de la vértebra T12 que lo dejó sumido en silla de ruedas, con pérdida de la capacidad laboral del 61.4%, le impidió continuar los estudios y frustró su proyecto de vida.

Por cuanto las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del entonces menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha podido disfrutar de la felicidad propia de los años de juventud, ni mucho menos realizar las actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud, se tasarán este rubro en la suma de \$102.458.100, como resultado de la actualización, con base en el IPC, de la cantidad concedida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por esta especie de daño.⁴⁵

-El llamamiento en garantía.

Seguros del Estado S.A. está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón del vínculo contractual emanado de la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 21-22-101000253, expedida el 19 de mayo de 2011, con vigencia desde el 21 de mayo de 2011 hasta el mismo día y mes del año siguiente⁴⁶.

La mencionada póliza amparó, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual hasta por \$300.000.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida⁴⁷. El siniestro ocurrió el 1 de octubre de 2011. Por consiguiente, no hay duda de que está cubierto.

Además, la aseguradora no contestó la demanda ni formuló excepciones;

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, SC3728-2021, 26 Ago. 2021. Radicación No. 68001-31-03-007-2005-00175-01.

⁴⁵ En Sentencia SC9193-2017 del 28/06/2017 la Corte Suprema de Justicia concedió \$70.000.000 por esta especie de daño.

⁴⁶ Folio 223, Archivo “027CuadernoUnoPrincipal.pdf” en “001 Cuaderno Uno” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴⁷ Folio 225, *ibid.*

por lo que será condenada a pagar a los actores, de manera solidaria, los montos establecidos en esta sentencia, hasta el límite de la cobertura (\$300.000.000), menos el respectivo deducible; es decir, que deberá solventar a los demandados \$270.000.000 en la proporción correspondiente a las sumas de condena ordenadas en este fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. DECLARAR a la demandada Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Carlos Andrés Gutiérrez Niño, Carlos Arturo y Alba Lucía Gutiérrez Rozo, Beatriz Niño Carvajal, Viviana Mayerly y Mabel Brigit Gutiérrez Niño.

Tercero. CONDENAR a la citada convocada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A Carlos Andrés Gutiérrez Niño:

- \$502.984.300 por concepto de lucro cesante
- \$87.821.230 por concepto de daño moral
- \$102.458.100 por concepto de daño a la vida de relación.

Para su padre Carlos Arturo Gutiérrez Rozo, \$45.000.000 por concepto de daño moral.

Para su madre Beatriz Niño Carvajal, \$45.000.000 por concepto de daño moral.

Para su hermana Viviana Mayerly Gutiérrez Niño, \$35.000.000 por concepto de daño moral.

Para su hermana Mabel Brigit Gutiérrez Niño, \$35.000.000 por concepto de daño moral.

-Para su tía paterna Alba Lucía Gutiérrez Rozo, \$20.000.000 por concepto de daño moral.

Cuarto. CONDENAR a la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., a pagar solidariamente a los demandantes el monto de la cobertura del seguro (\$300.000.000), menos el deducible del 10%; es decir, \$270.000.000 en la proporción correspondiente a las sumas de condena ordenadas en esta sentencia.

Quinto. CONDENAR a las demandadas al pago de las costas de ambas instancias a favor de los demandantes (numeral 4 artículo 365 del Código General del Proceso). Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto referido.

Sexto. Por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251aa6518a0fbb310913f5f31ad6c64718866668f0d6dfef695789c467e43175**

Documento generado en 19/04/2024 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **LEIDY YULIETH CAMACHO PEÑA.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-004-2018-000256-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023¹, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se terminó por desistimiento tácito el asunto.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. demandó a Leidy Yulieth Camacho Peña, para obtener el recaudo de las sumas incorporadas en un pagaré, más los intereses de plazo y moratorios²; luego, el 18 de mayo de 2018, se libró la orden de apremio³, el 24 posterior, siguió adelante con la ejecución⁴.

2. En providencia del 4 de octubre de 2021, la citada autoridad judicial aceptó la cesión del crédito a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. -AECSA-; también ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial al acreedor⁵; la secretaría informó sobre su inexistencia⁶ y el Banco Agrario de Colombia S.A. así también lo determinó⁷.

¹ Folio 135, Archivo “Copia Cuaderno 1 Principal” del “Cuaderno 1” en la carpeta “Primera Instancia”.

² Folios 22 y siguientes, *ejusdem*.

³ Folio 30, *ibidem*.

⁴ Folio 68, *ejusdem*.

⁵ Folio 120, *ib.*

⁶ Folio 123, *ejusdem*.

⁷ Folio 133, *ib.*

3. A través del pronunciamiento reprochado, concluyó el juicio por desistimiento tácito⁸; determinación cuestionada por la cesionaria demandante a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que no se tuvo en cuenta que los términos fueron suspendidos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, debido a fallas tecnológicas, conforme se dispuso en el Acuerdo PCSJA23-12089C1, de suerte que el plazo de los 2 años no alcanzó a consolidarse, sumado a que ninguna cautela se ha hecho efectiva⁹.

4. En auto del 9 de febrero del hogaño, el *a quo* mantuvo el pronunciamiento refutado, al considerar que las últimas actuaciones correspondieron al informe de títulos de depósito judicial y a los oficios enviados al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia S.A., para cumplir el proveído del 4 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó la entrega de dineros al acreedor; igualmente, las misivas del 10 de diciembre de 2018, comunicándoles a las entidades financieras sobre el embargo de dineros decretado.

Advirtió que el escrito enviado por el referido ente bancario manifestando la ausencia de títulos judiciales, no interrumpe el lapso regulado en el artículo 317 del C.G.P., al no impulsar la actuación, para lograr la satisfacción de la obligación; sumado a que, no se demostró alguna fuerza mayor que le impidiera a la demandante presentar la liquidación del crédito, como tampoco solicitar otras cautelas. Por último, concedió la alzada¹⁰, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

⁸ Folio 135, *ibidem*.

⁹ Folio 137, *ejusdem*.

¹⁰ Folio 140, *ejusdem*.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga, previo al requerimiento del juez en la forma reseñada en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el plazo previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹¹ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Al respecto, la memorada Alta Corporación puntualizó:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»**¹² (negritas del texto original).*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que, la última actuación con capacidad para impulsarla correspondió a la providencia

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC422-2023, Rad. 000-2023-02508-00, 25 de enero de 2023.

del 4 de octubre de 2021, a través de la cual se aceptó la cesión del crédito a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. y fue ordenada la entrega de dineros a su favor, advirtiéndole que, en caso de no existir, se oficiara al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia S.A., con el propósito de realizar la conversión¹³.

En cumplimiento de ese mandato, se libraron los oficios OCCES21-AS0841 y OCCES21-AS0842, ambos del 26 de ese mes y año¹⁴, remitidos a su destinatarios en esa misma data; en respuesta, el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta capital, en comunicación del 3 de noviembre de 2021, informó “*remito conversión de títulos*”¹⁵, mientras que en misiva recibida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital del día 8 siguiente, la aludida entidad bancaria indicó que “*NO encontramos ningún depósito judicial para las partes indicadas en la referencia del oficio*”¹⁶.

De suerte que como lo advirtió el *a quo*, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el 10 de noviembre de 2023 -fecha en que fue concluido el juicio por desistimiento tácito-, ya habían transcurrido los 2 años previstos en la citada norma, aspecto que en todo caso no es materia de discusión por la impugnante, pero incluso de admitir que el referido lapso debe contarse desde el 8 de noviembre de 2021 -cuando se recibió la respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A.-, también se habría superado el período para aplicar la sanción en comento.

Ahora, aduce la promotora del recurso que deben descontarse los días en que por motivos de fallas tecnológicas no corrieron términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, pues efectivamente a través del Acuerdo PCSJA23-12089C1, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1 dispuso: “*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías*”.

¹³ Folio 120, Archivo “*Copia Cuaderno 1 Principal*” del “*cuaderno 1*” en la carpeta “*Primera Instancia*”.

¹⁴ Folios 126 y 128, *ejusdem*.

¹⁵ Folio 132, *ib.*

¹⁶ Folio 133, *ib.*

Así, prevén los dos últimos incisos del canon 118 del C.G.P. que: “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. **En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado***” (se resalta).

Sobre el particular, la mencionada Alta Corporación, puntualizó:

“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: (...)”¹⁷ (destaca la Corporación).

Por lo cual no resulta viable acoger el argumento de la alzadista, para que se descuente del plazo, el correspondiente a la memorada suspensión de términos, pues ello solo es viable cuando se trata de días, según lo pregona el inciso final de la norma transcrita, pero no de años, como ocurre en este caso; máxime si en la determinación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, nada se dijo en torno a suspenderlos para lo atinente al desistimiento tácito, siendo inviable que el *iudex* proceda de esa manera.

Sobre el segundo motivo de disenso, esto es, la ausencia de la materialización de los embargos decretados, no es óbice para que la interesada impulsara el asunto, presentando la liquidación del crédito, pidiendo el decreto de otras cautelas sobre el patrimonio de la ejecutada, requerimiento que no luce desfasado, pues su omisión deja entrever que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC16102-2019, Rad. 000-2019-00131-01, 28 de noviembre de 2019.

abandonó la *litis* e, inclusive, solicitar al administrador de justicia, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que identifique y ubique bienes de aquella; sumado a que, tampoco se demostró alguna circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitara cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (C-1186 de 2008).

Memórese que, como se explicó, la norma exige para frenar el lapso del desistimiento tácito, una actuación revestida con la patente y real dirección de impulsar el proceso hacia el cauce regular.

Corolario de lo discurredo, se confirmará la decisión materia de la alzada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47290d5b2bd78d72737d096f5972aa5de179a87bcb1107695b44dbc967bfa530**

Documento generado en 19/04/2024 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PETROVALOR**, administrada por **FIDUCIARIA PETROLERA S.A. – FIDUPETROL**, contra **FANNY MANTILLA RAMÍREZ** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-005-2013-00705-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cesionaria Fiduagraria S.A. contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023¹, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se terminó por desistimiento tácito el asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La Cartera Colectiva Escalonada Petrovalor administrada por Fidupetrol, demandó a Fanny Mantilla Ramírez y Promotora Mafer S.A., para obtener el recaudo de las sumas incorporadas en unos pagarés, más los correspondientes réditos moratorios²; luego, el 6 de noviembre de 2013, se libró la orden de apremio³. Surtido el trámite correspondiente, en proveído del 20 de marzo de 2015, siguió adelante con la ejecución⁴. El 18 de junio posterior, aceptó la cesión del crédito a favor de Fiduagraria S.A.⁵

¹ Folio 198, Archivo “01 Copia Cuaderno Tres Acumulada” del “C3 Acumulada” en “Primera Instancia”.

² Folios 101 y siguientes, Archivo “01 Copia Cuaderno Uno Principal”, *ibidem*.

³ Folio 113, *ibidem*.

⁴ Folio 163, *eiusdem*.

⁵ Folio 272, *ib.*

2. A su turno, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. acumuló demanda hipotecaria en contra de Fanny Mantilla Ramírez, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en instrumento cartular No. 0745000134644, emitiéndose mandamiento coercitivo el 16 de enero de 2018⁶; el 6 de marzo de 2018, continuó con la ejecución⁷ y el 5 de abril de 2021, aceptó la cesión a favor de Luis Guillermo Angarita Hernández⁸.

3. En providencia del 23 de junio de 2021, resolvió remitir copia auténtica de la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de matrícula No. 50N-20556062, con destino al expediente 29-2014-133 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe⁹.

4. Acto seguido, el 26 de septiembre pasado, terminó el juicio por desistimiento tácito, al estimar que estuvo inactivo por más de dos años¹⁰, determinación reprochada por la cesionaria del demandante principal a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que no es posible impulsarlo, porque la citada autoridad judicial “*solicitó copia de toda la documentación del proceso tanto de la escritura pública como de las diligencias de secuestro (...) para los fines pertinentes*”¹¹.

5. En auto del 31 de enero del hogaño, el *a quo* mantuvo la determinación cuestionada, al considerar que el último acto procesal ocurrió el 26 de julio de 2021, cuando se radicó el oficio dirigido a su homólogo Quinto, para remitirle la reproducción fotostática de la diligencia de secuestro, por lo que contabilizados los 2 años desde esa data, se establece que el plazo se consolidó el mismo día y mes del 2023, sin que en el interregno se hubiera elevado solicitud alguna con la que se impulsara el proceso principal o acumulado.

⁶ Folio 92, Archivo “01 Copia Cuaderno Tres Acumulada” del “C3 Acumulada” en “Primera Instancia”.

⁷ Folio 98, *eiusdem*.

⁸ Folio 196, *ib.*

⁹ Folio 867, Archivo “01 Copia Cuaderno Dos Medidas Cautelares” en “02 Medidas Cautelares”, *ibidem*.

¹⁰ Folio 198, Archivo “01 Copia Cuaderno Tres Acumulada” del “C3 Acumulada” en “Primera Instancia”.

¹¹ Folio 199, *eiusdem*.

También consideró que la petición a la que alude el impugnante no obra en la actuación y que la “*simple expectativa que el presente asunto estaba supeditado a otra acción cursante en otro (sic) Dependencia Judicial, no tiene razón de ser, ni es suficiente para impedir la aplicación del desistimiento tácito*”. Por último, concedió la alzada¹², la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comentario, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga, previo al requerimiento del juez en la forma reseñada en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el plazo previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas

¹² Folio 205, *ejusdem*.

jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹³ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Al respecto, la memorada Alta Corporación puntualizó:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»**¹⁴ (negritas del texto original).*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que contrario a lo sostenido por el *a quo*, la remisión de copia de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20556062 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, no tiene la capacidad de impulsar el trámite y, por ende, mal podría contabilizarse el lapso previsto en el literal b) del artículo 317 del C.G.P., a partir del 26 de julio de 2021, cuando se radicó ante esa autoridad judicial el oficio No. OCCES2021—No. 3351¹⁵.

La última actuación adelantada fue resultado de la solicitud elevada por la apoderada judicial del cesionario Luis Guillermo Angarita Hernández quien, entre otras, reclamó no tener en cuenta la “copia sustitutiva de la Hipoteca 3263 de fecha 05 de agosto de 2008 de la Notaría 28 del círculo de Bogotá, allegada a este proceso (...) por cuanto no se puede ejecutar la misma garantía hipotecaria en dos procesos simultáneamente. Así mismo solicito tener la acreencia ejecutada por el Banco BBVA Colombia S.A., hoy

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC422-2023, Rad. 000-2023-02508-00, 25 de enero de 2023.

¹⁵ Folio 868, Archivo “01 Copia Cuaderno Dos Medidas Cautelares” en “02 Medidas Cautelares” de la carpeta “Primera Instancia”.

*Luis Guillermo Angarita en calidad de cesionario, como una obligación quirografaria o de quinta clase, sin prelación ni garantía alguna (...)*¹⁶.

Pedimento negado el 23 de junio de 2021, advirtiéndole que tanto la orden de apremio como el auto de seguir adelante con la ejecución, habían alcanzado ejecutoria, instándola a adecuar su solicitud a las “*directrices contenidas en el estatuto procedimental vigente*”¹⁷, concluyendo que la actuación continuaría.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, a partir de esa data, los 2 años previstos en la citada norma, finalizaron el 24 de junio de 2023¹⁸; por lo tanto, cuando se profirió la providencia cuestionada -26 de septiembre de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Ahora, sostiene el impugnante que no era dable impulsar el proceso, porque el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, solicitó copia “*de toda la documentación del proceso tanto de la escritura pública como de las diligencias de secuestro del predio No. 50N-220556062 (sic) (...) para los fines pertinentes*” y dijo acompañar “*copia del auto del 23 de junio de 2021*”, en el que contrario a su aserción, se ordenó remitir a esa autoridad judicial las reproducciones fotostáticas pedidas por la vocera judicial del cesionario Luis Guillermo Angarita Hernández y no por orden de ese despacho, actuación que como ya se indicó no tienen la capacidad de promover el trámite.

También adjuntó calco del auto del 19 de enero de 2021, a través del cual el *a quo* dispuso oficiar al memorado administrador de justicia, para que le remitiera el duplicado de “*la escritura pública y del título báculo de la ejecución, a fin de dilucidar al interior de las presentes diligencias, si se está efectuando simultáneamente el cobro de la misma obligación*”, librando el oficio OCCES2021-ND0258 del 26 siguiente¹⁹; en respuesta, el Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

¹⁶ Folio 865, Archivo “*Copia Cuaderno Dos Medidas Cautelares*”

¹⁷ Folio 867, *eiusdem*.

¹⁸ Contado a partir de la notificación por estado de la providencia.

¹⁹ Folio 610, *eiusdem*.

Bogotá expidió la misiva OCCES2021-NV0000452 del 3 de febrero siguiente, junto con lo pedido²⁰.

Luego, el 18 de febrero de 2021, el juzgador de primer nivel agregó esa documentación al expediente y ordenó oficiar nuevamente a su homólogo Tercero, para que le enviara “*copia del documento contentivo de la cesión de las obligaciones, contenidas en la Escritura Pública No. 3263 de fecha 5 de agosto de 2008 (...)*”²¹, documentación recibida por medio del oficio OCCES21-6b-0932 del 2 de marzo de 2021²².

Puestas de ese modo las cosas, se establece que la totalidad de las piezas procesales pedidas por el *a quo* quedaron anexadas al expediente desde esa última calenda, de suerte que no existía obstáculo alguno para que la apelante adelantara las gestiones necesarias con el propósito de lograr la satisfacción de la obligación perseguida, mientras que, en el proveído del 23 de junio de 2021, cuya copia dijo adjuntar Fiduagraria S.A., se dispuso remitir otras al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, pero no por mandato de esa autoridad, sino ante la solicitud del cesionario Luis Guillermo Angarita Hernández, trámite que se insiste, no impulsa el proceso.

Memórese que, como se explicó, la norma exige para frenar el lapso del desistimiento tácito, una actuación revestida con la patente y real dirección de promover el juicio hacia el cauce regular; sumado a que, tampoco se demostró alguna circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitara cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (C-1186 de 2008), ante lo cual, no es de recibo el argumento del impugnante, acerca de que debía esperar de manera pasiva, a que se enviaran unas piezas procesales pedidas por el citado Despacho Quinto.

Además, el extremo activo pudo pedir el decreto de otras cautelas sobre el patrimonio de los ejecutados, requerimiento que no luce desfasado, pues su omisión deja entrever que abandonó la *litis* e, inclusive, solicitar

²⁰ Folio 686, *ibidem*.

²¹ Folio 688, *ibidem*.

²² Folio 862, *ib.*

al administrador de justicia, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que identifique y ubique bienes de aquellos.

Corolario de lo discurrido, se respaldará la decisión materia de la alzada, sin lugar a condenar en costas (numeral 2, artículo 317 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a13f4a361e4e6b7ca3829110b8965f323163cde5332c8f5c1c5b2f57c7ab52**

Documento generado en 19/04/2024 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-06-2022-00145-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 7 de marzo del año 2024, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c90c0a9fb0437f86ea7bd7de9084ddd5446c07255e0528ac1fe80c8613475**

Documento generado en 19/04/2024 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-10-2022-00184-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 21 de marzo del año 2024, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36101a568b79c0defc05078b32bb872e323f1473d00da2892fe146ddf470d1db**

Documento generado en 19/04/2024 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103029201800562 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**
SUCURSAL
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN Y**
OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 30 de noviembre de 2023.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, revocó el fallo del 13 de marzo de 2023, dictado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda principal; decisión, aquella, contra la cual la parte demandada, de manera oportuna, formuló recurso extraordinario de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el

fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **DOS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.654.346.504,56) M/CTE.**¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; se interpuso dentro del término legalmente previsto, y el valor del interés para recurrir en la corriente anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$2.654.346.504,56**, valor resultante de la indexación de los \$1.600.000.000 objeto de las pretensiones de la demanda, resultantes del contrato denominado "*TRANSACCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS, SUBTERRÁNEAS PAGO DE AFECTACIONES*", y que fueron fijados como condena al extremo demandado por esta instancia.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que la misma fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala Civil Unitaria,

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$1'300.000,00.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **LINNA MARIA CHACON DELGADO**, contra la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a246df29c0e4345427cd3765fb1affe526405b1dcf01ed904359bec38beaa**

Documento generado en 19/04/2024 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-38-2021-00071-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 6 de marzo del año 2024, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1495e80188f2780856cd24e1a509e06b4f775068580a874ea90d974db7852a**

Documento generado en 19/04/2024 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103013202100470 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023¹, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "42Sentencia.pdf" del "C01Principal" de la carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec15f2abb4fd247138423bf2d61fe0a4f33a908eee7ba3400135065a4668c8b**

Documento generado en 19/04/2024 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 027 2020 **00198** 01

Proceso: Comcel S.A. Vs. Inversiones Sume S.A.S. y Otro.

En atención a lo informado por el Juzgado 27 Civil del Circuito y los documentos que aportó, y sin que haya lugar a adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, al rompe se advierte la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, pues quedó demostrado que ese extremo radicó en tiempo el memorial con los reparos de su apelación frente a la sentencia de primer grado.

En efecto, pese a que en el expediente remitido no se encontraba dicho documento, lo cierto es que, tras requerimiento efectuado al dicho juzgado tras revisar los argumentos expuestos en la reposición, esa autoridad judicial remitió el escrito y constancia que dan cuenta de que el 11 de marzo de 2024 se presentaron, vía correo electrónico, los reparos en mención

Así las cosas, es claro que la razón que motivó la deserción dispuesta inicialmente, fue desvirtuada con lo aportado en este grado jurisdiccional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **repone** el auto emitido el 1º de febrero de 2024, y en su lugar, se resuelve:

Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2024, dentro del

proceso ejecutivo promovido por Comunicación Celular Comcel S.A. contra Inversiones Sume S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentaron sus recursos de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que los apelantes acudan al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 027 2020 00198 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2dc9e1de4c3953590ae1cda7deb1422d404d0b698befbe10476dbc5c3076b**

Documento generado en 19/04/2024 04:50:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 032 2021 **00104 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2021 00104 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5821d53c8d00dc299d3c8e9f15791d8f13316cee28f8bc864742ef7ece509**

Documento generado en 19/04/2024 04:51:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Iván Pérez Solorzano y Rosario María Pérez Solorzano
Demandado	Vera Schwaeuseuser de Kolbe y personas indeterminadas
Radicado	11001310300820230057501
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechaza la demanda presentada por el señor Iván Pérez Solórzano y la señora Rosario María Pérez Solórzano.

I. ANTECEDENTES

1. En auto proferido el 18 de enero de 2024¹, el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda presentada por el señor Iván Pérez Solórzano y la señora Rosario María Pérez Solórzano, dado que no se anexó el certificado de libertad y tradición sobre el bien inmueble donde se encuentra el lote objeto de usucapión.

2. Oportunamente el demandante presentó recurso de apelación, indicando que desde la demanda inicial allegó solicitud de certificado especial de pertenencia, con la respectiva respuesta de la entidad negando la solicitud.

¹ Cuaderno 001, archivo 008

Aunado a lo anterior, indicó que, en la subsanación a la demanda solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, se le asigne al bien inmueble en cuestión, matrícula inmobiliaria bajo el nuevo sistema de registro, conforme el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, sin que a la fecha exista respuesta de fondo sobre el asunto.

3. En auto del 26 de enero de 2024, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón al juez de primer grado al rechazar la demanda que pretende la prescripción adquisitiva del dominio, por no encontrarse el certificado de libertad y tradición del inmueble donde se encuentra el bien objeto de usucapión, anexo a la demanda. De entrada, se advierte que se confirmará la decisión.

2. Resulta necesario precisar que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P indica que, cuando en una demanda se pretenda la pertenencia de un bien inmueble, esta debe contener *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

En tal sentido, todas las demandas en las que se pretenda la pertenencia, se debe anexar el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, donde conste quienes son los propietarios actuales del bien a usucapir, así como las hipotecas que existan sobre este, y demás anotaciones.

Vale la pena aclarar que, dicho requisito es el único insumo para demostrar y corroborar quien es la persona que figura como titular del derecho real de dominio en el registro de instrumentos públicos y, por lo tanto, identificar a la parte demandada, así como las personas que pudieren tener interés sobre el bien.

3. En el caso que nos ocupa, el *a quo* rechazó la demanda teniendo en cuenta que no se anexó el certificado de libertad y tradición del bien en cuestión, requisito que como vimos es exigido por el artículo 375 del C.G.P.

Sobre lo anterior el apelante manifiesta que no puede aportarlo, dado que no se le asignó nuevo número de matrícula tras la expedición del Decreto 1250 de 1970, y que pese a haber solicitado el certificado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, esta se lo negó.

Al respecto, es importante señalar que dicho certificado es imprescindible, dado que, al ser el documento que cuenta con todas las anotaciones del registro de instrumentos públicos, y constan las tradiciones realizadas al bien inmueble, es la única forma en que se puede verificar que quien en efecto figure como titular del derecho real de dominio sea la señora Vera Schwaeuser de Kolbe, y que sea ella la persona legitimada por pasiva.

Precisamente esta es la razón por la cual el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. exige que se allegue dicho certificado cuando se pretenda la pertenencia de un bien, so pena de inadmisión, no siendo una mera formalidad como lo señala la parte demandante en el escrito de apelación.

Así mismo, en torno a la no respuesta de fondo por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro², se observa que, en la misma, no se negó la solicitud, sino que le solicitó completar la petición, con la finalidad de aclarar el número de matrícula, y solicitar que se allegue el certificado catastral.

² Cuaderno 001, archivo 006, página 123

Vale aclarar que, conforme al artículo 17 del C.P.A.C.A., el demandante contaba con un mes para completar la petición, o realizar las aclaraciones correspondientes, sin que se vislumbre en el expediente que haya realizado dicho trámite.

El proceso de pertenencia no es el escenario natural donde debe dilucidarse el problema registral del predio. Debe el actor aclarar dicha situación administrativa antes de acudir al proceso de usucapión por prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, se confirmará el auto del 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 18 de enero de 2024, por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechaza una demanda.

Segundo. Sin condena en costas, por no verse causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492be92709a6a01625499069d449ab6bc12dcd1d845584344b69f6cff82f111**

Documento generado en 19/04/2024 12:32:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
Demandado	Sociedad 360 Ltda.
Radicado	110013103 049 2021 00127 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de queja

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó la concesión de la apelación contra el pronunciamiento de 15 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2022 el fallador de instancia dictó dos providencias. La primera, dispuso no tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, por extemporáneo. La segunda, ordenó continuar la ejecución¹.

2. Inconforme con los señalados proveídos el apoderado de la ejecutada propuso reposición y en subsidio apelación².

3. En auto de 15 de septiembre de 2022 el juzgador de primer grado resolvió

¹ Pdf No. 006 C1

² Pdf No. 006 C1

que el poder aportado por el abogado provenía de una cuenta de correo electrónico diferente a la registrada por la ejecutada en su certificado de existencia y representación, razón por la cual no analizaría los medios de impugnación radicados por éste y dispuso apartarse de lo decidido el 29 de junio de 2022 respecto a la extemporaneidad del recurso³.

4. El profesional del derecho interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento manifestó que allegó en debida forma el poder; que primaba el derecho sustancial sobre el procesal; que la postura del despacho lesionaba los derechos de su representada, al no otorgarle un lapso para aportar lo echado de menos; y que los documentos aportados desde la cuenta electrónica del representante legal cumplían con los parámetros legales⁴.

5. El 17 de abril de 2023 el *a quo* resolvió no reponer la determinación de 15 de septiembre de 2022. En fundamento consideró que no se discutía la calidad de abogado del recurrente, sino la imposibilidad de reconocerlo como apoderado de la parte ejecutada; que el legislador no estableció un término adicional para subsanar las fallas del poder que se aporte a la actuación; y que el mandato enviado desde el correo electrónico de la persona natural que funge como representante legal no era válido, porque el mandamiento de pago solo se libró respecto de la sociedad. De otro lado, negó la concesión de la alzada, al no encontrarse enlistada como apelable en la regla 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial⁵.

6. El abogado impetró recurso de reposición y en subsidio queja⁶. En procura de sustentar su inconformidad adujo que el proveído es apelable, por cuanto la censura se dirige contra las decisiones proferidas en auto de 29 de junio de 2022, (el que rechazó por extemporáneo el remedio horizontal instaurado contra el veredicto que libró el mandamiento de pago y el que ordenó continuar con la ejecución), apelables de conformidad con el num. 1º del canon 321 del CGP, al tratarse de la providencia que en últimas rechaza la contestación de la demanda.

³ Pdf No. 006 C1

⁴ Pdf No. 010 C1

⁵ Pdf No. 010 C1

⁶ Pdf No. 013 C1

7. El 15 de enero de 2024 el fallador de instancia resolvió remitir el expediente para el surtimiento de la queja⁷.

8. Asignado por reparto, correspondió a esta Magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se ratificará la providencia dictada por la sede judicial de instancia, que negó la concesión de la alzada interpuesta contra el auto de 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo siguiente.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para la procedencia del otorgamiento de este remedio, la providencia debe ser susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, interponerse de la forma oportuna establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso se detecta la legitimidad en el impugnante para promover la apelación contra la citada determinación, toda vez que fue adversa a sus intereses.

Sin embargo, es evidente el fracaso del disenso, por cuanto la determinación debatida resolvió de forma textual lo siguiente: *“bajo ese entendido, las censuras propuestas por el señor Carlos Fernando Moya Benavides, aquella dispuesta en contra de las decisiones (i) que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra la orden de apremio y (ii) el de seguir adelante la ejecución, no pueden ser tenidas en cuenta, al interior del plenario por cuanto no existe fundamento legal para su análisis, en razón a que no cuenta con el mandato para ello, por lo que igualmente se releva al juzgado de analizar la concesión o no del recurso de*

⁷ Pdf No. 020 C1

apelación propuesto de forma subsidiaria, en consecuencia, el Despacho se aparta de lo decidido en providencia del 29 de junio pasado, que no tuvo en cuenta la interposición del recurso presentado contra el auto del 12 de agosto pasado por extemporáneo, y por sustracción de materia no hay lugar a decidir sobre los recursos interpuestos por el censor contra las memoradas providencias”⁸

Así las cosas, del examen del artículo 321 del CGP es evidente que éste no establece como susceptible de alzada la determinación por medio de la cual el juez se aparte de una decisión, tampoco la que disponga la no resolución de un medio de impugnación. Además, ninguna otra disposición especial de esa normatividad contempla como viable este medio de impugnación frente a este tipo de veredictos.

Ahora bien, no es de recibo lo esgrimido por el inconforme respecto a que el remedio es viable porque cuestiona las decisiones de 29 de junio de 2022⁹, ya que según su criterio estas comprenden el rechazo de la contestación, el que de acuerdo con el num. 1º del canon 321 del Estatuto Procesal Civil, sí es susceptible de alzada, toda vez que la apelación contra los autos solamente procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone de la lectura de la citada disposición, la cual consagra en forma expresa que la alzada solo tiene cabida frente a los veredictos allí enlistados y los “*demás expresamente señalados en este código*”.

A su vez, la viabilidad tampoco se encuentra sujeta a condicionamientos no consagrados en la citada codificación, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

4. En conclusión, es atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso vertical; sentido en el cual, se pasa a decidir.

⁸ Pdf No. 006 C1, página 72 y vuelto

⁹ La que tuvo por extemporáneos los recursos contra el mandamiento de pago y el de continuar con la ejecución

5. No se impone la condena en costas de que trata el num. 1° del art. 365 del CGP, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su num. 8°.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. No condenar en costas al no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d3422cd069f57efe5f0bfab2d304349ba3f8ded1f803f4c5cff5f443ebf848

Documento generado en 19/04/2024 03:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jesús Eduardo Morales Rivera
DEMANDADO	Sixta Tulia Sandoval Silva y Luis Alberto Ramírez
RADICADO	11001 31 03 021 2011 00368 02
ASUNTO	Apelación sentencia
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio

Por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito magistrado decreta oficiosamente la obtención de la siguiente prueba:

Dictamen pericial: Se le concede a las partes el término de 20 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para que presenten dictamen pericial, conjunta o separadamente, del valor de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, reclamados en las pretensiones de la demanda.

De ser allegado tempestivamente el elemento de juicio referido, se ordenará su incorporación al expediente y someterá a la contradicción de las partes prevista en el precepto 228 del indicado código.

La experticia se presentará de conformidad con los parámetros advertidos en la norma 226 *idem*, emitido por “*institución o profesional especializado*” (art. 227 inc. 2 *ib.*).

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938b332d87561a33c8d8400d41150d6854367eb658bf1590517bb1dc99cfbae**

Documento generado en 19/04/2024 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo
Demandante	Gloria María Rodríguez Acosta
Demandado	Jorge Jesús Ospina Amaya
Radicado	110013103024201800380 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por Rodolfo Lozano Díaz contra la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá en auto de 15 de febrero de 2023, mediante el cual “(...) *niega el trámite de nulidad que propone el abogado Rodolfo Lozano Díaz*”¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Culminado el proceso de referencia mediante sentencia emitida el 1° de agosto de 2019², el abogado Rodolfo Lozano Díaz propuso incidente de nulidad en representación de Milton Salas Mena y Alfonso Becerra Mosquera³; argumentó que Gloria María Rodríguez Acosta promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra sus mandantes ante el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, controversia que ya fue decidida mediante proveído de 15 de mayo de 2018 que negó las pretensiones.

1 Página 127. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

2 Página 81. Archivo 0001DemandaFolios 1-118y SS. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

3 Página 133. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

Así las cosas, solicitó declarar nulo el presente asunto por cuanto (i) el despacho de primera instancia ordenó el desalojo del bien sin brindar la oportunidad a sus poderdantes de ejercer su derecho de defensa, y (ii) *“lo único que hizo la actora fue cambiar el nombre de la demanda y el nombre del demandado”*.

1.2. En auto fechado 15 de febrero de 2023 el juzgado de primer grado negó el trámite de la nulidad propuesta por el abogado Rodolfo Lozano Díaz porque (i) Milton Enrique Salas Mena, Ana Mosquera Becerra y Alfonso Becerra Mosquera, no fueron reconocidos como intervinientes dentro del proceso; (ii) la alegada nulidad fue rechazada previamente; y (iii) no se aportó poder de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.3. Ante esta determinación el profesional Lozano Díaz interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden⁴, los que fundamentó así: *“(...) la alegación presentada contiene evidente el derecho que reclaman los poderdantes (...) si el derecho es evidente y existe norma constitucional que establecen (sic.) el derecho sustantivo prevalece sobre el procesal, no es argumentación suficiente para negar la petición habida cuenta la claridad de la norma”*.

El recurso principal lo decidió la señora funcionaria *a quo* sobre el supuesto que el abogado acreditó calidad de apoderado de Salas Mena y Becerra Mosquera; y porque previamente a la solicitud de nulidad negada, ya había sido rechazada una por extemporaneidad, en tanto que se presentó el saneamiento de pretensa nulidad que hoy se alega. Negado aquel recurso, se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de solución.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 134 del Código General del Proceso establece el deber de los funcionarios judiciales de estudiar si las nulidades alegadas por las partes cumplen con ser (i) oportunas, (ii) propuestas por quién tenga legitimación en causa, y (iii) fundadas en las causales taxativas.

⁴ Página 130. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

Asimismo, es necesario memorar que a los extremos procesales no les es dable reiterar la solicitud de declarar nulo el proceso que ya ha sido decidida previamente, salvo que se aleguen nuevos hechos.

2.2. En el caso *sub lite* será necesario tener en cuenta las siguientes actuaciones:

Mediante sentencia del 1º de agosto de 2019, el juzgado finalizó el proceso de referencia y resolvió “*ORDENAR a Jorge Jesús Espinosa Amaya, que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la ENTREGA MATERIAL a favor de Gloria María Rodríguez Acosta, del bien (...)*”⁵.

El 8 de octubre de 2021 la abogada Paola Andrea Tapias García, obrando en nombre de Alfonso Becerra Mosquera, Milton Enrique Salas Mena y Ana Mosquera Becerra, rogó declarar la nulidad del trámite⁶ en atención a que:

a. La parte activa presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra los incidentantes, la cual fue tramitada por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400307220160052200, en la que se falló a favor de sus poderdantes por no haber contrato de arrendamiento entre los extremos de la *litis*.

b. Sus mandantes han ejercido la posesión por más de 18 años y no fueron vinculados al trámite, por lo cual, la autoridad judicial no puede ordenarles a los mismos la entrega del bien.

El 5 de noviembre de 2021 el funcionario de primera instancia requirió a la peticionaria para que allegase los poderes otorgados a efectos de resolver sobre el vicio expuesto⁷. No obstante, a falta de la ejecución

5 Página 81. Archivo 0001DemandaFolios 1-118y SS. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

6 Página 7. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

7 Página 61. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

de dicho precepto, en providencia de calenda 10 de febrero de 2022 resolvió rechazar de plano la nulidad⁸.

El 16 de junio de 2022, la abogada Julieta García presentó nuevamente nulidad en los mismos términos⁹, razón por la cual, el operador judicial se remitió a la decisión de rechazo anteriormente proferida¹⁰.

En escrito radicado el 12 de diciembre de 2022, el profesional Rodolfo Lozano Díaz insistió en la declaración de nulidad por los hechos alegados con precedencia, el cual es objeto actual de estudio.

El 14 de junio de 2023¹¹ el abogado reiteró la solicitud de declarar la nulidad bajo los argumentos anotados en numerales anteriores.

2.3. En consideración de lo antedicho, saltan a la vista las siguientes particularidades:

(i) La nulidad fue propuesta en diversas ocasiones bajo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos (8 de octubre de 2021, 16 de junio de 2022, 12 de diciembre de 2022 y 14 de junio de 2023), sin que los incidentantes hubiesen impugnado los proveídos que la negaron inicialmente.

(ii) La nulidad fue alegada luego de proferida la sentencia, frente a lo cual debe destacarse que no se evidencia ilicitud alguna en el fallo reprochado, pues únicamente ordena a Jorge Jesús Espinosa Amaya realizar la entrega material del bien objeto de controversia a favor de Gloria María Rodríguez Acosta, consecuencia jurídica derivada de la aplicación del artículo 378 *ibidem* ante la existencia de un pacto de compraventa entre los aludidos.

8 Página 65. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

9 Página 93. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

10 Página 103. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

11 Página 167. Archivo 0002DemandaFolios78-199. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta Primera Instancia.

(iii) El recurrente objeta que el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad tramitó un proceso iniciado por la aquí demandante contra Alfonso Becerra Mosquera, Milton Enrique Salas Mena y Ana Mosquera Becerra; más, no puede pasar desapercibido que el inicial procedimiento fue una restitución de bien arrendado, el cual no se relaciona con la entrega del tradente al adquirente pues, el primero busca la reintegrar un inmueble dado a título de tenencia y el segundo tiene la finalidad de dar cumplimiento a un pacto de compraventa.

En este sentido no se configura la causal 2° del artículo 133 *idem* como lo afirmó el apelante en su escrito de nulidad, pues no existe decisión del superior sobre la materia y no se revivió un trámite terminado. Respecto a este particular, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha denotado:

“(...) no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley”¹² (se destaca).

2.4. Ahora, no se desconoce la posibilidad de encontrarse poseedores en el inmueble; pero, esa circunstancia compete discutirla en la diligencia de entrega del bien de conformidad al artículo 309 del Código General del Proceso, que dispone la figura de la oposición a la entrega para aquella persona que acredite (i) que la sentencia no le es aplicable y (ii) los hechos constitutivos de posesión.

De cara a esto, importa destacar que no obra en el plenario orden de desalojo de los ocupantes del inmueble como lo afirma el apoderado recurrente.

¹² Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

3. Conclusión

Así las cosas, la decisión del juzgado habrá de ser avalada, pues realmente se sustenta en el saneamiento previsto en el artículo 136 numeral 1° del Código General del Proceso, como así lo refirió la juzgadora *a quo* al resolver el recurso de reposición, argumentos que dan lugar a la negativa del trámite de la nulidad procesal, sin lugar a imponer costas por no aparecer causadas.

Con todo, es de verse que los proponentes de la nulidad son personas ajenas a la presente controversia, las cuales -como terceros- cuentan con la oportunidad de haber valer sus derechos procesales y sustanciales en el momento de la realización de la diligencia respectiva, como lo prevé el señalado precepto 309.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La Secretaría librará la comunicación a que refiere el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso.

Oportunamente envíese lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21793a196db9bf767b86a59fd385c65db9d9f32a3b51ec0ae27468716350f0d4**

Documento generado en 19/04/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Diana del Pilar Albarracín Rojas
DEMANDADO	Iván Esteban Alarcón Cetina, Carmen Cecilia Cuevas Ramírez, Taxexpress S.A. y Compañía Mundial De Seguros S.A.
RADICADO	110013103 031 2022 00329 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Carmen Cecilia Cuevas Ramírez, contra la decisión proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la prueba pericial solicitada por aquel extremo.

1. Antecedentes

1.1. Mediante el proveído impugnado, se dispuso decretar las pruebas solicitadas y en el numeral 2.3., el *a quo* dispuso negar “...*el dictamen pericial solicitado por la demandada en razón a que no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, pues no aportó el dictamen ni lo anunció para ser allegado en el plazo que para tal fin le fuera concedido*”.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada, formuló recurso de reposición y subsidiariamente

apeló, con fundamento en que la solicitud de prueba pericial y designación de perito *“...se hizo teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 229 del CGP, cuando dice que el juez, de oficio, o a petición de parte lo puede ordenar, lo que faculta al suscrito apoderado para solicitarle al Juez que sea nombrando un auxiliar de la justicia para tal fin, no se aportó el dictamen pericial, porque no se cuenta con el mismo, se requiere que el Despacho, a petición de parte, o de oficio designe un auxiliar de la justicia.”*

1.3. El primero de los medios de impugnación se resolvió de forma adversa, tras considerar que *“...en el Código General del Proceso no es el juez quien debe designar al perito sino que corresponde a cada una de las partes designar a su propio perito, encomendarle la realización del dictamen y aportarlo al proceso con la demanda o con la contestación de la demanda según el caso”*, del mismo modo, precisó el *a quo* que *“[s]olamente de manera excepcional prevé el Código que el juez decrete de manera oficiosa un dictamen y designe perito...”* y que *“[l]as sentencias que cita el recurrente no son aplicables al presente asunto toda vez que son decisiones que fueron emitidas en vigencia del Código de Procedimiento Civil ya derogado, que contemplaba un sistema completamente diferente al del Código General del Proceso”*; negado el recurso principal, se concedió el subsidiario que es motivo de estudio en esta oportunidad.

2. Consideraciones

2.1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales. Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva; además, el precepto 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así mismo, el artículo 173 de ese código consagra: “**para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (subrayas y negrilla fuera de texto original).

Y en ese mismo sentido, respecto del medio de prueba constitutivo de un dictamen pericial el Código General del Proceso, en su disposición 227 dispuso: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*” (destacado propio).

2.2. Como viene de verse, para valerse de una experticia en el entorno de un proceso declarativo, corresponde a la parte “aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” o anunciar que lo allegará en el momento que el juez así lo disponga (a. 227 *ib.*); más, la parte demandada, apelante, no ajustó su proceder a ninguna de las dos opciones que sobre el particular otorga esa norma procesal, pues ni aportó la experticia en la oportunidad para ello, ni le manifestó al juez que lo presentaría en el término respectivo, porque solo se conformó con petitionar en el acápite de pruebas de la demanda que de manera oficiosa se designe perito físico y matemático para que “*realice un análisis físico y matemático con base en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000908008 y en el croquis o bosquejo topográfico del accidente vial objeto de litigio, así mismo manifieste la incidencia de los demandantes en la ocurrencia del mismo y en la producción del daño*”, sin que esta solicitud se ajuste a las exigencias probatorias antes reseñadas.

Y aunque precisó el recurrente que la petición se elevó por virtud de lo prevenido en el canon 229 del rito civil, lo cierto es que

dicha disposición establece las posibilidades de ordenación del juez en punto al desarrollo de la prueba pericial después de decretada, sin que de ello derive en favor de la parte una facultad para solicitarle al juez que nombre un perito a efectos de la elaboración de la experticia.

3. Conclusión

En las descritas circunstancias y ante la comprobación que la parte demandada inobservó los memorados preceptos del canon 227 en aras de obtener el decreto de la señalada prueba, se avalará la decisión de la juez de la primera instancia y no habrá lugar a la imposición de costas en este segundo grado, pues ninguna aparece causada.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado.

Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, informando sobre esta decisión. Y envíese la actuación digital pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26a043413c1c28012d46f47c954020755cc141f496e5164e8c126fdb0f116**

Documento generado en 19/04/2024 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandantes	María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y otra
Demandados	Ana Carolina Huemer Gutiérrez y otros
Radicado	110013103 038 2019 00135 02
Instancia	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
Decisión	Niega nulidad

Se decide sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte actora. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

Se fundó tal petición en que: *i)* el 7 de julio de 2021, se le remitió el correo pertinente a la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de María del Rosario Huemer Gutiérrez, por lo que el 9 de julio de 2021 quedó notificada, conforme a lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; *ii)* en virtud de las elecciones legislativas los términos judiciales se suspendieron del 14 al 18 de marzo y el 31 de mayo de 2022; *iii)* el 7 de julio de 2022, se presentó escrito en el que se alegó la pérdida de competencia del juzgado; *iv)* el 21 de julio de 2022, se negó tal petición y se dictó sentencia, decisiones, ambas, que fueron recurridas, y la primera fue mantenida con proveído de 16 de septiembre de 2022; *v)* la actora impetró recurso de queja que no se ha resuelto.

Del anterior recuento fáctico infirió que el 18 de julio de 2022 feneció el término para proferir sentencia de primer grado, habiendo perdido competencia el juzgado de conocimiento para emitir cualquier

providencia, por lo que pidió declarar la nulidad de lo actuado “*con posterioridad al 18 de julio de 2022*”, que incluye el fallo de primera instancia dictado el 21 de julio siguiente.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 134 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”. El precepto 135 *ídem* estatuye que “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

A su turno la norma 136 del indicado ordenamiento enseña que “*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”.

Se colige de tales mandatos que, el primero, identifica la oportunidad prevista para promover el incidente respectivo, para lo cual se vislumbran dos eventos, uno, antes de proferirse la decisión de fondo y, dos, luego de ello. Las otras normas citadas, determinan los requisitos para alegar la nulidad y la forma de saneamiento, entre lo que se destaca, que quien la solicita no haya actuado sin proponerla.

2.2. Revisado el caso particular se encuentra que la nulidad propuesta en esta sede por la parte actora es la originada en la sentencia, dado se consumó en el momento en que se dictó; empero se echan de menos los requisitos para tal fin, como quiera que una vez se decidió negativamente lo concerniente a la pérdida de competencia y se emitió el fallo el día 21 de julio de 2022, esa parte formuló recursos contra aquella resolución¹ y apeló la sentencia², pero no alegó la nulidad que aduce ahora, lo que sin vacilación demuestra que la saneó a términos del

¹ Ver archivo “56RecursoReposicion&ApelacionAuto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

² Ver archivo “57RecursoApelaciónSentencia” *ídem*

precepto 136 # 1° del Código General del Proceso; la parte demandante debió alegar la nulidad procesal luego de proferida la sentencia, pero así no lo hizo. En ese sentido la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”³.

Ahora, importa destacar que la nulidad de que aquí se trata, es decir la prevista en el artículo 121 inciso 6° del Código General del Proceso, hogaño no se configura de “pleno derecho”, pues a términos de la sentencia de constitucionalidad 443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la esa expresión, de manera que desde aquel año 2019 la nulidad de las actuaciones surtidas luego de la pérdida de competencia, son susceptibles de sanearse de conformidad con el mandato de la norma 136 *idem*.

2.3. En punto de la resolución del recurso de queja, lo cierto es que este Tribunal no ha conocido del mismo, por lo que ello no impide desatar la presente solicitud.

3. Conclusión

De lo considerado en precedencia se infiere que la nulidad que pudo hacer presencia en este asunto por razón de la sentencia de primer grado,

³ SC-845 de 2022

quedó saneada al haber actuado la parte demandante sin proponerla, fundamento este que determina la negativa de tal petición anulatoria.

Y se condenará en costas a la parte proponente de la nulidad, por razón de este trámite (a. 135 # 1 inc. 2, c.g.p.).

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Negar la petición de nulidad presentada por la parte demandante.

4.2. Condenar en costas a esa parte en favor de la pasiva. Liquidense por el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Señalase la suma de \$800.000 a título de agencias en derecho.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37b51a478173312a266401c0d8a5ce911cc722ace468acab14a874ce519529**

Documento generado en 19/04/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Mavi Pavimentaciones S.A.S.
DEMANDADOS	Constructora Gravacol S.A.S. y Pedro Hernando Escucha Barragán
RADICADO	11001 31 03 039 2018 00540 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver expediente a juzgado de conocimiento

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 39 Civil del Circuito, de no ser porque no se dan los presupuestos para ello, tal como pasa a exponerse:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. Seguido, agrega que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en el este numeral” (énfasis agregado).

2. Revisado el expediente, se avista que en la audiencia de fallo¹, luego de proferida la decisión de mérito, el apoderado de la parte actora refirió: *“gracias señor juez, habiendo escuchado la sentencia me permito manifestar en forma respetuosa que interpongo recurso de apelación, el cual sustentaré por escrito dentro del término legal establecido por el legislado en el Código General del Proceso”* (tiempo 22:17); a su vez, el apoderado de la parte demandada señaló: *“su señoría igualmente interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia y así mismo, pues, entonces, sustentaré y allegaré lo pertinente en la oportunidad procesal, cuando el proceso se encuentre en el tribunal”* (tiempo 22:42) de lo que claramente se extrae que en la audiencia ninguno de los apelantes, formuló reparos contra de la sentencia.

No obstante el juzgador *a quo* concedió el recurso de apelación y envió el expediente al Tribunal.

Tampoco no obra en el expediente escrito separado que los contenga.

3. Así las cosas, debe devolverse el asunto al juzgado de conocimiento para que resuelva nuevamente sobre el trámite de la alzada, conforme a lo advertido en precedencia; o, si es que falta por agregar al expediente alguna pieza procesal, así procederá.

En tanto, es palmario que esta Corporación aún no adquiere competencia para pronunciarse sobre el trámite de la apelación de sentencia.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, para los fines indicados en el numeral 3° anterior.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo 37ContinuacionAudiencia12Feb24. De la carpeta 01Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e75c4b3ce099117b2847aecc3e2591a85b9ebd4ca89b983c6b17cab7cea7**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Prueba extraprocésal – Derechos de autor
Demandante	Luis Adrián Ponce Muñoz
Demandado	Root+Co S.A.S., DWT Colombia S.A.S. y Dominic Fabian Wolf.
Radicado	110013199 005 2022 73286 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte activa contra la decisión proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, en desarrollo de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2023, mediante el cual negó una medida cautelar¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. El 5 de agosto de 2022² Luis Adrián Ponce Muñoz solicitó el decreto de las pruebas extraprocésales de interrogatorio de parte, exhibición de documentos y libros de comercio de Root+Co S.A.S., DWT Colombia S.A.S. y Dominic Fabian Wolf, por la presunta infracción de sus derechos de autor sobre una fotografía que capturó y está siendo estampada en ropa comercializada sin su consentimiento.

1.2. En audiencia celebrada el 25 de enero de 2023, el peticionario solicitó decretar medida cautelar extraprocésal consistente en ordenar la suspensión de la exhibición y comercialización de las prendas de vestir

¹ Archivo 015 Acta de Interrogatorio de Parte 25-01-2023. Subcarpeta 1-2022-73286 LuisPonceVSRott+Co S.A.S. y Otros. Carpeta PrimeraInstanciaDNDA-UAES.

² Archivo 002 Solicitud pruebas extraprocésales. Subcarpeta 1-2022-73286 LuisPonceVSRott+Co S.A.S. y Otros. Carpeta PrimeraInstanciaDNDA-UAES.

distribuidas por Root+Co S.A.S. dentro de la línea de ropa de Dominic Wolf de las referencias: camiseta estampada 590, camiseta estampada 304, buzo estampado 47, camiseta estampada 591 y buzo estampado 48.

La dependencia negó el decretó por cuanto la cautela solicitada tiene su sustento en la Decisión Andina 351 de 1993 complementada por las disposiciones del Código General del Proceso, razón por la cual requiere la presentación de la demanda para su procedencia.

1.3. Ante esta determinación la apoderada del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³. Al efecto argumentó que la petición de medidas cautelares fue tramitada en el expediente n.º 1-2022-73300 y fue negada bajo el fundamento que la solicitud debía hacerse en la audiencia de interrogatorio; y que *“Debe entenderse que, dado que la legislación colombiana contempla la figura de las medidas cautelares extraprocesales, las acciones de cautela contenidas en el artículo 56 de la Decisión Andina 351 de 1993, aplican tanto para las medidas cautelares procesales y extraprocesales”*.

El medio impugnatorio horizontal se despachó desfavorablemente al amparo de los siguientes argumentos: *“...procesalmente no se está negando porque no se haya solicitado en el momento adecuado. En efecto, de conformidad con el artículo 589 del Código General del proceso, este es el momento oportuno para solicitar las medidas cautelares que estén en el marco de una ley especial en las materias que esta concibe, esto es, violación a propiedad intelectual. Entonces ... sí estamos en el marco de una materia de propiedad intelectual que es derecho de autor. Entonces sólo podrán pedirse en el marco de esta audiencia, de una prueba extraprocesal, las medidas cautelares que se encuentren en la ley especial, esto es, en la ley 23 de 1982 ... el artículo 589 ... establece lo siguiente, y cito «medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales en los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba*

³ Archivo 09RecursoResposiciónSubsidioApelación Subcarpeta 03CuadernoIncidenteNulidad. Carpeta PrimeraInstancia

extraprocesal el juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley», ... allí continúa el tema de la caución, pero el tema a resaltar aquí es que se refiere a que solo podrán ser los que expresamente establezca una ley especial y con los requisitos que esa ley establezca. En el caso de derecho de autor, nuestra ley especial, como ya lo mencioné, es la Ley 23 de 1982 y contempla estas medidas cautelares extraprocesales en los artículos 244 y 245. Entonces, digamos que sí. Es procedente procesalmente la solicitud de medidas cautelares en el marco de esta audiencia de prueba extraprocesal, sí, pero solamente deben solicitarse las medidas cautelares en esa, dispuestas en esa ley especial. En este sentido, como lo que ... solicitó la apoderada del convocante, responde al cese de la exhibición o la suspensión de la exhibición y comercialización de las prendas de vestidos, digamos que tienen una reproducción, una presunta reproducción de las obras en comento entonces esta medida hace parte de las que establece la Decisión Andina 351 de 1993. Esto quiere decir que en virtud de esa Decisión Andina, tenemos que aplicar los requisitos del Código General del proceso, porque no se trata ... de una ley especial que constituya los requisitos para la medida cautelar extraprocesal en ese sentido, como lo que se solicitó fue una medida cautelar de la Decisión Andina y esta no cumple con los requisitos del Código General del proceso, como lo es presentarse, o sea presentar o solicitarlo, medida cautelar desde la presentación de la demanda. Esa es la razón por la que se niega. No es que se haya solicitado en el marco de una prueba extraprocesal, porque en ese sentido solo podrían solicitarse las de la ley 23 para su estudio, sino que se solicitó la medida cautelar de la Decisión Andina, para la cual se tiene como requisito la presentación de la demanda. Esa es ... la razón de negar esta solicitud»⁴. Y se concedió la alzada subsidiaria que es materia de estudio en este momento.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 589 del Código General del Proceso dispone que “[e]n los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la

⁴ Minuto 11:09 Archivo Prueba extraprocesal, 1-2022-73286, Luis Adrián Ponce vs. Roott-Co y otros. - 20230125_090055-Grabación de la reunión, parte 1" de la carpeta "014 Diligencia de prueba extraprocesal

competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal” (se destaca).

El caso *sub judice* al aducirse el presunto menoscabo de los derechos de autor del señor Luis Adrián Ponce Muñoz, se invocó el citado precepto normativo a efectos de solicitar una cautela extraprocesal en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2023.

2.2. Para negar la cautela, la señora funcionaria *a quo* dejó de lado la prescripción procesal que se consagra en el mentado precepto 589 donde en forma clara se prevé que en asuntos de esta naturaleza “*podrán solicitarse, decretarse y practicarse*” medidas cautelares, previa constitución de la correspondiente caución, si el asunto lo requiere.

Por consiguiente, si esa es la disposición procesal para casos como el que da cuenta los autos, no resultan de recibo los argumentos de la primera instancia para no decretar la medida cautelar solicitada, máxime que la Decisión 351 de 1993 invocada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor no establece, en concreto, que las cautelas solo proceden luego de presentarse una demanda, pues esta sólo resulta ser una reflexión muy particular de la autora de la decisión impugnada que, ciertamente, no consulta la autorización legal para la viabilidad de medidas cautelares.

Más, lo cierto es que tratándose este asunto de la práctica de una prueba extraprocesal a propósito de presuntas infracciones de derechos morales y patrimoniales de autor, su trámite abrevia de la previsión del artículo 589 del Código General del Proceso, como disposición que regula las cautelares para esos trámites, sin que sea dable sostener -se itera- que debe previamente haberse presentado una demanda sobre el particular.

La interpretación sistemática con la que se procura obtener el auténtico significado de un artículo, frente al conjunto de normas o sistema del que forma parte, debe siempre tener en cuenta que el objeto

de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que para el presente caso si bien no lo desconoce la juzgadora *a quo*, sí lo descontextualiza de la petición del solicitante de la prueba extraproceso, soslayando por entero el citado artículo 589.

3. Conclusión

Las anteriores apreciaciones son suficientes para revocar la decisión impugnada, para que la primera instancia se pronuncie sobre la viabilidad de las cautelares pedidas, prescindiendo del argumento con el que inicialmente se negaron; y no hay lugar a imposición de costas, dado el éxito del recurso vertical.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la decisión apelada.

Por Secretaría librese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso y envíe lo actuado a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389d4a949230c78abffb9d461529b2b41cc7c2d2c7fb90d89b1776b14cff3aa**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de la ASOCIACIÓN PACTO COLOMBIA O PACTO SOCIAL contra LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO. Exp. 001-2023-00289-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 20 de marzo y 17 abril de 2024.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2024, proferida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se dictó sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1.-La asociación demandante, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda verbal en contra de Luis Fernando Camacho Zambrano, pretendiendo que se declare que la primera es la legítima poseedora real y material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-405507 ubicado en la Carrera 20 C No. 67-81 Sur de esta ciudad, en consecuencia, que se le restituya su tenencia, amén del pago de los “daños y perjuicios ocasionados desde la fecha en que ingresó al inmueble hasta la fecha de restitución de la tenencia”.

Finalmente, condenarlo en costas (001EscritoDeDemanda.pdf).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (ib.):

2.1.- El accionante por intermedio de su representante legal mediante documento privado el 12 de junio de 1987 adquirió el inmueble ubicado en la carrera 20C No. 67-81 Sur Barrio San Francisco de la Localidad

Simón Bolívar, predio que se distingue con el folio de matrícula N. 50S-405507 por compra que se le hiciera a Hilda Molano Rojas y Armando Pulido.

2.2.- El lote de terreno fue entregado en forma real y material al señor Omar Chalarca para su cuidado, tenencia y realizara ceremonias religiosas, las que se practicaron hasta 1992.

2.3.- El representante legal de la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social en 1995 le hizo entrega de ese inmueble al demandado en calidad de tenedor, adicionalmente, en 1998 se convierte en pastor “y es facultado para que en lo sucesivo él fuera la persona que se encargara de la práctica de las ceremonias religiosas”.

2.4.- La demandante con recursos propios amplió las instalaciones de la iglesia “que a la fecha funciona en el mencionado inmueble, obras que son las que se encuentran levantadas a la fecha”.

2.5.- En común acuerdo con el demandado celebraron contrato con el Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, “no porque requiriera consentimiento del señor CAMACHO ZAMBRANO, sino en su condición de pastor de la iglesia a quien se le habían dado facultades que propias de la iglesia mas no con relación al inmueble”.

2.6.- Aquél sin permiso del representante legal de la asociación se constituyó en representante legal de la iglesia que denominó: “Pacto-Torre Fuerte” para constituir posesión, “razón mediante constancia de NO acuerdo número 00497/celebrado en el Centro de Conciliación y Análisis del Conflicto llevada a cabo el día 23 de febrero de 2010!”.

2.7.- “Como consecuencia de lo anterior por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora ADELA CORREA CARDONA, persona que figura como propietaria inscrita del inmueble ubicado en la carrera 20C -número 67-81 (...) y demás personas indeterminadas (...)”, expediente que correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, más adelante, remitido al Juzgado 48 de la misma categoría y ciudad, en el que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Luis Fernando Camacho Zambrano y la entidad religiosa Asociación Pacto Colombia, por tanto, se negaron las pretensiones de la demanda principal como la de reconvención, entre otras determinaciones.

2.8.- El demandado en el año 2019 nuevamente presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que por reparto le correspondió al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110001310300820190061300.

2.9.- En diligencia de 7 de febrero de 2023 “en SENTENCIA DEFINITIVA (sic) declararon infundadas las pretensiones de la

demanda por el hecho de no tener el demandante CAMACHO ZAMBRANO una posesión continua, quieta, regular y pacífica por más de diez (10) años”.

2.10.- “Como consecuencia de todo lo anterior queda plenamente demostrado que el demandado (...) ‘NO’ ha ostentado nunca una posesión son que se calidad (sic) es de tenedor de mala fe”.

3.- El citado Luis Fernando Camacho Zambrano enterado en debida forma del trámite, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas: i). “Poder insuficiente”; ii). “Inexistencia de contrato de tenencia que se pregona en la demanda como base de la misma”; y, iii). “Inexistencia de personería subjetiva de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa de la parte actora” (013ContestaciónDemanda.pdf).

4.- Surtido el trámite legal, se dictó sentencia en la que prosperó la exceptiva denominada: “Falta de legitimación en la causa por activa”, por tanto, se negó el petitum, determinación que no compartió la parte actora por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza. (derivados 34 a 36 exp. digital).

II. SENTENCIA DEBATIDA

5.- El Juez a-quo después de memorar lo antecedentes de la actuación, encontró reunidos los presupuestos procesales. En ese camino, indicó que declarararía la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, comoquiera que la parte demandante que reclama la tenencia del inmueble, no acreditó que la asociación demandante hubiera entregado la tenencia del predio al demandado, mas aclaró que no hacía juicios en punto a la calidad con la que el demandado ostentaba el predio, “simplemente la parte demandante no acreditó ser tenedor del bien y haber concedido esa tenencia (...)”, además, que la reflexión efectuada por la actora era equivocada, pues si bien el demandado presentó dos procesos de pertenencia, “los perdió porque se dijo que no probó que fuera poseedor”, por tanto, era un simple tenedor “y además es tenedor del bien a nombre mío”, lo cierto es, que a propósito de la inadmisión de la demanda, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la asociación actora; sin embargo, en aquél se advirtió que “(...) por certificación del 29 de mayo de 2007 de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2007 (...) se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada JUNTA MISIONERA DEL PACTO EVANGÉLICO DE COLOMBIA”, amén de las reformas especiales en punto al cambio de su denominación o razón social, consideró que la actora nació el 19 de junio de 2007, mas el demandado, según se adujo, ingresó al inmueble en 1995/2001 (abogada indicó la última anualidad), es claro que no fue de “la mano” o con autorización de la demandante, “fue otra persona le que le entregó la tenencia del bien (...)”, puesto que “no existía para esa época”.

Agregó que no se acreditó que quien le entregó al demandado le había cedido su posición a la demandante, porque solo fue constituida hasta el año 2007, época para la cual el demandado era tenedor -no importa el título- del bien. Y en cuanto la necesidad del decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, iteró, que la asociación solo nació en el 2007 acorde con la respectiva prueba documental. Insistió en que el proceso no estaba diseñado para establecer si el convocado era poseedor o tenedor.

Finalmente, refirió que la parte actora mencionó que adquirió ese bien mediante una compraventa -que data de 1989-, en la que se indicó compradora la Asociación de Iglesias del Pacto Evangélico de Colombia que difiere de la demandante, agregó, que fue adquirido de unas personas de las que se desconoce el vínculo que tenían con el inmueble, temática a dilucidar en otro escenario, máxime porque la titular del derecho de dominio se dijo que correspondía a Adela Correa Cardona.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con esa determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que expuso, en síntesis, que:

- El juez ante la ausencia del demandado impuso la respectiva sanción económica “y advirtió que se harían presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”.

- “Realizado el interrogatorio a la representante legal de la demandante (...) sin practicar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, procedió a dictar sentencia anticipada con fundamento en el supuesto de falta de legitimación por activa”.

- A la asociación se le reconoció personería jurídica para actuar mediante resolución especial No. 453 de 13 de noviembre de 1987 proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado dentro el término legal oportuno”.

- De otro parte, en los hechos enunciados en la demanda inicial se manifestó que Luis Fernando Camacho Zambrano recibió de manos del representante legal de la asociación el inmueble objeto de la restitución, esto, en calidad de tenedor para que realizara todas las ceremonias religiosas.

-Al cariz de la legitimación en la causa, refirió que a la audiencia de que trata el artículo 372 Código General del Proceso no asistió el demandado, ni presentó excusa justificada de su no comparecencia, por lo que, se presumen ciertos los supuestos fácticos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. “Hechos dentro de los cuales está, precisamente, la situación de tenencia

real y material que ostentaba el demandante, cuando ‘El representante Legal de la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social en al año 1995, le hizo entrega del inmueble (...) en calidad de tenedor...’ por lo que este supuesto no fue motivo de contradicción u oposición por parte del demandado “dentro de la citada audiencia inicial”.

- La Asociación de Iglesias del Pacto Evangélico de Colombia se constituyó conforme el registro de Cámara de Comercio en persona jurídica, posteriormente, se transformó en Asociación Pacto Colombia en el año 2007, última data para la cual el convocado ya se encontraba en el inmueble. Lo que se hizo fue una reforma estatutaria, es decir, varió su nombre, sin que se limitara su “desempeño, por tanto, se absorbieron todos los derechos.

- Quien podría acudir a la administración de justicia, por decirlo, sería la Asociación de Iglesias del Pacto Evangélico de Colombia, ya que celebró el contrato de compraventa con Hilda Molano Rojas. A su juicio hay capacidad jurídica y legitimación en la causa para invocar la acción.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 12 de marzo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -convocante - sustentó en debida forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la asociación demandante se encuentra legitimada en la causa para invocar la acción de restitución en cuestión, temática que determinará el curso del expediente.

3.1.- Frente a la legitimación en la causa, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”¹.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: *“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”*

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente , o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”².

4.- Al compás de lo expuesto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá revocarse, comoquiera que esta Colegiatura no comparte los móviles que sustentaron la decisión de primera instancia para declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa”, pues si bien en el certificado de existencia y representación legal de la asociación demandante se advierte sobre su constitución que:

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 29 de mayo de 2007 de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2007, con el No. 00121535 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada JUNTA MISIONERA DEL PACTO EVANGELICO DE COLOMBIA.

Registro en el que fundó la tesis central del juez a quo para sostener la decisión de primer grado; no obstante, no puede soslayarse la anotación siguiente en ese mismo instrumento, que es del siguiente tenor: “Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número: 453 del 13 de noviembre de 1987, otorgada por: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ”.

De suerte que, contrario a lo aludido por ese funcionario, el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Pacto Colombia o Pactosocial da cuenta que se trata de una persona moral con personería jurídica desde noviembre de 1987, luego desde esa época puede decirse que tiene la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones en forma directa, como ente autónomo que surge de su constitución. Así las cosas, su fundación, funcionamiento y desarrollo de su objeto es anterior a la detentación que del bien pueda tener el demandado, esto, teniendo en cuenta que en la sentencia atacada se hizo alusión a la entrega del predio en 1998 y, más adelante, en el año 2001.

Y para redundar en razones, debe señalarse que en el acápite denominado “REFORMAS ESPECIALES”, se advierte:

Por Acta No. 0000026 del 4 de mayo de 2007 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2007, con el No. 00121536 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de JUNTA MISIONERA DEL PACTO EVANGELICO DE COLOMBIA a ASOCIACION PACTO COLOMBIA.

Constancia que permite sostener que no se creó como se indicó en primera instancia, más bien que con antelación se denominaba Junta Misionera del Pacto Evangélico de Colombia y que con la reforma de dicha anualidad cambió no sólo su designación sino su naturaleza jurídica.

² (CXXXVIII. 364/365).

Tópico que tiene plena concordancia con una de las razones que sostienen la impugnación, concretamente, la relativa a que a la asociación se le reconoció personería jurídica para actuar mediante resolución especial No. 453 de 13 de noviembre de 1987 proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Finalmente, es de advertir que no militan en el expediente otros medios de convicción que desvirtúen la última anotación en el respectivo registro.

Es de recordar que, “(m)ientras la prueba no se allegue no se da curso a la demanda, de acuerdo al Art. 85, numeral 2. La Corte en doctrina que guarda mayor vigencia ante las normas citadas, ha dicho sobre la necesidad de la prueba de la existencia y representación de las normas jurídicas en general: ‘La existencia de un individuo de la especie humana se acepta y reconoce judicialmente desde que hace manifestaciones y representa ante el órgano judicial, ya con carácter de actor, de opositor o de reo. Sucede algo bien distinto cuando se trata de personas jurídicas, pues siendo éstas meras creaciones abstractas de la ley que no quedan sometidas al dominio de los sentidos, deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores’ (XLVI, 140)”³.

4.1.- En esa línea, ha de advertirse que resulta innecesario descender al estudio de los demás puntos de inconformidad planteados por la parte apelante, habida cuenta que, con los argumentos expuestos fácil se concluye que la parte actora se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la concitada acción, cuestión diferente es el debate que deba darse al interior del asunto de cara a la calidad en que el demandado ostenta el predio objeto de las pretensiones, lo que ciertamente conlleva a dilucidar si aquél lo recibió a título de tenencia por decisión de la hoy demandante.

5.- Por consiguiente, ante la prosperidad de uno de los motivos de inconformidad, se revocará la sentencia anticipada de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por razón de la viabilidad de la alzada; y se ordenará la devolución de la actuación al juzgado de procedencia, a fin de que continúe con el trámite y decisión del proceso.

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo del 23 de febrero de 2024, proferido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- **SIN CONDENA** en costas de esta instancia, en atención a la prosperidad del recurso.*

³ MORALES MOLINA; Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 1991. Editorial ABC-Bogotá- Pág. 330.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44d96f8ca4e5f10ceb0fa72fb4f8f7171b8213c78c99d1d5227b50c1f8ff3d**

Documento generado en 19/04/2024 09:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

REF: HIPOTECARIO de VICTORINO PUENTES
ANTOLINEZ contra EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ Y OTROS Exp.
008-2020-00211-01.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por el curador de los herederos indeterminados de Carlos Ernesto Ruíz como parte demandada contra de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, no obstante, realizando el correspondiente control de legalidad y a voces del precepto 132 del Estatuto Procesal, se advierte que la juez de primer grado **desde la calificación de la demanda** prescindió la exigencia de un requisito **necesario** para la proferir mandamiento en la demanda que busca la efectividad de la garantía real y procedió a librar **la orden de pago**, como pasa a verse.

1.- El demandante, mediante apoderada judicial, convocó en demanda a Edgar Ricardo Guzmán Ruiz, Jaime Enrique Guzmán Ruiz, Carlos Ernesto Ruiz Buitrago, pretendiendo:

1.1.- Que se librara mandamiento de pago por la suma de \$250'000.000,00 correspondiente al capital adeudado y contentivo en la letra de cambio aportado al líbello, más los intereses de plazo y moratorios que se causen.

1.2.- Adicionalmente, se ordenara el pago de los honorarios profesionales de la togada que adelanta el trámite de la efectividad de la garantía real, más los réditos moratorios a la fecha en que se recibiera el pago y las costas judiciales.

1.3.- Estos valores se encuentran garantizados con la hipoteca **de segundo grado** constituida mediante escritura pública N°2462 del 9 de noviembre de 2017 elevada en la Notaría de Chía y que recae sobre los derechos de cuota que corresponden al 55.55% del 50% de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20024392, 50N-20024364, 50N-20024365, 50N-20024366 y 50N-20024383.

2.- Por auto del 23 de mayo de 2021 se libró la orden de pago peticionada contra Edgar Ricardo Guzmán Ruiz, Jaime Enrique Guzmán Ruiz, Carlos Ernesto Ruiz Buitrago, el cual fue corregido mediante proveído de 29 de noviembre de ese mismo año.

2.1.- Sin embargo, de la revisión de los certificados de tradición y libertad de todos los predios dados en garantía, aparecía registrado para la calenda en que se incoó la demanda, embargo judicial, esta situación en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de las relaciones sustanciales controvertidas hacia obligatorio informar **bajo la gravedad de juramento** si el convocante había sido citado en el proceso ejecutivo con radicado 110013101405420190120600 que cursa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá incoado por el Edificio Génesis P.H., y de ser así la calenda en que se surtió la notificación.

Este requisito no luce antojadizo, ni arbitrario, en tanto, como se refirió en el párrafo anterior previo a incoar el trámite especial para la efectividad de la garantía real ya cursaba un trámite ejecutivo singular, además estamos frente a una garantía de segundo grado y según lo establecido en el último inciso del ordinal primero del canon 468 del Rituario Procesal “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.**” (resaltado propio).

Soslayar la acreditación de este requisito, puede llevar a consecuencias procesales y sustanciales de mayor relevancia, toda vez que para los efectos del artículo 462 *ibídem*¹, si en el trámite quirografario una vez registrada la cautela en el bien **realizan la notificación del acreedor hipotecario** y éste en el término de Ley no realiza pronunciamiento alguno en ese litigio, se le designa curador ad-litem y el juez tiene el deber de ordenar a la Notaría que se le expida al auxiliar de la justicia copia que prestará mérito ejecutivo para que aquel presente la correspondiente demanda, todo lo anterior comoquiera que “[s]i vencido el

¹ **Citación De Acreedores Con Garantía Real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. **Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo.** Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en el su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez. (negrilla propia)

*término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado (...)**” (resaltado fuera de texto).*

3.- *Bajo ese cariz, es claro que se apresuró la juez de primer grado en librar la orden de apremio y sustraerse de verificar la acreditación de los requisitos **especiales** que impone la norma en esta clase de procesos para su admisibilidad. Lo anterior habilita a esta sala unitaria, para dejar sin valor ni efecto el proveído de calenda 23 de febrero de 2021².*

3.1.- *Recuérdese que esta figura procesal ^{-control de legalidad-} se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, adviértase que no le está permitido al juez la revocatoria de las decisiones cuando éstas han adquirido ejecutoria, ni la declaración de nulidad del proceso cuando no ha sido pedido por los intervinientes, y así lo ha dicho de vieja data el Máximo Tribunal Constitucional: “[u]n auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”³*

*Lo que supone que para el cumplimiento adecuado de la función judicial así como para garantizar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, **sólo bajo un control de legalidad es plausible adecuar el trámite**, cuando las decisiones al interior del litigio ya han adquirido ejecutoria, así lo han decantado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: “[V]arias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁴*

4.- *Entonces, dada la importancia que tiene esta institución jurídica, supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que **no pueda corregirse por otro medio**, como ocurre en el asunto objeto de estudio y además que este se **realice dentro de las oportunidades** establecidas para ello.*

4.1.- *Así las cosas y al tenor de lo establecido en el artículo 132 del C.P.C., cuyo tenor reza: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios***

² Archivo digital 18 cuaderno principal

³ Sentencia de Tutela 519 de 2005 ver igualmente sentencia T- 1274 de 2005 y T-715 de 2010

⁴ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA:04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01: Ver igualmente sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de abril de 2012, ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (negrilla fuera de texto), puede decirse que el suscrito magistrado se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para adecuar el trámite atendiendo las irregularidades que se presentan en este y que fueron puestas de presente en considerandos anteriores.

4.2.- La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, ha sostenido que el juzgador de primer y segundo grado tienen el deber de verificar la legalidad del mandamiento de pago después de su emisión, ejecutoria y revisar nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago, empero esta obligación/deber debe ejercerse por el funcionario judicial **hasta el momento de dictar sentencia**, lo cual se traduce en que se está en la etapa prevista para tal fin.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “[t]odo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, **pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”⁵ (resaltado de la sala), en este aspecto vale la pena relieves que si bien se hace mención explícita al estudio del título en sí, vale decir también que aquellos **requisitos necesarios** para proferir la orden de apremio habilitan al juzgador a realizar el correspondiente examen.

5.- Conforme con lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones realizadas desde el auto de fecha 23 de febrero de 2021; así mismo se advierte a la juez aquo, que de ser procedente librar la orden de pago, una vez se verifique el cumplimiento de la totalidad de requisitos que establece la ley adjetiva procesal, deberá dar aplicación a lo establecido en los preceptos 87 y numeral 4° del 468 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la vinculación de la totalidad de herederos determinados en debida forma, así como la vinculación y el trámite que debe darse al acreedor hipotecario de **primer grado**, quien por disposición expresa, no podía hacer valer su crédito en proceso diferente, como lo permitió la juzgadora de primer grado.

En estos términos, se ordenará devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta.

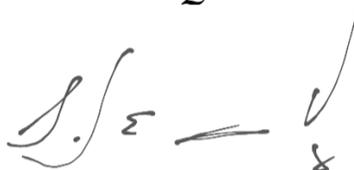
Conforme con lo señalado, se **RESUELVE**:

⁵ sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO
todas las actuaciones realizadas desde el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del año 2021, inclusive, en el asunto examinado.

2. DEVOLVER *el diligenciamiento al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se rehaga la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01

Atendiendo la actuación surtida en el presente proceso, este despacho, **dispone:**

1.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial arrimado por el perito David Augusto Quintero Leiva, según la prueba de oficio decretada en auto del 16 de febrero del 2024 -archivo digital 18-.

2.- Conforme lo dispuesto en el inciso final del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las **2:30 de la tarde del día ocho (8) de mayo del año 2024**, con el propósito de llevar a cabo la audiencia virtual de práctica de prueba, alegatos y fallo.

Para tal fin, por Secretaría cítese al auxiliar de justicia designado quien deberá concurrir a la diligencia a efectos de surtirse la contradicción del dictamen pericial -artículo 231 del C.G.P.-.

Para efecto de asegurar el enteramiento de las partes a la diligencia programada y dar plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría COMUNÍQUESE a los apoderados y demás interesados de esta determinación vía correo electrónico y adviértase que: **i)** oportunamente se estará remitiendo el link de conexión para que puedan conectarse y **ii)** en ningún caso se pueda entender que ésta suple la notificación por estado.

3.- Dado que en el presente asunto se dispuso prueba oficiosa, la que no ha sido posible practicar en su totalidad, en tanto el lapso para definir la instancia se encuentra próximo a vencer -16 de mayo de 2024-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término en seis (6) meses más y para los fines allí indicados.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

[11001310300820220043401DictamenPericial](#) LINK DEL DICTAMEN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: *DECLARATIVO* de RICARDO ALEJANDRO
SANABRIA CRUZ Y OTROS contra DANIEL TÉLLEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
Exp. 010-2019-00166-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente

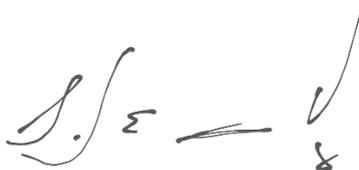
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil Dual de Decisión según acta 17 de abril de 2024

Proceso: Designación de Árbitros
Demandante: Blu Fashion S.A.S. en liquidación
Demandado: Alberto Preciado Arbeláez y otros
Radicación: 110013103014201900006 01
Asunto: Súplica
AI-049/24

1

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica presentado por el demandado Alberto Preciado Arbeláez, a través de su apoderada judicial.

Antecedentes

1. Blu Fashion S.A.S. en liquidación y Alberto Aroch Mugabri presentaron solicitud de arbitramento contra Inversiones Dartá S.A.S. y Alberto Preciado Arbeláez, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien escogió la terna de árbitros.
2. Inconforme con la decisión, Alberto Preciado Arbeláez, solicitó el relevo de los tres árbitros.
3. En virtud de lo anterior, la actuación fue remitida al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que se decidiera sobre la permanencia o relevo de los árbitros.

4. El representante de Inversiones Dartá S.A.S, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, porque el contrato génesis del proceso no se aportó completo.

5. El *a quo* en proveído de 12 de diciembre pasado, negó el trámite de nulidad propuesto por improcedente, lo que conllevó a que el extremo demandado recurriera la decisión insistiendo en los argumentos primigenios.

6. El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión tomada y concedió la subsidiaria alzada, remitiendo la actuación a esta Colegiatura.

7. Correspondió al Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Varga, resolver el recurso de apelación quien con proveído de 16 de febrero del año que avanza, definió el recurso vertical confirmando el proveído cuestionado.

8. La parte apelante, requirió aclarar esa providencia en el sentido de indicar la razón por la cual conoció del proceso, argumentando una falta de competencia como quiera que la actuación se torna nula desde el inicio. Al mismo tiempo, en escrito separado solicitó revocar el auto que resolvió la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, con los mismos argumentos.

9. Mediante proveídos de 11 de marzo de 2024, de un lado, se negó la aclaración solicitada y en auto separado, se dispuso no dar trámite a la nulidad elevada por la parte convocada, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 326 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 3° del precepto 328 del mismo ordenamiento procesal.

10. Inconforme con esa decisión, presentó memorial en el que se formuló recurso de súplica, con el objetivo de que se revoque el auto de 11 de marzo y, en su lugar se declare nulo lo actuado desde el 16 de febrero de 2024, pues: *i)* el Tribunal actuó después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (numeral 1 del Artículo 133 del CGP); *ii)* tuvo en cuenta argumentos de un tercero que no es parte del proceso (numeral 4 del Artículo 133 del CGP), y *iii)* La nulidad planteada vició la actuación procesal y se vulneró el derecho de defensa (numeral 4 del Artículo 136 del CGP).

11. El apoderado judicial de Alberto Aroch Mugabi, se opuso a la prosperidad del recurso incoado por improcedente atendiendo las disposiciones del artículo 328 del rituario procesal vigente.

12. Por su parte, el gestor judicial de la demandante Blu Fashion S.A.S. en liquidación, solicitó negar el recurso por improcedente y en consecuencia continuar con la actuación en la instancia correspondiente.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

3

Partiendo de la anterior premisa, se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo, salvo que se trate de la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

En el presente caso, debe tener en cuenta que el 11 de marzo último el Magistrado Ponente expidió dos providencias: una en la que negó la aclaración pedida del auto de 16 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de apelación; decisión frente a la cual la súplica es inviable, por expresa disposición del aparte final de la norma que acaba de transcribirse, pues no es procedente respecto de los autos que resuelven la apelación.

En la segunda, se negó dar trámite a la solicitud de nulidad determinación que, a voces del numeral 6° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012¹ es apelable; ergo, viable es evaluarla a través de la súplica.

¹ “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

2. En el *sub examine*, el homólogo magistrado se abstuvo de resolver la petición de nulidad planteada en esta instancia por el apelante luego de considerar que por tratarse de apelación de autos su competencia está limitada únicamente a desatar el remedio vertical.

2.1. Consagra el artículo 326 *ibídem*:

« Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima».

4

En concordancia, el precepto 328 *ídem* establece:

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades

procesales deberán alegarse durante la audiencia»
(énfasis añadido).

De las disposiciones en cita, emerge diamantino que, tratándose de apelación de autos, la competencia de la autoridad judicial de segunda instancia se ve restringida y limitada, únicamente, a resolver el recurso sobre la base de los motivos que sustentaron la inconformidad que propició la alzada.

Por lo que mal haría en ampliar su competencia para decidir sobre temas respecto de los cuales el juez cognoscente en primer grado no se ha pronunciado.

2.2. La doctrina, sobre el tópico de antaño ha enseñado:

***«Son diferentes las facultades del superior en los casos de apelación de autos interlocutorios o de sentencias. En efecto, la apelación de la sentencia otorga al superior competencia sobre todo el proceso como fallador de instancia, y por lo mismo tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva sobre el litigio; en cambio, cuando se apela de un auto interlocutorio el superior no adquiere competencia sino sobre el punto incidental o especial que fuera materia del recurso, porque la instancia continúa ante el anterior, y por esto no puede ocuparse de los demás aspectos del proceso»*² (subraya fuera del texto citado).**

5

En el mismo sentido:

«Cuando se interpone contra autos interlocutorios, otorga competencia de segundo grado al superior para examinar el contenido de aquellos a través del punto resuelto, y para que se practique por su secretario la respectiva liquidación de costas, cuando haya lugar. El superior en este caso puede decidir el recurso, fijar el monto de las agencias en derecho, resolver las objeciones a la liquidación de costas y autorizar la retasa en su caso; en seguida, aprobar o reformar la liquidación. Puede decretar copias y desgloses, pero no tomar ninguna otra resolución ni proveer sobre nulidades, pues

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Decimocuarta edición. Editorial ABC, Bogotá, 1996. Página 568.

las susceptibles de apelación quedarían sin la garantía de este recurso (Arts. 357 y 358)»³ (énfasis añadido).

3. Corolario de lo anterior, resulta que por la limitada competencia del *ad quem* cuando se pone a su consideración la resolución de la apelación de un auto, no le está permitido adentrarse a resolver asuntos que no son propios de la alzada en sí misma.

Ante ese escenario, como en el caso concreto la irregularidad ahora propuesta no ha sido objeto de pronunciamiento por el juez de primer grado, le está vedado al magistrado sustanciador extralimitar el poder de decisión que le ha sido conferido por el legislador.

En consecuencia, habrá de confirmarse el proveído opugnado. Finalmente, ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al suplicante por habersele resuelto de forma adversa sus peticiones (numeral 1°, artículo 365 Ley 1564 de 2012).

Decisión

6

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil Dual, **RESUELVE:**

1. Declarar improcedente el recurso de súplica propuesto contra el auto de 11 de marzo de 2024 que negó la aclaración del auto de 16 de febrero de 2024.

2. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Magistrado Sustanciador el 11 de marzo de 2024, en cuanto dispuso no dar trámite a la solicitud de nulidad.

2. Condenar en costas al suplicante vencido, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
1100131014201900006 01

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, octava edición. Editorial ABC, Bogotá, 1983. Páginas 569 y 570.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
1100131014201900006 01

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1780ca1dfcc1865a5bd7f88f97e16bcd8ca687622eb6763e5c2144222e81438**

Documento generado en 19/04/2024 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de MARK THOMAS MURPHY, THOMAS ANDREW STEINKE, y otros contra GRUPO GAITÁN CUEVAS S.A.S. Exp. 024-2021-00123-01.

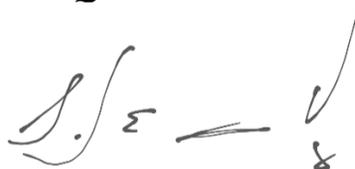
Se **RECHAZAN** por improcedentes los recursos de “reposición parcial y en subsidio revocatoria” interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el proveído de 5 de abril de 2024, el cual resolvió la alzada contra la decisión emitida el 28 de febrero del año en curso, que profirió el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se negó el decreto y práctica de una prueba. Lo anterior, atendiendo a qué de manera expresa éste “[n]o procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”, según lo prevé el inciso 2° del precepto 318 del Estatuto Procesal.

En igual sentido adviértase que taxativamente se encuentra establecido en el ordinal 5° del canon 366 de la misma norma que “[e]l monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**” (resaltado y subrayado propio); acto procesal que a la fecha no se ha agotado por parte de la juez de primer grado.

Finalmente, tampoco hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 ejusdem, toda vez que conforme se advierte, la providencia que resuelve sobre el recurso de apelación **no es susceptible de ningún otro.**

Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

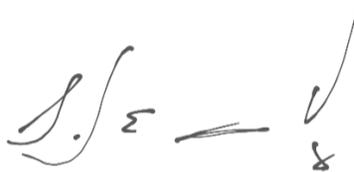
*Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).*

*Ref: DECLARATIVO de TERMOTÉCNICA
COINDUSTRIAL S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A. Exp. 026-2013-00768-02.*

***Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- mediante
providencia calendada 3 de abril de 2024.*

*Por la Secretaría del Tribunal procédase a la
devolución del expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).*

*Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
de LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA contra EDIFICIO TREVI P.H.
Exp. 027-2021-00407-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se considera:*

*1.- Revisado el expediente se advierte que es
necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia
de primer grado es meramente declarativa, presupuesto que permite la
concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:*

*1.1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la
sentencia dictada el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Veintisiete Civil
del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez
a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en
el inciso final del artículo 325 ibídem.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o
el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso
a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados
de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la*

norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Dual de Decisión según acta de 17 de abril de 2024.

Proceso: Verbal – Expropiación
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Demandado: Publio Armando Orjuela Santamaría y otro
Radicación: 110013103031200300891 07
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de Súplica
AI-050/24

1

Se resuelve el recurso de súplica promovido por los cesionarios de la parte demandada contra los autos de 1° y 19 de marzo de 2024.

Antecedentes

1. En contra del señor Publio Armando Orjuela Santamaría y la Caja de Vivienda Popular se promovió demanda de expropiación respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-354127. En sentencia de primer grado se decretó la expropiación¹. Al resolver la alzada, este Tribunal la revocó y declaró la caducidad de la acción².

2. El señor Publio Armando Orjuela Santamaría promovió incidente de perjuicios, resuelto en primera instancia en audiencia de 16 de abril de 2018, en la que se tasaron en

¹ Folios 92 y siguientes PDF 01CuadernoCopias1-102, 03CuadernoCopias2, C01Juzgado31CivilCircuito, PrimeraInstancia.

² Folios 123 y siguientes PDF 01CuadernoCopias1-102, 03CuadernoCopias2, C01Juzgado31CivilCircuito, PrimeraInstancia.

\$3.501'635.184³. En sede de apelación se modificó la sentencia opugnada y se impuso condena por \$2.427'963.686,73 por concepto de daño emergente y \$1.170'152.044,5 a título de lucro cesante⁴.

3. Con fundamento en la determinación que liquidó los perjuicios y, toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite del recurso extraordinario de casación adelantado en el incidente de liquidación de perjuicios, indicó que la sentencia objeto del remedio extraordinario contenía un mandato ejecutable⁵, se dio inicio al proceso ejecutivo en el que se expidió orden de pago el 23 de mayo de 2019 por la suma reconocida en segunda instancia⁶.

En el trámite ejecutivo con sentencias de primera⁷ y segunda⁸ instancia se resolvió que había acaecido el pago total de la obligación.

4. Al desatar el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar oficiosamente la sentencia de 31 de enero de 2019 proferida por este Tribunal y declaró la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado a partir del 28 de abril inclusive, sin lugar a que se renueve la actuación⁹.

5. En vista de esa decisión, el Juzgado de primera instancia decidió suspender de manera inmediata el pago de las sumas de dinero correspondientes a los títulos depositados por el IDU en favor de quienes fueron reconocidos como cesionarios del demandado¹⁰.

6. Los últimos, promovieron incidente de nulidad con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aduciendo que el proceso culminó en marzo de

³ Folio 114, PDF 02CuadernoCincoCopiasIncidentePerjuicios1-132, 07CuadernoCincoCopiasIncidentePerjuicios, C01Juzgado31CivilCircuito, PrimeraInstancia.

⁴ Folio 6 y siguientes, PDF 01CuadernoSeisEjecutivo1-215, 01CuadSeisTomol, 08Cuaderno6Ejecutivo, C02Juzgado32CivilCircuito, PrimeraInstancia.

⁵ Folios 178 y siguientes, PDF 01CuadernoSeisEjecutivo1-215, 01CuadSeisTomol, 08Cuaderno6Ejecutivo, C02Juzgado32CivilCircuito, PrimeraInstancia.

⁶ Folios 181 y siguientes, PDF 01CuadernoSeisEjecutivo1-215, 01CuadSeisTomol, 08Cuaderno6Ejecutivo, C02Juzgado32CivilCircuito, PrimeraInstancia.

⁷ PDF 82ActaAudiencia20030089100, 01CuadSeisTomol, 08Cuaderno6Ejecutivo, C02Juzgado32CivilCircuito, PrimeraInstancia.

⁸ PDF 12Sentencia, C06CuadernoTribunalApelacionSentencia10Marzo2022, PrimeraInstancia

⁹ Folios 299 y siguientes, PDF 02 CUADERNO CORTE SUPREMA 031-2003-00891-01, 002 CUADERNO CORTE SUPREMA – CSJSCC, C16CuadernoCorteSupremaCsascionSentencia, PrimeraInstancia

¹⁰ PDF 123AutoSuspendePago, 02Cuaderno6Tomoll, 08Cuaderno6Ejecutivo, C02Juzgado32CivilCircuito, PrimeraInstancia.

2023 por pago total de la obligación, pedimento que fue negado¹¹, razón por la cual se promovió recurso de apelación.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas en proveído de 1° de marzo de 2024 confirmó el auto objeto de alzada¹². Respecto de esa determinación se presentó solicitud de adición y, concomitantemente, recurso de súplica, este último, por considerar que se negó un requerimiento probatorio.

La petición de adición fue negada¹³ y el recurso de súplica rechazado por improcedente¹⁴.

8. Nuevamente, se promovió recurso de súplica, esta vez, “(...) al negarse por auto la adición del incidente de nulidad, la omisión de las pruebas en el recurso pedidas en tiempo y el rechazo de plano del recurso de súplica (...)”¹⁵.

Fundó su desacuerdo en que se transgredieron las disposiciones sobre la necesidad y valoración de la prueba. A su vez dijo que el rechazo del recurso de súplica planteado con anterioridad, se dio por parte de una autoridad distinta a quien debía resolver, teniendo en cuenta el trámite que prevé el artículo 332 de la Ley 1564 de 2012.

3

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede”

¹¹ PDF 08AutoResuelveDenegarNulidad, 13CdIncidenteNulidadContraAutoCumOficAuto11abril23, C02Juzgado32CivilCircuito.
¹² PDF 06AutoConfirmaAuto, CuadernoTribunal.
¹³ PDF 10AutoNiegaAdicion, CuadernoTribunal.
¹⁴ PDF 11AutoRechazaSuplica, CuadernoTribunal.
¹⁵ PDF 12RecursoSuplica, CuadernoTribunal.

contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Partiendo de la anterior premisa normativa, se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo, salvo que se trate de la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

En el presente caso, los proveídos suplicados son (i) el auto de 1º de marzo de 2024 por medio del cual se confirmó el auto de 25 de agosto de 2023, emitido en primer grado, (ii) el auto de 19 de marzo de 2024 a través del que se negó la adición del anterior proveído y, (iii) el auto de 19 de marzo de 2024 a través del cual se rechazó de plano el recurso de súplica formulado.

2. Siguiendo los derroteros fijados por el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, son suplicables aquellos proveídos que proferidos en segunda instancia, por su naturaleza serían objeto del recurso de apelación, y que de acuerdo al principio de taxatividad o especificidad están contemplados en el precepto 321 *ibídem*.

4

Revisadas las providencias cuestionadas, prontamente se advierte que ninguna de ellas se enmarca en el catálogo que contempla la legislación procesal civil como susceptibles de ser revisados en sede de apelación.

2.1. Véase que expresamente se contempló en la parte final del precepto transcrito, la improcedencia del recurso de súplica para controvertir los autos a través de los cuales se resuelve un recurso de apelación.

2.2. Así mismo, no hay disposición alguna que haga viable este remedio contra el auto que niega una solicitud de adición.

2.3. Tampoco hay imperativo legal que prevea como apelable el auto que rechaza una súplica.

3. Sumado a lo anterior, lo cierto es que el litigante ningún argumento expuso para justificar, legalmente, la viabilidad de la súplica. Por el contrario, solo porfía en los argumentos de la alzada ya resuelta y definida por el homólogo magistrado, por lo que, su mera discrepancia con los razonamientos allí

esbozados no da lugar a una cadena interminable de recursos.

Ahora bien, considera que al resolverse el recurso vertical se negó el decreto o práctica de una prueba, lo que en su sentir da lugar a la procedencia de la súplica; no obstante, la realidad es que su análisis es descontextualizado y suficiente es la lectura del proveído refutado para dar al traste con su argumento.

Véase, que lo que allí se le señaló fue que “(...) *atendiendo la nulidad propuesta contra el auto censurado al no haberse decretado pruebas, se le señala al petente que este es un punto novísimo, circunstancia que excluye la posibilidad de ser considerado en esta decisión, so pena de violarle el debido proceso a la contraparte, adviértase de esta manera la extemporaneidad de su postulación*”.

3.1. En todo caso, ha de recordar que consagra el artículo 326 *ibídem*:

«Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima».

En concordancia, el precepto 328 *ídem* establece:

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia» (énfasis añadido).

3.2. De las disposiciones en cita, emerge diamantino que, tratándose de apelación de autos, la competencia de la autoridad judicial de segunda instancia se ve restringida y limitada, únicamente, a resolver el recurso sobre la base de los motivos que sustentaron la inconformidad que propició la alzada, sin que sea factible el decreto y práctica de pruebas.

Por lo demás, so pretexto de la negativa de probanzas lo único que se busca es que se aprecien según el personal criterio del censor, para variar la decisión ya adoptada al resolver el recurso de apelación; y se insiste, con ese propósito no fue concebido el recurso de súplica, inviable para cuestionar la decisión que define el recurso vertical.

4. Por último, no hay lugar a dar trámite al reproche por la senda de otro medio de impugnación como lo advierte el parágrafo del artículo 318 *eiusdem* comoquiera que, contra el auto que resuelve la apelación de un auto no resulta procedente ningún otro recurso; ilústrese al litigante que el inciso 2º del citado precepto indica: “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*”.

Además, de apelación únicamente son susceptibles las sentencias y los autos emitidos en primera instancia enlistados en el artículo 321 *ídem* o en norma especial y, la queja sólo es viable cuando en primera instancia no se concede una apelación o cuando se deniegue la casación como lo impone el artículo 352 del mismo compendio. Refulge, entonces, que no procede ningún medio de impugnación.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil Dual de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** improcedente el recurso de súplica planteado.
- 2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.**

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013103031200300891 07

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

110013103031200300891 07

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421872abb52f2423547fc835a8158d7b06b5aa7b80efeb582dd3c52ffc6a3c02**

Documento generado en 19/04/2024 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

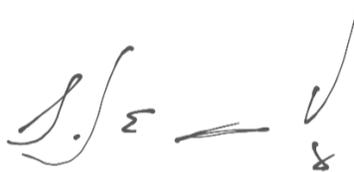
*Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).*

*REF: DECLARATIVO de RODOLFO AUGUSTO
LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO. Exp. No. 035-2021-00178-01.*

***Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- mediante
providencia calendada 5 de abril de 2024.***

*Por la Secretaría del Tribunal procédase a la
devolución del expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL de JOSÉ FRANCISCO CHOCONTÁ MARTÍNEZ Y
Otros contra WALTHER EDILSON PARRA PULIDO Y OTROS Exp. 039-
2020-00343-01.

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2024 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente

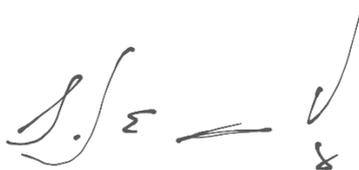
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: *DECLARATIVO* de HÉCTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA y OTROS contra DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE y OTROS. Exp. 047-2022-00123-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión celebradas el 13 de marzo y 17 de abril de 2024.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 26 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- Héctor William González García, Mónica Patricia Espinosa González y Santiago Artunduaga Espinosa -representada por su progenitora- demandaron a las personas jurídicas Industrias de Carga Gabriel Aranguren Ramírez Ltda. -GAR Ltda.-, La Equidad Seguros O.C., y a la natural, Dairo Martínez Botache para que se declare: **i).** La responsabilidad civil, solidaria y extracontractual del conductor y el locatario respecto del accidente de tránsito causado el 14 de noviembre de 2017 con el vehículo de placas TGN-335; **ii).** Que dentro del respectivo contrato de seguro con La Equidad Seguros O.C. se configuró el siniestro para los amparos de daños y lesiones a terceros; **iii).** Declarar que La Equidad Seguros O.C. se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a la parte demandante hasta el límite máximo del valor asegurado y conforme a las condiciones generales y particulares pactadas dentro del convenio; **iv).** Condenar civil y solidariamente a Dairo Martínez Botache e Industria de Carga Gabriel Aranguren Ramírez Limitada Gar Ltda. al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, así:

a. A favor de Héctor William González García:

Patrimoniales.

- Daño Emergente
-\$908.526 por los gastos originados en el pago de transporte para presentar la querrela, acudir a valoraciones médicas, citas

médicas y en general las requeridas para la estructuración de la documental del caso, “erogaciones que constituyen un hecho notorio (...)”.

-Por los cánones de arrendamiento del parqueadero del vehículo de placas KAK-169, que a la fecha ascienden a \$4'900.000.

-\$19'800.000 Pérdida total del vehículo KAK 169.

-Lucro Cesante:

Consolidado: \$13'038.027.

Futuro: \$38'248.950.

Extrapatrimoniales

-Daño moral:

La suma equivalente a 30SMLMV.

-Vida en relación:

Suma equivalente a 30 SMLMV-

b.- A favor de Mónica Patricia Espinosa González:

Patrimoniales:

-Daño Emergente

-\$908.526 por los gastos originados en el pago de transporte para presentar la querrela, acudir a valoraciones médicas, citas médicas y en general las requeridas para la estructuración de la documental del caso, “erogaciones que constituyen un hecho notorio (...)”.

-Lucro Cesante:

Lucro cesante consolidado: \$52'825.635.

Extrapatrimoniales

-Daño Moral:

Suma equivalente a 20 SLMMV “valor que corresponde a los perjuicios padecidos en su calidad de víctima directa, al igual que como víctima indirecta como madre del menor SANTIAGO (...)”.

-Daño en la vida de relación:

Monto equivalente a 10 SMLMV.

c.-A favor de Santiago Artunduaga Espinosa:

-Daño moral:

La suma equivalente a 20 SMLMV que corresponde a los perjuicios padecidos en su calidad de víctima directa, “al igual como víctima indirecta como hijo de la señora MÓNICA (...)”.

Continuó: v). Condenar a la aseguradora convocada al pago de la indemnización que cubre el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TGN 335; vi). Condenar a la mencionada entidad al pago de los intereses moratorios causados

“iguales al certificado como bancario corriente (...) aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador, y en favor de la parte demandante, desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación, o en su defecto, desde el día de la notificación del auto admisorio al asegurador y hasta la fecha en que se efectuó el pago de las sumas allí concedidas”; finalmente, y, vii). Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada.

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume en los siguientes términos (págs. 1 y ss., 001Demanda.pdf):

2.1.- El 14 de noviembre de 2017 en la vía Santuario-Caño Alegre Km 41+500 en la localidad La Granja del Municipio de Cocorná - Antioquia, el conductor del vehículo de placas TGN 335 causó un accidente de tránsito del que fueron víctimas los ocupantes del vehículo de placa KAK 169, esto es, los demandantes.

2.2.- El primer vehículo se encontraba asegurado para el riesgo por responsabilidad civil con La Equidad Seguros O.C. mediante póliza No. AA005740, rodante conducido por Dairo Martínez Botache “y tenía como locatario y asegurado (...), a la sociedad INDUSTRIÁ DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA (...)”.

2.3.- En el siniestro resultaron gravemente lesionados los convocantes. Concretamente, el conductor del vehículo de placas TGN 335 transitaba por el sentido Cocorná - Medellín “y al ingresar a la curva realizó una maniobra de adelantamiento, invadiendo la trayectoria del vehículo de placas KAK 169, el cual se desplazaba debidamente posicionado y con plena prelación vial sobre el carril opuesto en sentido Medellín a Cocorná, generando así la colisión y las graves lesiones (...)”.

2.4.- El día de los hechos se hizo presente la respectiva autoridad de tránsito del municipio de Cocorná, quien realizó el informe policial de accidente, “(...) y donde se estableció como hipótesis del accidente la 101 correspondiente a ‘adelantar en curva’ y la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa TGN 335”.

2.5.- El 2 de febrero de 2019 la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cocorná inició el proceso contravencional, asunto en el que el conductor del rodante de placas TGN 335 aceptó realizar la maniobra de adelantamiento y asumió su responsabilidad, “dando lugar a que se profiera la resolución No. 013 por medio de la cual se le declaró como único responsable y se absolvió de toda responsabilidad a HÉCTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA”.

2.6.- Las lesiones ocasionadas a Héctor William González García fueron valoradas en el E.S.E. Hospital San Rafael de San Luis - Antioquia-, Clínica Palermo y Compensar “evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica (...)”, entre ellas, fractura de la diáfisis del radio y fractura de los huesos del otros(s) del pie.

2.7.- Las lesiones sufridas por Mónica Patricia Espinosa González fueron valoradas por la E.S.E. Hospital San Rafael de San Luis -Antioquia-, Clínica Palermo e Instituto de Ortopedia y Cirugía Plástica de conformidad con su historia clínica; entre los diagnósticos realizados se advirtió:

Luxación de la articulación del hombro, fractura de los huesos de otros dedos del pie, “(...) CON INDICACIÓN QUIRÚRGICA (...)”.

2.8.-*Las padecidas por el menor de edad fueron valoradas en el E.S.E. Hospital San Rafael de San Luis -Antioquia- y Clínica de Antioquia S.A., evaluaciones que contienen distintos diagnósticos, ente ellos, “ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTÍCULACIÓN DEL HOMBRO”.*

2.9.- *Las víctimas interpusieron querrela ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 05360609905720170228, “asunto que conoce la Fiscalía 02 Local de El Santuario, y dentro del cual ostenta la calidad de querellado el señor DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE”.*

2.10.- *El 22 de noviembre de 2017, 25 de abril de 2018, 25 de enero de 2019 y 28 de febrero de 2020, Héctor William González García y Mónica Patricia Espinosa González fueron valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; experticias de carácter provisional y definitivo.*

2.11.- *El 22 de noviembre de 2017 y 21 de abril de 2018, el menor fue valorado por la misma institución quien determinó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días “y sin secuelas médico legales para el momento de la valoración”.*

2.12.- *El 23 de febrero de 2021 Héctor William González García fue sometido al examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinándose una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 12.71% como consecuencia del accidente; dictamen que fue notificado a la aseguradora durante el trámite de reclamación directa.*

2.13.- *El 22 de febrero de 2020, Mónica Patricia Espinosa González fue sometida a un examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por la IPS Junta Médico Laboral, allí se determinó la pérdida de capacidad laboral de 3,70% determinada por la presencia de cicatrices que representaban alteraciones de la piel; “sin embargo, en el trámite de la reclamación directa a la aseguradora, el 15 de marzo de 2021 (...) fue calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ (...) quienes le asignaron una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de (...) (0.00%), motivo por el cual para la liquidación de su perjuicio patrimonial, en la modalidad de lucro cesante consolidado, se partirá de los días de incapacidad dictaminados por los médicos tratantes”.*

2.14.- *Los médicos otorgaron a Mónica Patricia Espinosa González 165 días de incapacidad relacionados en varios períodos - detallados en la demanda-.*

2.15.- *Héctor William González García desde la fecha del siniestro ha laborado de manera independiente en servicios contables, “por lo cual para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la declaración de renta donde se observa que sus ingresos mensuales correspondían para el año*

gravable 2017 a (...) (\$1.636.916) mensuales y que serán tomados como base salarial para la liquidación (...)”.

2.16.- *Mónica Patricia Espinosa González desde el 2011 y hasta la fecha ha laborado en el Banco Caja Social en el cargo de Director de tramo en gestión media, devengando un salario equivalente a \$6'769.850 valor al que debe incluirse el factor prestacional equivalente a 25% de los ingresos percibidos, esto es, \$1'692.462 para una base de liquidación de \$8'462.312.*

2.17.- *Héctor William González García y Mónica Patricia Espinosa González incurrieron en gastos de transporte para presentar la querrela ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental el caso por \$908.526 cada uno.*

2.18.- *El vehículo de placas KAK 469 sufrió serios daños materiales que conllevaron su pérdida total, Héctor William González García “dado que no contaba con seguro contra daños (...), en igual sentido, debido al estado del vehículo ha tenido que mantenerlo parqueado desde el accidente, debiendo arrendar para el efecto un espacio al señor NAIRO DE JESÚS MUNERA (...) quien ha conservado el vehículo (...) a cambio de un canon de arrendamiento mensual por (...) (\$100.000)”.*

2.19.- *Se causaron daños morales, y adicionalmente, para Héctor William González García uno a la vida de relación por las secuelas de carácter permanente, que se concretaron en la pérdida de la capacidad laboral, ya que en la actualidad sufre de alteraciones del equilibrio, de la movilidad y flexión, dolor en el empeine, dificultad para actividades que requieran fuerza, “lo cual se ha traducido en insomnio y dificultades para hacer labores del hogar, ejercicio, e incluso en un estado de ansiedad y nervios para usar transporte público o estar en cercanía a vehículos, circunstancias que han impactado de manera significativa sus condiciones normales de existencia (...)”. De otro lado, Mónica Patricia Espinosa González tiene secuelas de carácter permanente, habida cuenta el dolor residual que padece y las cicatrices que constituyen una deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, lo que le ha ocasionado “una pérdida de su autoestima” y ha impactado sus actividades y elecciones diarias.*

2.20.- *Que el 18 de marzo y 05 de mayo de 2020 presentaron reclamaciones directas ante la aseguradora, “quedando constituido en mora el asegurador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio”, mas la entidad objetó la reclamación “desconociendo el término de prescripción extraordinaria aplicable a los terceros afectados”. De otro lado, el 7 de mayo de esa misma anualidad dio respuesta a la segunda reclamación reconociendo la figura del siniestro y realizando un ofrecimiento económico, mas las sumas no fueron aceptadas en la medida que no constituían una indemnización adecuada de perjuicios.*

3.- *La Equidad Seguros O.C., mediante apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y postuló los medios exceptivos denominados: i). “Excepción oficiosa de que trata el artículo 2182 del Código General del Proceso”; ii). “Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas”; iii). “Inaplicación de la presunción por responsabilidad de actividades peligrosas;*

colisión de actividades”; iv). “Ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil – Ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados”; v). “Rompimiento del nexo causal -operó causa extraña-fuerza mayor”; vi). “Gastos médicos a cargo del Soat y el sistema de seguridad social”; vii). “Carga de la prueba de los perjuicios reclamados -Inexistencia de los perjuicios reclamados- Ausencia de daños indemnizables- Indebida tasación de perjuicios”; viii). “Exceso de pretensiones”; ix). “Inexistencia de solidaridad entre las sociedades demandadas”; x). “Límite del valor asegurado -Límite de las coberturas del contrato de seguro; xi). “Reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización”; xii). “Exclusiones y garantías contemplados en el contrato de seguros”; xiii). “Falta de aviso oportuno al asegurador”; xiv). “Coexistencia de seguros”; xv). “Prescripción extintiva y nulidad relativa”; xvi). “Prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para las víctimas”; xvii). “Buena fe”; y, xviii). “Compensación” (010ConstanciaRecepcionContestacionDemanda20220525).

3.1.- Los demás convocados pese a encontrarse notificados, guardaron silencio (Auto de 5 de diciembre de 2022 (Derivado 014 del Expediente Digital)).

4.- Surtido el trámite de rigor, fue fallado el 26 de octubre del 2023, sentencia en virtud de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito planteadas por La Equidad Seguros OC, en consecuencia, declaró responsables solidariamente a las demandadas de los perjuicios morales y daño en vida de relación derivados del accidente de tránsito el 14 de noviembre de 2017 y las condenó a pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalentes a 5 SMLMV para Héctor William González García y Mónica Patricia Espinosa González y 2 SMLMV para Santiago Artunduaga Espinosa, esto, en el término de ejecutoria de la sentencia, “luego de la cual se causaran intereses legales conforme a la ley sustancia. Adicionalmente, al pago por concepto de transportes pagados por la parte actora y “gastos de parqueadero del vehículo siniestrado las sumas de \$908.526 y \$4.900.000 respectivamente”. Por último, condenó en costas a la pasiva (Archivo 35 ib.).

II. EL FALLO APELADO

5.- Tras reseñar la demanda y su contestación, como la actuación procesal, la autoridad judicial a-quo encontró reunidos los presupuestos procesales y acto seguido procedió a establecer que se configuró la responsabilidad atribuida a la parte demandada a propósito de la prueba del informe de policía de tránsito que daba cuenta de la causa probable del accidente, la declaración del conductor demandado así como del resultado de la investigación contravencional “con base en las declaraciones de ambos conductores que adelantara la Inspección de Policía y Tránsito de la Alcaldía de Cocorná en la que se tuvo como contraventor y causante del siniestro a Dairo Martínez Botache, sin que se acreditara alguna causa extraña.

En ese camino, y en lo que toca a la exclusión de la aseguradora como demandada solidaria refirió: “(...) baste revisar las condiciones generales de la póliza aportada por la propia aseguradora con el escrito de la contestación de la demanda, bajo la cual, surge en primer lugar y con

claridad la existencia de la póliza pactada con la empresa demandada GAR LTDA, la cual se hallaba vigente al momento del accidente, esto es, suscrita el 1 de junio de 2017 por un año hasta el 1 de junio de 2018, claramente cobijaba los hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2017, y consta de su tenor literal como riesgo amparado en el numeral 3-1 el de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros surgida del vehículo asegurado, lo que derrota la exceptiva planteada. Establecida la responsabilidad del conductor del vehículo, la aseguradora está llamada a responder por los daños y/o perjuicios derivados de la misma”.

Finalmente, en lo que toca a los perjuicios deprecados adujo que no se encontraban acreditados en la cuantía solicitada. De modo que si bien se aportó la declaración de renta de Héctor William González “puede verse que sus ingresos no alcanzan a igualar siquiera las sumas que busca acreditar como ingresos anuales para que le sean reconocidos por medio de este proceso”, incluso, reseñó que la profesión de contador es una profesión liberal, “de carácter independiente que puede continuar desempeñando, aún con las afectaciones de las secuelas dejadas por el accidente (...) lo que se confirma de sendas calificaciones de pérdida de capacidad laboral allegadas (...)”. Ya en lo que toca a Mónica Patricia Espinosa González resaltó “que no existe probatoria ni procesalmente relación alguna entre su retiro del trabajo de la entidad Bancaria Banco Caja Social y las consecuencias del accidente, lo que en todo caso, pudo ser objeto de otras acciones de reclamación”.

Adicionalmente, reconoció la suma de \$908.526 y \$4'900.000 a título de gastos por concepto de transportes “(t)ales pruebas no fueron controvertidas por la contraparte y obran documentales que con la demanda dan cuenta de su erogación”, mas no en lo que toca al valor comercial del vehículo “habida cuenta de la ausencia de soporte probatorio que así lo demuestre”.

En lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales deprecados concluyó que: **i).** No se probaron en la cuantía solicitada; **ii).** “Menos aún el daño a la vida de relación que aunque enunciado en la demanda no se hace el más mínimo enfuerzo por parte de los actores para determinar siquiera en qué consistió”; **iii).** “(...) se ha de volver sobre las manifestaciones efectuadas tanto por la parte demandante como los demás recaudados para concluir que, en efecto, luego del accidente las dolencias generadas disminuyeron la actividad física y recreativa de los demandantes que por lo demás realizaban con otras personas en familia o en desarrollo de su vida social. El daño sufrido provocó en la vida de todos, un cambio considerable que afectó sus rutinas en cuanto a la práctica de muchas actividades y creó una serie de miedos psicológicos exacerbados frente a la actividad peligrosa de la conducción”; **iv).** Que los demandantes sufrieron perjuicios de orden moral y a su vida de relación “este juzgado estima razonable, la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores HECTOR (...) y MÓNICA ESPINOSA y para el menor, SANTIAGO (...), la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigente en resarcimiento de las afectaciones probadas en el plenario”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se edifica, en síntesis, en:

- Erró la juez de primera instancia al desconocer el lucro cesante deprecado, “porque no hubo censura alguna frente a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral e inclusive en la sentencia la a quo da por probadas dichas calificaciones”, es más al señalar que tratándose de una profesión liberal la ejercida por Héctor William González García, por tanto, se viola el principio de reparación integral, además, se incorporó como prueba de las limitaciones generadas por el accidente, la historia clínica, la calificación de pérdida de la capacidad laboral que arrojó el 12.71%, adicionalmente, se practicó la prueba testimonial que permite entrever no sólo el cambio físico sino en el ámbito laboral, pues a raíz de sus limitaciones para la movilidad perdió muchos de los contratos con empresas.

-No tuvo en cuenta esa funcionaria la declaración de renta del actor, pues la cifra que demuestra los ingresos “total de rentas líquidas cedulares” registra \$19'643.000 valor que dividido en 12 meses arroja la suma de \$1'636.916 con el cual se realizó la liquidación del lucro cesante. “(...) la censura frente a los ingresos radica en que si para la juez de instancia consideraba que con la declaración de renta no se podía probar los ingresos del demandante pudo recurrir a la presunción de productividad, presunción ampliamente acogida por la jurisdicción civil”.

- Da por probado la juez a quo frente a Mónica Espinosa una pérdida de capacidad laboral del 3.70% cuando en la demanda se indicó que la demandante posterior a esa determinación fue objeto de valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quienes le dictaminaron una pérdida del 0.0% motivo por el cual la pretensión era el reconocimiento y pago de las sumas periódicas pasadas por los días de incapacidad médica relacionadas con la demanda; “sin embargo, esto no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, la censura a la juez (...) es el desdén frente a las víctimas, pues reconoce y da por probado los daños ocasionados a cada uno de ellos, empero, ni siquiera motiva el por qué no reconoce las pretensiones solicitadas, concretándose así la violación directa al artículo 16 de la ley 448 del 1998 (...)”.

- Soslayó la acreditación del daño emergente con ocasión de la pérdida total del vehículo KAK-169 del cual se solicitó el valor comercial, “indicando que había ausencia de soporte probatorio, empero, ni mencionó ni valoró el informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 elaborado por el perito vehicular (...) se detalló inclusive unas fotografías de los daños ocasionados a dicho automotor. Dicha prueba no fue controvertida (...), así mismo, se incorporó la guía de valores Fasecolda, arrojando la guía para el año del accidente un vehículo de las mismas características y marca al de placas KAK 169 tenía el valor comercial de (\$19.800.000)”.

-Las pruebas dan cuenta de los daños materiales al rodante, incluso, hay fotografías y “mediante la prueba testimonial se pudo establecer que el vehículo no ha sido objeto de reparación y que sigue en ese estado

generando gasto de parqueadero, se reitera que dichas pruebas no fueron controvertidas por la parte resistente”.

- A juicio de la apoderada de la parte actora hay una indebida valoración de las pruebas que generó el desconocimiento de la magnitud e intensidad del daño, lo que conllevó a una indebida estimación y reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral y a la vida de relación. Concretamente, “la prueba allegada al proceso es abundante y suficiente para acreditar la existencia y gran magnitud del daño padecido por las demandantes, elementos probatorios que no fueron valorados de manera integral por la A Quo, quien dejó de lado el verdadero alcance de la declaración de parte y testimonios”.

“Los valores reconocidos a título de perjuicio inmaterial en favor de las demandantes desconocen las dolencias, angustia, tristeza, estrés, y congoja que sufrieron durante el accidente, en su proceso de recuperación y que continúan y continuarán materializándose en virtud de las secuelas permanentes que padecen el señor Héctor William, Mónica Espinosa y Santiago Artunduaga, es por ello la estimación del perjuicio no se puede limitar al periodo fáctico que rodeó el accidente, pues sus padecimientos son constantes y permanentes y continuarán impactando su vida (...).”

-No se indicaron los parámetros para arribar a los montos por los que fueron condenados los demandados, “nótese que se solicitaron condenas a título de perjuicio moral y de daño a la vida en relación, sin embargo, frente a esta distinción no se pronuncia en la sentencia, dejando en evidencia una total desconexión de la juez de instancia con el proceso (...).

Así mismo, en las condiciones de vida de las demandantes, en el caso del señor Héctor William, los testigos indicaron que antes de este evento era una persona muy social, alegre, motivado, que practicaba deporte tal como el basquetbol, salía a trotar, jugaba futbol, le gustaba estar en constante movimiento, actividades que no volvió a realizar debido a las limitaciones en su miembro superior e inferior; mientras que en el caso de la señora Mónica Espinosa, le gustaba salir en bicicleta inclusive era su medio de transporte para ir a su trabajo, salía a trotar, así mismo, refieren los testigos que a raíz de la lesión en su pie dejó de usar tacones, calzado que le encantaba pero ya no soporta debido a las limitaciones”, amén que en los alegatos se indicó que la tasación del perjuicio inmaterial se sustentó en los lineamientos entregados por la Sección del Consejo de Estado en sentencia de unificación aprobada mediante acta de 28 de agosto de 2014.

- “Realizada la anterior aclaración, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y la Sección Tercera del Consejo de Estado, ambos órganos de cierre, han mantenido criterios similares en materia de tasación del perjuicio inmaterial, afirmación que sustento en la sentencia que pasaré a citar, la cual si bien, hace relación a lo otorgado por perjuicios inmateriales por ambos organismos de cierre en los casos de muerte, la consideramos perfectamente aplicable a los daños inmateriales derivados de lesiones, veamos:

*SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL Ponente:
Sergio Raúl Cardoso González Rad. 05001 31 03 022 2019 00161 01, sentencia*

del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) Proceso DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Demandante DANIEL MESA SALAZAR Y MANUELA MESA SALAZAR Demandado CÉLIMO GIRALDO FLÓREZ Juzgado Origen VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN”.

“Con todo lo anterior, reiteramos que nuestra pretensión NO radica en la demostración de simetría en la cuantificación del perjuicio moral en ambas competencias (civil –contenciosa), para luego decir que automáticamente debe liquidarse el perjuicio en los montos establecidos en la sentencia sustento de nuestra liquidación, sino por el contrario, en que el daño padecido por los demandantes fue debidamente demostrado en su intensidad, razón por la cual, debía atenderse esta circunstancias para el otorgamiento del perjuicio en favor de los demandantes”.

7.- Así mismo, por auto adiado 4 de marzo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes sustentaron en debida forma su recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Se impone una decisión de fondo siempre y cuando en la litis se reúnan los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, los cuales concurren, no observándose causal que invalide lo actuado.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es a la parte apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3. - Ahora bien, la sentencia objeto de censura se centró en el estudio de la **responsabilidad extracontractual** derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre del 2017.

En ese orden, lo primero que hay que advertir es que se encuentra atada la Colegiatura a los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora como a su desarrollo en esta instancia, en ese orden, es punto pacífico en el asunto el relativo a la responsabilidad solidaria de las demandadas con ocasión del siniestro en cuestión, de modo que, frente a este tópico nada podrá disponer esta judicatura. Igualmente, debe decirse que también deberá ser respetuosa de cara al alcance del principio de “non reformatio in pejus” que alude a la prohibición de reformar lo decidido en perjuicio del apelante único.

Puesta así las cosas, sólo será procedente el análisis de las temáticas propuestas por la parte recurrente, relacionadas con la indemnización de perjuicios con ocasión del multicitado accidente de tránsito.

4.- Conforme con lo expuesto, descende el Tribunal a estudiar, liminarmente, la procedencia de la indemnización solicitada por Héctor William González García, se itera, sin soslayar el citado principio constitucional.

Para entrar en materia es de recordar que el actor pidió en el escrito introductorio:

*-Por concepto de **daño emergente**: i). \$908.526 por los gastos originados en el pago de transporte para presentar la querrela, acudir a valoraciones médicas, citas médicas y en general las requeridas para la estructuración de la documental del caso, “erogaciones que constituyen un hecho notorio (...)”; ii). Por los cánones de arrendamiento del parqueadero del vehículo de placas KAK-169, que a la fecha ascienden a \$4'900.000; y iii). \$19'800.000 habida cuenta la pérdida total del vehículo KAK 169.*

*-A título de **lucro cesante**: i). Consolidado \$13'038.027; y, ii). Futuro: \$38'248.950.*

*-**Daño moral**: La suma equivalente a 30SMLMV.*

*-**Vida en relación**: Suma equivalente a 30 SMLMV-*

Con ello en mente, es de anotar que la primera réplica en punto al citado sujeto tiene que ver el reconocimiento del lucro cesante - consolidado y futuro-, pues a juicio de la apoderada de los recurrentes, “no hubo censura alguna frente a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral e inclusive en la sentencia la a quo da por probadas dichas calificaciones”, es más al señalar la juez a quo que tratándose de una profesión liberal la ejercida por Héctor William González García puede continuar desempeñándola, se viola el principio de reparación integral. Incluso, recalcó que se incorporó como prueba de las limitaciones generadas por el accidente, la historia clínica, la calificación de pérdida de la capacidad laboral que arrojó el 12.71% y los testimonios recepcionados, últimos que permiten entrever no sólo el cambio físico sino en el ámbito laboral del accionante, pues a “raíz de sus limitaciones para la movilidad perdió muchos de los contratos con empresas viéndose afectado en su desempeño laboral”.

Adicionalmente, trajo a colación el contenido de la declaración de renta del citado, que a su juicio, da cuenta de sus ingresos anuales recibidos, por ende, mensuales. En síntesis, “(...) la censura frente a los ingresos radica en que si para la juez de instancia consideraba que con la declaración de renta no se podía probar los ingresos del demandante pudo recurrir a la presunción de productividad, presunción ampliamente acogida por la jurisdicción civil”.

Para entrar en materia, memórase que milita en el plenario la calificación de la pérdida de capacidad laboral del 12.71% expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y

Cundinamarca (fls. 373 y ss. 001Demanda.pfd) temática que no fue controvertida por el extremo pasivo.

4.1.- Frente a tal aspecto, debe decirse que en este especial caso puesto a consideración de la Sala hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en las dos modalidades señaladas en las pretensiones de la demanda –pasado y futuro-, por razón que el demandante acreditó que desde la fecha de los hechos ha cambiado su dinámica de vida y, además, como se mencionó obra el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, que da cuenta del porcentaje que le fue dictaminado.

Recuérdese que hay lugar a indemnización por lucro cesante laboral por el solo hecho de la pérdida o disminución de la capacidad fisiológica de la víctima, independientemente de que ésta hubiere efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad. “En realidad –sostiene la doctrina– toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, eso constituye un daño que ha de ser reparado”¹⁴, la cual será tasada por el porcentaje de pérdida de capacidad definitiva dictaminado, según lo ha expuesto el máximo órgano de cierre de la especialidad civil en los siguientes términos:

“Todos estos elementos de convicción, en cuanto se ajustan a las prescripciones de los artículos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil, llevan a concluir, inevitablemente, que el demandante quedó, en definitiva, con una incapacidad permanente -parcial, que no total- del 61.93% de su fuerza laboral, la cual, por supuesto, será la que se tome en cuenta a la hora de liquidar el susodicho lucro cesante futuro.”²

Cuestión que no puede excluirse por el hecho de que el accionante se dedique a una profesión catalogada como liberal.

*4.1.1. En ese orden de ideas, la base para tasar la indemnización por **lucro cesante pasado** de Héctor William González García será el 12.71% (porcentaje de pérdida de la capacidad laboral) de sus ingresos.*

Igualmente, ha quedado probado que el citado se desempeña como profesional en contaduría, cuestión que es pacífica en el asunto, es más, que para el año 2017 reportó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de “Total rentas líquidas cedulares” un monto que ascendió a \$19’643.000, valor que dividido en 12 meses -anualidad- correspondiendo cada mensualidad a: \$ 1’636.917.

Así las cosas, el valor a tomar a efectos de tasar el daño objeto de estudio corresponde a: \$208.052,2 cifra que conforme lo tiene decantado la jurisprudencia patria, debe ser actualizado aplicando la siguiente fórmula.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo IV. Bogotá: Temis, 1999. pág. 462.

² Sentencia del 24 de abril de 2009 M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (marzo 2024)}}{IPC \text{ inicial (noviembre 2017)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$208.052,2 \times 141,48}{96,55}$$

$$VP = \$304.870,3$$

Entonces, esta indemnización, por corresponder a una incapacidad permanente, se pagará desde la fecha en que ocurrió el siniestro, esto es, el 14 de noviembre de 2017, hasta el 31 de marzo de 2024 (último ipc que se tiene), para un total de 76.5 meses, **lucro cesante pasado**, conforme la siguiente formula:

$$VA = LCM \times Sn$$

Dónde:

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga *n* veces a una tasa de interés *i* por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$304.870,3$$

$$Sn = \frac{(1 + 0,005)^{76,5} - 1}{0,005}$$

$$Sn = 92,91$$

$$VA = \$304.870,3 \times 92,91$$

$$VA = \$ 28'325.499,6$$

La suma a pagar entonces será de \$28'325.499,6.

4.1.2.- Ahora bien, para el **lucro cesante futuro** se contabiliza a partir del 1º de marzo del año en curso, en adelante, descontando los

intereses respectivos que habría ganado el dinero de haber permanecido en poder del demandado y, por todo el tiempo de supervivencia probable del lesionado, de conformidad con las tablas de supervivencia que emite la Superintendencia Financiera o el DANE.

En tal sentido se ha pronunciado la doctrina:

“Pero puede ocurrir que, por cualquier motivo, no sea posible determinar en concreto la supervivencia probable del lesionado. ¿Cuál será entonces la solución en orden a determinar esa supervivencia? Al respecto se han elaborado unas tablas de supervivencia o vida probable aprobadas por Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Bancaria”³, hoy Superintendencia Financiera, quien expidió la Resolución 110 de 2014, “Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS”.

Los factores que se considerarán pertinentes para el cálculo de la indemnización se discriminan de la siguiente manera: i). el lesionada nació el 24 de junio de 1966 a la fecha del accidente tenía 51 años, es decir, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 110 de 22 de enero de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera, -en vigor para la época de los hechos- es de 29.0 años, esto es, 348 meses; y, ii). el ingreso base mensual que percibía, luego de las correspondientes actualizaciones y reducciones es según se calculó en precedencia de \$304.870.3.

Entonces, a partir de la fecha de la liquidación y por toda la vida probable del lesionado, se le pagará una indemnización descontando los intereses que hubiese ganado el dinero de haber permanecido en poder de la demandada. Entonces, si el demandante al momento del suceso tenía una vida probable de 348 meses de los cuales deben descontarse los 76.5 meses de la condena por concepto de lucro cesante pasado, faltan por liquidar 271,5 meses.

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

*De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:*

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$i(1+i)^n$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

³ TAMAYO JARAMILO, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II*, Editorial Legis, pág. 939.

$$LCM= \$304.870.3$$

$$Ra= \frac{(1 + 0.005)^{271.5} - 1}{0.005 (1+0.005)^{271.5}}$$

$$Ra= 148.3$$

$$VA= \$304.870.3 \times 148.3$$

$$VA= \$ 45'212.265,49.$$

En total, la suma a pagar por lucro cesante **futuro** será \$45'212.265,49.

4.2.- Daño Emergente

Sobre el daño objeto de estudio, “(e)n palabras de la Corte, “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348)”⁴.

En este aspecto, la queja de la parte actora se perfila en que la funcionaria de primer grado soslayó el análisis probatorio concerniente a la pérdida total del vehículo de placas KAK 169. Al respecto, es de mencionar que en la sentencia de primer grado afirmó esa juzgadora que ese ítem carecía de acreditación, “empero, ni mencionó ni valoró el informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 elaborado por el perito vehicular (...), en dicho documento se detalló inclusive unas fotografías de los daños ocasionados a dicho automotor. Dicha prueba no fue controvertida (...), así mismo, se incorporó la guía de valores Fasecolda, arrojando la guía para el año del accidente un vehículo de las mismas características y marca al de placas KAK 169 tenía el valor comercial de (\$19.800.000)”, incluso, hay declaraciones que dan cuenta que el rodante no ha sido objeto de reparación.

Bajo ese tamiz, para arribar a una conclusión se estimarán las pruebas señaladas por la parte interesada, por tanto, tenemos:

- La tarjeta de propiedad del rodante en cabeza del demandante (fl. 83, ib.). Correspondiendo a un vehículo Kia Rio-Ex modelo 2010, particular, sedan, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros y con prenda a favor de leasing Popular C. FC. S.A.

- Informe investigador de Laboratorio -FPJ 13- adiado 18 de noviembre de 2017 relativo a la inspección de seguridad activa y pasiva del vehículo y “búsqueda de las posibles fallas mecánicas”, que contiene ítems como: **i).** Descripción de los procedimientos técnicos; **ii).** Informe sobre el grado de aceptación por la comunidad técnico científica de los procedimientos empleados;

⁴ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 10 de mayo de 2016. Exp.11001-31-03-008-2000-00196-01.

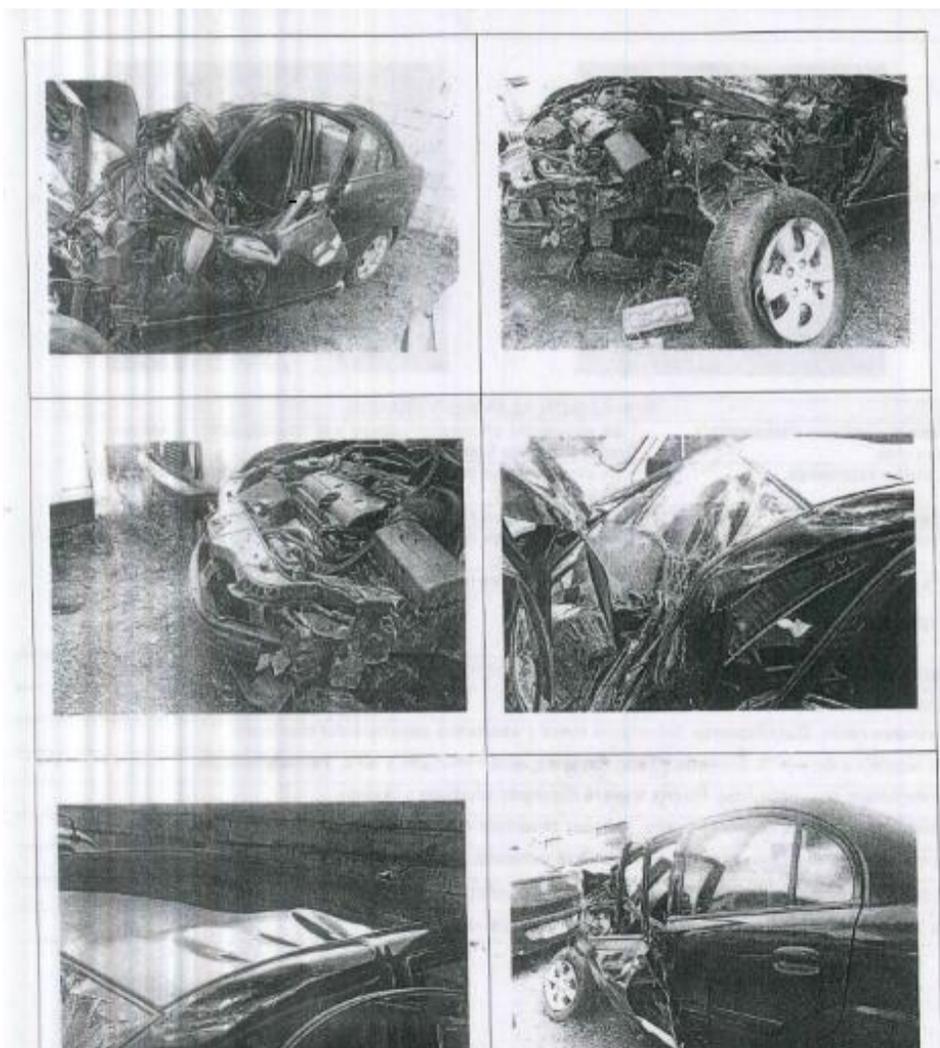
iii). Instrumento empleados y estado de éstos al momento del examen; iv). Explicación del principio o principios técnicos-científicos aplicados; v). Descripción clara y precisa de los procedimientos utilizados durante su actividad técnico-científica; y vi). Interpretación de resultados (fls. 404 y ss., 001Demanda.pdf):



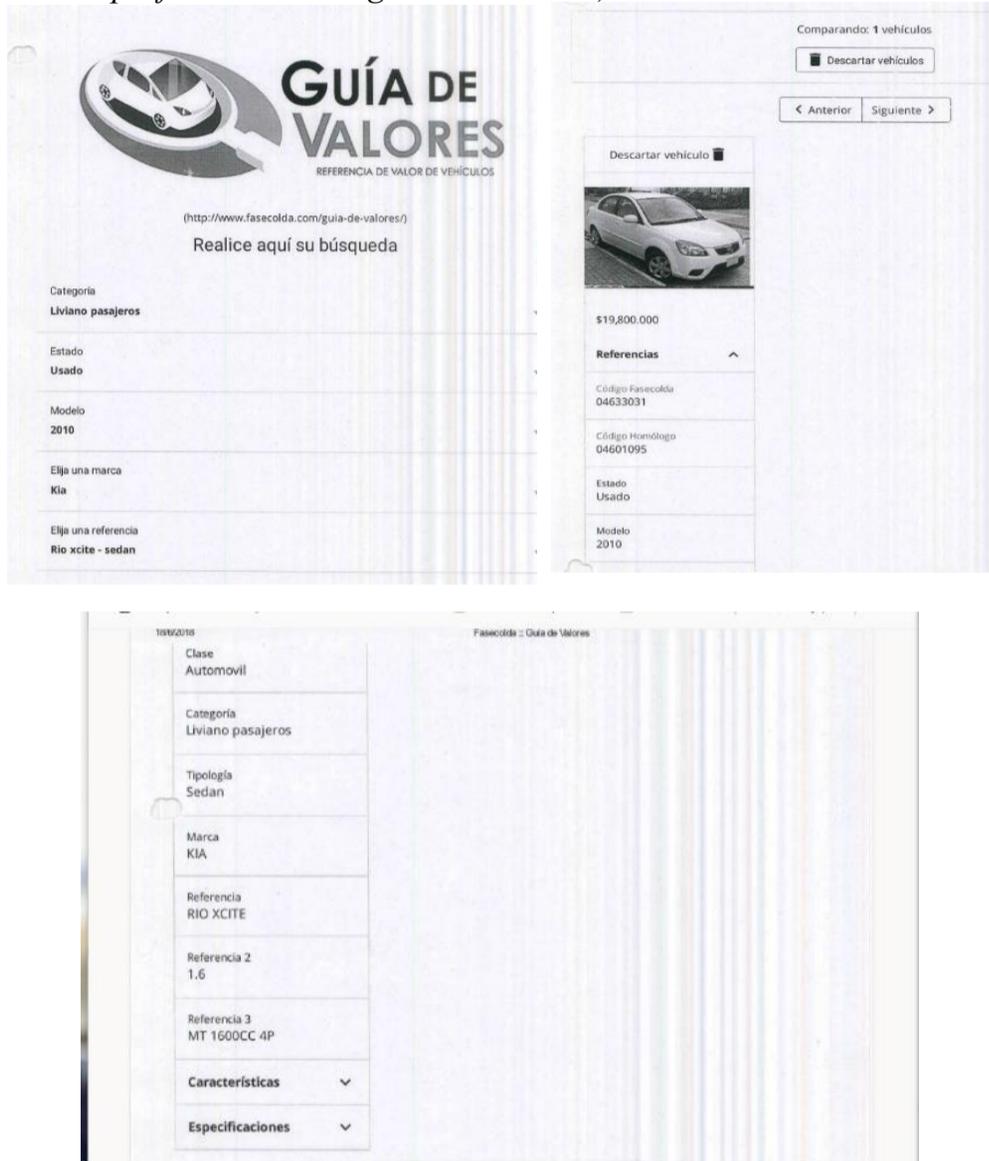
Se vislumbran las siguientes conclusiones:

Conclusiones: finalmente se puede concluir que una vez inspeccionado el automóvil motivo de estudio se observaron:
Retrovisores rotos. Guardabarros delanteros rotos y abollados ausencia del izquierdo.
Puerta izquierda delantera abollada y rota. Paral izquierdo abollado y roto. Techo abollado.
Vidrio delantero izquierdo roto. Puerta trasera izquierda abollada y rayada.
Rin delantero izquierdo abollado y roto. Bomper delantero roto y ausencia del mismo. Capo abollado.
Ausencia de unidades delanteras. Ausencia de la persiana. Panorámico delantero roto.
Analizando los sistemas de seguridad pasiva de este vehículo, NO se encontraron fallas mecánicas, los daños fueron generados por un impacto frontal y lateral izquierdo.

Ese documento, como se afirmó, cuenta con varias fotografías del estado del rodante, entre otras, tenemos:



-Pantallazos “Guía de Valores” referencia de valor de vehículos “<http://fasecolda.com/guia-de-valores/>”).



Puestas así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso que establece: “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva” (El subrayado no es original), en concordancia con el canon 16 de la Ley 446 de 1998 que prevé “(d)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, se reconocerá el valor correspondiente por la pérdida total del vehículo KAK 169, suma que ascenderá a \$ 19’800.000, en la medida que se advirtió el estado en que aquél quedó con ocasión del impacto con el vehículo de placas TGN-335.

Es de anotar, que el declarante Carlos Andrés Espinosa -Familiar de los demandantes- indicó que el vehículo automotor quedó “destrozado”, es más, que se encuentra guardado porque la aseguradora no lo dejaba vender. En la misma tónica, precisó que se le “mandó a hacer un peritaje (...) y el perito dio pérdida total el carro (...)”. Acotó que no fue objeto de

reparación, en sus palabras, “el carro quedó así” (58:50 y ss. 031GrabaciónIAudienciaAlegatos).

Igualmente, Nelly González testigo en el asunto señaló que nunca fue reparado.

Sobre las tachas de sospecha presentadas, es importante señalar que aquéllas no implican desestimar la declaración, pero si el efectuar un análisis con mayor rigor y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sentido en el que se procedió.

4.3.-Daño Moral y a la vida de relación

Frente a su tasación, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del arbitrium judicis, también es necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la lesión de esa persona le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá secuela de índole permanente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la alzada y el alcance de la lesión, por tanto, el sufrimiento psicológico y espiritual se tasarán los perjuicios morales en el límite máximo de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la juez de primer grado fijó el valor correspondiente a 5 SMLMV por concepto de éste y del daño a la vida de relación, sin que detallara a cuánto correspondía a cada uno. Con todo, estima la Sala que si correspondiera a la mitad de lo que tasó, la suma ciertamente resultaría baja, máxime si no hay duda en su causación.

Lo dicho, puesto que esa Corporación por “eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (sc 16690, 17 NOV. 2016, RAD. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalente a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente (...)”⁵.

En ese orden, se modificará también el monto correspondiente por concepto de daño a la vida de relación, teniendo en cuenta, de un lado, que no está en discusión su causación; y, de otro, porque como se anticipó de cara al daño moral resulta desatinado si se tiene en cuenta la magnitud en el cambio de la conducta del actor con ocasión de las lesiones sufridas. En ese orden de tasará en la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Efectivamente, sobre el daño a la vida de relación, se ha dicho que es el “menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también

⁵ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 7 de diciembre de 2018. SC5340-2018.

en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía,, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036, 19 DIC. 2017, rad. N° 2009-00114-01)".

5.- Decantado lo anterior, continua la Sala con el análisis de los demás motivos de inconformidad planteados, concretamente, el que se postuló de cara a los perjuicios que debería reconocerse a la demandante Mónica Patricia Espinosa González. En efecto, indica su apoderada judicial que se tuvo por probado que aquella sufrió, inicialmente, una pérdida de capacidad laboral del 3.70%; sin embargo, se obvió que en la demanda se hizo alusión a que con posterioridad a esa determinación, la citada fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, sin que dicha autoridad estableciera un porcentaje de pérdida, razón por la que, la pretensión se enfila al reconocimiento y pago de las sumas periódicas "pasadas por los días de incapacidad médica relacionadas con la demanda".

Sobre este aspecto, memórese que en la demanda, entre otras, se indicó: "Los médicos tratantes otorgaron a la señora MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ ciento sesenta y cinco (165) días de incapacidad médica, dictaminada en los siguientes períodos e instituciones, conforme se desprende de la historia clínica:"

1. 30 días del 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017 por la Clínica Antioquia. (Sin embargo, se tendrán en cuenta **solo 8 días** dado que el 23 de noviembre lo renovaron su incapacidad en otra entidad como se pasa a indicar)
2. **30 días** del 23 de noviembre de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por la Clínica Palermo.
3. **30 días** del 23 de diciembre de 2017 al 21 de enero de 2018 por la Clínica Palermo.
4. **30 días** del 22 de enero de 2018 al 20 de febrero de 2018 por la Clínica Palermo.
5. **12 días** del 20 de febrero de 2018 al 03 de marzo de 2018 por la Clínica Palermo.
7. **10 días** del 14 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2018 por el Instituto de Ortopedia y Cirugía Plástica.
8. **20 días** del 29 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018 por la Clínica Palermo.
9. **10 días** del 19 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018 por la Clínica Palermo.

En ese orden que, la citada desde el 2011 y hasta "la fecha" ha laborado en el Banco Caja Social en el cargo de director de tramo en gestión media, "devengando un salario equivalente a (...) (\$6'769.850), valor al que debe incluirse el factor prestacional equivalente a 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a (...) (\$1'692.462) quedando como base para la liquidación del perjuicio patrimonial la suma de (...) (\$8'462.312)".

En otras palabras, el número de días de incapacidad por el valor día de salario para 2017, ascendía a "\$52'852.635"; sin embargo, habrá de mencionarse que se mantendrá la decisión de negar ese pedimento, mas por las razones que pasan a consignarse: i). Pese a las lesiones sufridas en la

humanidad de la accionante, no se advirtió pérdida de la capacidad laboral; **ii**). La accionante dio cuenta que para la data del accidente se encontraba vinculada al Banco Caja Social con contrato directo a término indefinido, es más, con una asignación salarial “aproximadamente (de) \$6’800.000”; **iii**). A la pregunta: “Cómo es cierto sí o no, que ha recibido por parte de la EPS o de alguna otra entidad algún pago de subsidio en dinero por pago de incapacidad temporal”, contestó: “Si, es cierto”; **iv**). A su turno, su hermano dio cuenta que aquella cambió de empleo, mas refirió desconocer la razón; **v**). La declarante Nelly González refirió que la demandante, su hija, recibió “algo” de incapacidad, “la verdad no tengo ni idea ni cuánto ni cómo, porque no sé, pero ella mientras estuvo trabajando, (...) estaba con la Caja Social y no sé (...) exactamente cómo fue (...)” (2:43:00 y ss. 031Grabación1AudienciaAlegatos); y, **vi**). La parte interesada solicitó la totalidad de los valores sin tener en cuenta los montos que recibió a título de incapacidades.

Debe tenerse en cuenta que el perjuicio debe ser cierto y no hipotético. “Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”⁶.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a reconocer el rubro objeto de estudio.

*5.1.- Ahora bien, en lo que toca a los montos reconocidos por concepto de **daño emergente y a la vida de relación**, se itera, que acreditados se encuentran, mas la discusión gravita en punto a su cuantificación, tornándose ínfimo el valor establecido por la juez a quo. Conforme con lo expuesto, y a propósito del dolor, la aflicción y en general los sentimientos de congoja, desesperación y temor no solo entorno a su situación sino la de su menor hijo se tasarán los perjuicios morales en el límite máximo de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Lo expuesto, habida cuenta que al igual que Héctor William González García la funcionaria de primer grado los estableció en 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste y monto igual por el daño a la vida de relación.

En ese orden, se modificará también el rubro correspondiente por concepto de daño a la vida de relación, toda vez que la demandante sufrió alteraciones psíquicas y físicas que han modificado sus

⁶ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

actividades cotidianas, incluso, impidiéndole el disfrute de otras. Bajo esas premisas, se tasarán en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En últimas es de advertir, que se valoraron las declaraciones de terceros recaudadas en el expediente, claro, sin soslayar la tacha de sospecha propuesta frente a la declaración de algunos de ellos; sin duda, como se anticipó, ello no impide la valoración de los mismos sino que exige al juez un análisis más severo para determinar su grado de credibilidad como de eficacia probatoria.

6.- Finalmente, en lo que toca Santiago Artunduaga Espinosa en la sentencia impugnada se condenó a los demandados al pago de dos (2) salarios mínimos (...)", esto, por los mismos conceptos atrás aludidos -daño moral y a la vida de relación-; sin embargo, en consideración a los elementos de convicción la Sala no estima tan claro la causación del primero, habida cuenta que sus lesiones no fueron de mayor magnitud y los testimonios escuchados más bien refieren a las afectaciones con el entorno. Por tanto, se mantendrá el daño moral en (1) salario mínimo legal mensual vigente y, finalmente, no se aumentará el valor por concepto de daño a la vida de relación en la medida que éste ni siquiera se pidió en la demanda-principio de non reformatio in pejus-.

7.- Ahora bien, en lo que toca a tener en cuenta los parámetros dictados por el Consejo de Estado en punto a la indemnización de perjuicios, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil es el órgano de cierre en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, de suerte que, sus decisiones constituyen precedente jurisprudencial y fuente de interpretación de autoridad. Así las cosas, no es posible acoger las proferidas por el primer órgano citado.

8.- En ese orden de ideas, se modificará el numeral primero de la decisión impugnada para declarar parcialmente probada la excepción denominada: "Gastos médicos e incapacidades a cargo del Soat y del sistema de seguridad social", se mantendrá la decisión frente a las restantes. Bajo ese tamiz, se modificarán también los numerales segundo y tercero a efectos de adicionar los valores atrás relacionados, en ese camino, se modificará para desestimar la objeción al juramento estimatorio. En todo lo demás se mantiene la decisión atacada.

Debe hacerse aquí una precisión, esto es, que no hay lugar a establecer la pertinencia de la condena relativa a "(d)eberán cancelar así mismo las demandadas, por concepto de transportes pagados por la parte activa y gastos de parqueadero del vehículo siniestrado las sumas de \$908.526 y \$4.900.000 respetivamente", puesto que sobre esa cuestión ninguna inconformidad se postuló.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada con ocasión de las resultas del recurso de alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia calendada el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará como sigue: “**DECLARAR** probada parcialmente la excepción titulada: “Gastos médicos e incapacidades a cargo del Soat y del sistema de seguridad social’ postulada por la demandada La Equidad OC., y no probados los demás medios exceptivos propuestos”.

2.- **MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión de primer grado, el que quedará en los siguientes términos: “**DECLARAR RESPONSABLES** solidariamente a las demandadas de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron acreditados en el sub examine, derivados del accidente de tránsito acaecido el 14 de noviembre de 2017”.

3.- **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primer grado, el cual quedará como sigue:

“En consecuencia, condenar a las demandadas, LA EQUIDAD SEGUROS OC., INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA- y DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE a pagar solidariamente los siguientes valores:

3.1. Al demandante William González García.

Por daño patrimonial, lucro cesante pasado \$28’325.499,6 y lucro cesante futuro \$45’212.265,49 para un total de \$73’537.765.09.

Por daño moral el monto correspondiente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por daño a la vida de relación la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por daño emergente la suma de \$19’800.000 a título de pérdida total del rodante de placas KAK 169.

3.2.- A la demandante Mónica Patricia Espinosa González.

Por daño moral el monto correspondiente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por daño a la vida de relación la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Negar las demás sumas solicitadas.

3.3.- Al demandante Santiago Artunduaga Espinosa

Por daño moral el monto correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por daño a la vida de relación la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3.4. Deberán así mismo las demandadas, por concepto de transportes pagados por la parte activa y gastos de parqueadero del vehículo siniestrado las sumas de \$908.526 y \$4.900.000 respectivamente.

Los anteriores valores deberán cancelarse en el término de ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual se causan intereses legales conforme con nuestra ley sustancial”.

4.- ADICIONAR la providencia impugnada para desestimar la objeción al juramento estimatorio presentada por la aseguradora convocada.

5.- En todo lo demás, se mantiene la decisión atacada.

6.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b764e27f50d0afd64881637150afdadb39b8623b4a4fd4917b102ccc99b5f**

Documento generado en 19/04/2024 09:41:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103012201900205 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
-EN LIQUIDACION-
Ejecutada: MÉDICOS ASOCIADOS S.A - EN
LIQUIDACION -

El suscrito magistrado no concede el recurso extraordinario de casación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 10 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por cuanto, en materia de procedencia del reseñado medio de impugnación, el artículo 334 del C.G.P. lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, las siguientes: i) “las dictadas en toda clase de procesos **declarativos**, ii) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, iii) las dictadas para liquidar una condena en concreto y iv) tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Como puede verse, el legislador no incluyó dentro de las providencias susceptibles de ese remedio aquellas que se profieran en el marco de procesos ejecutivos como el del epígrafe.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d247275f78a476d24c7269329acbeba1a0373a3b2d71010a50120d697d45ef5**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103012202100334 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA en nombre propio y en el de su menor hija A.N.P.
Demandado: CHRISTIAN JORGE NÚÑEZ HERRMANN

El suscrito magistrado niega la solicitud probatoria que la parte demandante formuló en esta instancia, por las siguientes dos razones, a saber:

La primera, puesto que la petición deviene extemporánea, comoquiera que no se realizó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012. Al efecto, obsérvese que la reseñada providencia se notificó por estado el 22 de marzo de 2024, mientras que la solicitud de pruebas vino a formularse hasta el 11 de abril siguiente, a las 11:12 a.m., vale decir, con posterioridad a su firmeza.

La segunda estriba en que la solicitud probatoria no se realizó al amparo de alguna de las causales que en forma taxativa prevé el artículo 327 del C.G.P. para el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia.

No puede perderse de vista que, la posibilidad de incorporar elementos de convicción ante el juez *ad quem* no es omnímoda, sino que debe realizarse con soporte en alguna de las hipótesis que consagra el evocado precepto, en armonía con lo previsto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, debe recordarse que por esta vía no puede abrirse la compuerta para la incorporación de probanzas que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 del C.G.P., *[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*, imperativo que refuerza el artículo 173, *ibídem*, en el entendido de que *para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Bajo ese horizonte, se desestima la solicitud probatoria formulada por la parte demandante en esta instancia.

En su momento reingrese el expediente al despacho para dirimir el recurso de apelación oportunamente sustentado y cuyo traslado describió la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263d15182547f8fb959dcfe450b30890666da922b5e271e92275169607bdc29**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103027201900258 01
Clase: VERBAL – RC
Demandante: LEGAL SAFE S.A.S.
Demandada: ASOPAGOS S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 9 de abril de 2024 (AC1206-2024), mediante el cual declaró inadmisibile la demanda de casación formulada por la parte demandante principal contra la sentencia de 24 de julio de 2023 proferida por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría regrésese el expediente a la autoridad jurisdiccional de primera instancia para que realice la respectiva liquidación de costas, como se dispuso en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, acorde con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a4dcd984239233fff6fa2d4ca0f9ef0a8bc28501e68dd1211d9960c4b1fe9**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103050202100016 02
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ
Demandado: RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y otra

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 10 de abril de 2024 (AC1161-2024), mediante el cual inadmitió la demanda de casación formulada por la parte demandante contra la sentencia de 7 de junio de 2022 proferida por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría regrésese el expediente a la autoridad jurisdiccional de primera instancia para que realice la respectiva liquidación de costas, como se dispuso en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, acorde con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b066cb11869749e59d2caf8e385aea060b8da01d5bbcd4c65ff8792e0e826fa**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	MARIA INÉS DURANA CONCHA y MARCELO DÍAZ DURANA
DEMANDADOS	:	RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO y ALLIANZ SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD -accidente de tránsito-
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Vistos los escritos obrantes en los archivos 08, 09 y 10 del cuaderno del Tribunal, conforme con lo normado en el inciso primero del artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de primer grado por: 1) los demandantes; 2) los demandados Rafael Alberto Blanco Alviar y Yolanda Botero Campuzano; y 3) la convocada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Sin condena en costas en esta instancia, por así pedirlo las partes de mutuo acuerdo.

En firme el presente auto, por secretaría, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Responsabilidad contractual
Demandante: Camilo Ernesto Valencia Chavarro
Demandado: Condominio el Bosque Residencial la Reserva P.H.
Tema: Apelación auto liquidación costas

Se resuelven de forma conjunta los recursos de apelación interpuestos, de un lado, por el Condominio el Bosque Residencial la Reserva P.H. contra el auto fechado 15 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el rubro de agencias en derecho por \$ 8 500 000¹. Y, del otro, el planteado de forma directa por el demandante contra la determinación del 9 de febrero de 2023 que modificó el anterior e incrementó el rubro a \$ 56 555 757², ambos proferidos por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

LOS RECURSOS

A. Demandado.

Sostuvo que la imposición de la condena en costas debe respetar los mínimos contemplados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (arts. 2 y 5 [núm. 1]), que para el prenombrado proceso oscila entre 3 % y el 7,5 %. Luego, si la suma de las pretensiones con la indexación de rigor ascendió a \$ 1 632 608 664 el monto a fijar está entre el rango de \$ 48 978 259 y \$ 122 455 649. Por tanto, consideró el censor que debería ser la media entre ambos. Es decir, \$ 85 711 954 divididos entre el número de demandados -tres- “*en partes iguales*” –salvo la llamada en garantía Seguros el Estado S.A. que debe obedecer al mismo criterio utilizado por el Tribunal al señalar las de segunda–. De acuerdo con este, cada una debería recibir

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital “16Folios1249a1279” Fl. 19. La secretaria de ese despacho la calculó así: “Agencias en derecho: [primera instancia] “\$5 000 000/4 = \$1 250 000 C/U (cada uno). Segunda Instancia \$1 000 000 * 3 = \$3 000 000. Llamada en garantía 2 Instancia \$500 000” para un total de \$8 500 000

² Ibdem. Archivo Digital “17ModificaAConcedeApelacion09Feb23”.

\$ 28 570 651 y la aseguradora \$ 14 285 325³.

B. Demandante.

Añadió que el incremento fue “*alarmante y desproporcionad[o]*” y que “*para nada se acompasa con la realidad*”. En efecto, “*no tuvo en cuenta que la decisión adoptada por el señor juez de la sentencia no obedeció a las excepciones propuestas*”, pues ninguna se declaró probada. Es más, una de las demandadas no contestó el libelo. Así que, debe conservarse la inicialmente fijada. O, una “*ajustada a criterios normativos*”.

CONSIDERACIONES

1. Solo dos partes apelaron: la copropiedad y el demandante. La primera busca un mayor valor; el segundo, mantener incólume la suma irrogada inicialmente. Significa lo anterior, que los demás guarismos se mantienen inalterados al no haber sido objeto de censura alguna por sus beneficiarios (la compañía de vigilancia SBS Seguros Colombia S.A. y a llamada en garantía Seguros del Estado S.A).

Dicho esto, conviene recordar que, tratándose de la fijación de agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa que “*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*” especificando que “*si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y **otras circunstancias** especiales, sin que pueda exceder el máximo posible*”.

De su parte, la hipótesis del #6 del canon 365 de la citada obra enseña que “*cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se **entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos***”, la cual debe integrarse con la pauta del #7 según la cual “*si fueren varios los litigantes **favorecidos** con la condena (...) a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*”.

Todo, sin dejar de lado la regla de la proporcionalidad según la cual “se

³ Archivo Digital “16Folios1249a1279” “Fls. 21 a 28.

hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (parágrafo 3, canon 3 del Acuerdo arriba mencionado).

2. Están demostrados los siguientes actos procesales con incidencia y relevancia en la decisión que está por adoptarse:

2.1. La demanda se presentó el 4 de abril de 2017 y su autor solicitó, en conjunto que los demandados (Copropiedad, AIG Seguros Colombia S.A., y la Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scaneer Ltda.) fueran condenados a pagar la suma de \$ 1 289 508 088,48. El Juzgado la admitió mediante auto de 26 de mayo del citado año⁴. Después, la sociedad de seguridad privada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., impulsado mediante proveído de 10 de octubre.

2.2. Las interpeladas contestaron el libelo oponiéndose a las pretensiones presentando diversas excepciones de mérito⁵. El 25 de abril de 2018 se tuvo notificado por aviso a la compañía de Seguros, quien guardó silencio⁶.

2.3. El 7 de junio del citado año, el señor Camilo Ernesto modificó su escrito para incluir la condena de 50 S.L.M.M.V. por concepto de daño moral, es decir que sus pretensiones subieron a **\$ 1 326 393 938**⁷. El juzgador impartió trámite en determinación del 24 de julio siguiente. Las accionadas en tiempo lo resistieron⁸, tal como lo dijo el auto de 3 de octubre posterior⁹.

2.4. El 26 de marzo de 2019 fue celebrada la audiencia inicial prevista en el artículo 372 *ibidem*, en la que se evacuaron los interrogatorios de las partes, con presencia de los apoderados¹⁰. El 30 de mayo de esa anualidad se suspendió la continuación de la diligencia por enfermedad del actor, pero según el acta levantada, todos los demás asistieron¹¹.

2.5. El 3 de julio posterior se realizó la vista pública, ocasión en la que se decretaron pruebas. El demandante recurrió en reposición y en subsidio

⁴ “01CuadernoPrincipalFls1a1074.pdf” Fls. 752 a 755 y 794.

⁵ *Ibidem*. Fls. 848 a 1354.

⁶ *Ibidem*. Fl. 116

⁷ *Ibidem*. Fls. 1449 a 1479.

⁸ *Ibidem*. Fls. 1488 a 1574

⁹ *Ibidem*. Fl. 1576.

¹⁰ *Ibidem*. Fls. 1602 a 1604.

¹¹ *Ibidem*. Fls. 1680 a 1681.

apelación la negación de una prueba pericial, al paso que la compañía de vigilancia fustigó unos testimonios denegados¹².

2.6. En el interlocutorio del 2 de agosto el *ad quem* revocó parcialmente la anterior determinación y dispuso el recaudo de las testimoniales¹³.

2.7. Las audiencias de práctica de los medios de convicción se extendieron los días 8 de agosto del memorado año, 11 de febrero y 13 de julio de 2021. En la última, alegaron de conclusión¹⁴.

2.8. El 24 de agosto del citado año el juzgado expidió la sentencia desestimatoria de las pretensiones, que apeló el actor.

2.9. El 14 de octubre se admitió el alzamiento que fue oportunamente sustentado¹⁵. Las demandadas presentaron la réplica de rigor¹⁶.

2.10. El 6 de abril de 2022 se confirmó en su integridad el veredicto.

3. Del anterior recuento, se observa que, **el apoderado de la propiedad horizontal** y demás accionadas se pronunciaron sobre los diferentes actos procesales de su contendiente, pues contestaron el escrito introductorio y su reforma, con excepción de Seguros del Estado S.A quien guardó silencio; también, asistieron y participaron activamente a las audiencias, contra argumentaron el escrito de sustentación del alzamiento. Y, hubieron de estar pendientes del desarrollo del pleito por un periodo de 4 años 3 meses y 6 días, actividades que no se pueden desconocer.

Con todo, no hay lugar a aumentar el *quantum* como lo propone la copropiedad porque, sin dejar de lado la prolija diligencia de la parte, lo cierto es que el pleito fue iniciado por una persona natural, no jurídica, calidad que incide en la materia hoy discutida, pues si para la fijación de agencias ha de tenerse en cuenta la cuantía (\$ 1 326 393 938) ciertamente, muy distinta es la capacidad patrimonial de la persona natural y la jurídica, lo que repercute en la regla de ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos; como diferente es perseguir los bienes de una y otra, entre

¹² Ibidem. Fls. 1684 1688

¹³ “02CuadernoRecursoTribunal”. Pdf. “01Cdn0TribunalRecursoPruebas” Fls 5 a 9.

¹⁴ Audios del “06” al “011”.

¹⁵ Cuaderno “10CuadernoTribunal06Abril2022”. Pdfs “04AutoAdmiteApelacion” y “05SustentacionApelacion”.

¹⁶ Pdfs “06” al “010”.

otros aspectos.

De todas maneras, el argumento esbozado no solo atenta contra el principio de proporción inversa, sino que es equivocado. En efecto, dice que la base para calcular debe hacerse entre el **3** y el **7,5 %** de las pretensiones, **pero incluyendo la indexación**. Sin embargo, el acuerdo no contempla ese supuesto. Esto obedece a que la etapa de calificación del libelo se hace “*sin tomar en cuenta, los frutos, intereses*” y otros aspectos “(...) **reclamados como accesorios que se causen con posterioridad...**” (Negrilla y subrayado adrede). Esto descarta que se pueda computar entre \$ 48.978.259 y \$ 122.455 649.

Entonces, el rubro que se puede estimar, como más cercano **a la realidad** oscila entre el **\$ 39 791 818** -3 %- y **\$ 99 479 545** -7.5 %-. Y, como la censura quiere el monto intermedio del 5 25%, es decir, \$ 69 635 681, entrará al despacho a evaluar si la operación aritmética efectuada por el juzgador se ajusta a derecho. En efecto, conforme con las pautas # 6 y 7 del canon 365 *ibidem*, cuando el acto jurisdiccional de condena favorezca a varios demandados, la distribución se hace en forma uniforme.

En esa medida, aunque la unidad judicial no usó ese rasero, sino el aplicado por tribunal al liquidar las agencias en segunda instancia, esa metodología no se discutirá por cuanto no fue objeto de controversia. Sin embargo, erró en la forma en que distribuyó los montos, pues existe incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la providencia.

La primera, porque dijo fijar las agencias en el 3 % de lo exorado, que corresponde a la suma arriba descrita, el cual dividido en los tres interpelados arroja **\$ 11 368 522**, y a la llamada en garantía en **\$ 5 686 251**. Significa eso, que matemáticamente aplicó una relación del 85,71 % (28,57 % para cada una de las demandadas) y 14,29 %, para un 100 %.

La segunda, sostuvo que el Condominio Bosque Residencial La Reserva, AIG Seguros Colombia S.A. y Scanner Ltda., eran beneficiarias de \$ 46 423 788; Seguros del Estado S.A. de \$ 6 631 969, para un total de **\$ 53 055 758**, por las costas de primera instancia en el rubro de agencias en derecho, sin explicar de dónde salen esos valores. Pese a lo anterior, puede deducirse que, sobre la totalidad de lo anhelado, concedió realmente el **4 %**. Si se hace la prenombrada dinámica del párrafo anterior, las tres demandadas reciben en total **\$ 45 474 090** y cada una **\$ 15 158 030**, es decir, el 85,71 %

divido entre tres que es igual al 28,57 % y la aseguradora de **\$ 7 581 668**, o sea el 14.29 %, respectivamente.

Con este panorama, es claro que el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado debe modificarse, para en su lugar fijar las agencias en derecho, conforme con la hipótesis inicialmente planteada por el juzgador. Es cierto, la llamada en garantía no contestó el libelo, pero esa sola circunstancia no habilita a hacer alguna variación, pues, al fin y al cabo, fue la menos favorecida, y la suma asignada guarda proporción con el desarrollo del litigio.

Finalmente, deviene frustráneo aseverar que por el hecho de no haber sido aceptadas las excepciones de mérito, ese trasegar careció de importancia, como parece entenderlo el censor, pues eso no significa ausencia del debate probatorio, solo que, por técnica procesal, al no encontrar viabilidad en las pretensiones, el orden lógico, es abstenerse de abordar los medios defensivos. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia, “**el juez de manera previa al estudio de la excepción**, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, **porque si ello no es así**, el derecho de acción (...) **no nace**”¹⁷.

En conclusión: no prosperan las apelaciones, sino que el despacho hace la corrección matemática de las sumas en las que se equivocó el juez, al distribuir la agencias en derechos entre las partes favorecidas con la condena.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: 1. MODIFICAR** el auto del 9 de febrero de 2023, según las consideraciones expuestas, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de agencias en derecho en primera instancia en la suma de **\$ 53 055 758**, aproximando las décimas, distribuidos de la siguiente forma: para los demandados Condominio Bosque Residencial La Reserva, Propiedad Horizontal, AIG Seguros Colombia S.A. -hoy SBS Seguros S.A.- y la Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda. la suma de **\$ 15 158 030**, cada una, y el valor de **\$ 7 581 668** para la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

¹⁷ SC-1662 de 2019.

En consecuencia, la aprobación de las costas de primera y de segunda en la suma de **\$ 56 555 758** que hizo el juez permanece igual

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Responsabilidad contractual
Demandante: Camilo Ernesto Valencia Chavarro
Demandado: Condominio el Bosque Residencial la Reserva P.H.
Tema: Apelación auto liquidación costas

Se resuelven de forma conjunta los recursos de apelación interpuestos, de un lado, por el Condominio el Bosque Residencial la Reserva P.H. contra el auto fechado 15 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el rubro de agencias en derecho por \$ 8 500 000¹. Y, del otro, el planteado de forma directa por el demandante contra la determinación del 9 de febrero de 2023 que modificó el anterior e incrementó el rubro a \$ 56 555 757², ambos proferidos por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

LOS RECURSOS

A. Demandado.

Sostuvo que la imposición de la condena en costas debe respetar los mínimos contemplados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (arts. 2 y 5 [núm. 1]), que para el prenombrado proceso oscila entre 3 % y el 7,5 %. Luego, si la suma de las pretensiones con la indexación de rigor ascendió a \$ 1 632 608 664 el monto a fijar está entre el rango de \$ 48 978 259 y \$ 122 455 649. Por tanto, consideró el censor que debería ser la media entre ambos. Es decir, \$ 85 711 954 divididos entre el número de demandados -tres- “*en partes iguales*” –salvo la llamada en garantía Seguros el Estado S.A. que debe obedecer al mismo criterio utilizado por el Tribunal al señalar las de segunda–. De acuerdo con este, cada una debería recibir

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital “16Folios1249a1279” Fl. 19. La secretaria de ese despacho la calculó así: “Agencias en derecho: [primera instancia] “\$5 000 000/4 = \$1 250 000 C/U (cada uno). Segunda Instancia \$1 000 000 * 3 = \$3 000 000. Llamada en garantía 2 Instancia \$500 000” para un total de \$8 500 000

² Ibdem. Archivo Digital “17ModificaAConcedeApelacion09Feb23”.

\$ 28 570 651 y la aseguradora \$ 14 285 325³.

B. Demandante.

Añadió que el incremento fue “*alarmante y desproporcionad[o]*” y que “*para nada se acompasa con la realidad*”. En efecto, “*no tuvo en cuenta que la decisión adoptada por el señor juez de la sentencia no obedeció a las excepciones propuestas*”, pues ninguna se declaró probada. Es más, una de las demandadas no contestó el libelo. Así que, debe conservarse la inicialmente fijada. O, una “*ajustada a criterios normativos*”.

CONSIDERACIONES

1. Solo dos partes apelaron: la copropiedad y el demandante. La primera busca un mayor valor; el segundo, mantener incólume la suma irrogada inicialmente. Significa lo anterior, que los demás guarismos se mantienen inalterados al no haber sido objeto de censura alguna por sus beneficiarios (la compañía de vigilancia SBS Seguros Colombia S.A. y a llamada en garantía Seguros del Estado S.A).

Dicho esto, conviene recordar que, tratándose de la fijación de agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa que “*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*” especificando que “*si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y **otras circunstancias** especiales, sin que pueda exceder el máximo posible*”.

De su parte, la hipótesis del #6 del canon 365 de la citada obra enseña que “*cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se **entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos***”, la cual debe integrarse con la pauta del #7 según la cual “*si fueren varios los litigantes **favorecidos** con la condena (...) a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*”.

Todo, sin dejar de lado la regla de la proporcionalidad según la cual “se

³ Archivo Digital “16Folios1249a1279” “Fls. 21 a 28.

hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (parágrafo 3, canon 3 del Acuerdo arriba mencionado).

2. Están demostrados los siguientes actos procesales con incidencia y relevancia en la decisión que está por adoptarse:

2.1. La demanda se presentó el 4 de abril de 2017 y su autor solicitó, en conjunto que los demandados (Copropiedad, AIG Seguros Colombia S.A., y la Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scaneer Ltda.) fueran condenados a pagar la suma de \$ 1 289 508 088,48. El Juzgado la admitió mediante auto de 26 de mayo del citado año⁴. Después, la sociedad de seguridad privada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., impulsado mediante proveído de 10 de octubre.

2.2. Las interpeladas contestaron el libelo oponiéndose a las pretensiones presentando diversas excepciones de mérito⁵. El 25 de abril de 2018 se tuvo notificado por aviso a la compañía de Seguros, quien guardó silencio⁶.

2.3. El 7 de junio del citado año, el señor Camilo Ernesto modificó su escrito para incluir la condena de 50 S.L.M.M.V. por concepto de daño moral, es decir que sus pretensiones subieron a **\$ 1 326 393 938**⁷. El juzgador impartió trámite en determinación del 24 de julio siguiente. Las accionadas en tiempo lo resistieron⁸, tal como lo dijo el auto de 3 de octubre posterior⁹.

2.4. El 26 de marzo de 2019 fue celebrada la audiencia inicial prevista en el artículo 372 *ibidem*, en la que se evacuaron los interrogatorios de las partes, con presencia de los apoderados¹⁰. El 30 de mayo de esa anualidad se suspendió la continuación de la diligencia por enfermedad del actor, pero según el acta levantada, todos los demás asistieron¹¹.

2.5. El 3 de julio posterior se realizó la vista pública, ocasión en la que se decretaron pruebas. El demandante recurrió en reposición y en subsidio

⁴ “01CuadernoPrincipalFls1a1074.pdf” Fls. 752 a 755 y 794.

⁵ *Ibidem*. Fls. 848 a 1354.

⁶ *Ibidem*. Fl. 116

⁷ *Ibidem*. Fls. 1449 a 1479.

⁸ *Ibidem*. Fls. 1488 a 1574

⁹ *Ibidem*. Fl. 1576.

¹⁰ *Ibidem*. Fls. 1602 a 1604.

¹¹ *Ibidem*. Fls. 1680 a 1681.

apelación la negación de una prueba pericial, al paso que la compañía de vigilancia fustigó unos testimonios denegados¹².

2.6. En el interlocutorio del 2 de agosto el *ad quem* revocó parcialmente la anterior determinación y dispuso el recaudo de las testimoniales¹³.

2.7. Las audiencias de práctica de los medios de convicción se extendieron los días 8 de agosto del memorado año, 11 de febrero y 13 de julio de 2021. En la última, alegaron de conclusión¹⁴.

2.8. El 24 de agosto del citado año el juzgado expidió la sentencia desestimatoria de las pretensiones, que apeló el actor.

2.9. El 14 de octubre se admitió el alzamiento que fue oportunamente sustentado¹⁵. Las demandadas presentaron la réplica de rigor¹⁶.

2.10. El 6 de abril de 2022 se confirmó en su integridad el veredicto.

3. Del anterior recuento, se observa que, **el apoderado de la propiedad horizontal** y demás accionadas se pronunciaron sobre los diferentes actos procesales de su contendiente, pues contestaron el escrito introductorio y su reforma, con excepción de Seguros del Estado S.A quien guardó silencio; también, asistieron y participaron activamente a las audiencias, contra argumentaron el escrito de sustentación del alzamiento. Y, hubieron de estar pendientes del desarrollo del pleito por un periodo de 4 años 3 meses y 6 días, actividades que no se pueden desconocer.

Con todo, no hay lugar a aumentar el *quantum* como lo propone la copropiedad porque, sin dejar de lado la prolija diligencia de la parte, lo cierto es que el pleito fue iniciado por una persona natural, no jurídica, calidad que incide en la materia hoy discutida, pues si para la fijación de agencias ha de tenerse en cuenta la cuantía (\$ 1 326 393 938) ciertamente, muy distinta es la capacidad patrimonial de la persona natural y la jurídica, lo que repercute en la regla de ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos; como diferente es perseguir los bienes de una y otra, entre

¹² Ibidem. Fls. 1684 1688

¹³ “02CuadernoRecursoTribunal”. Pdf. “01Cdn0TribunalRecursoPruebas” Fls 5 a 9.

¹⁴ Audios del “06”al “011”.

¹⁵ Cuaderno “10CuadernoTribunal06Abril2022”. Pdfs “04AutoAdmiteApelacion” y “05SustentacionApelacion”.

¹⁶ Pdfs “06” al “010”.

otros aspectos.

De todas maneras, el argumento esbozado no solo atenta contra el principio de proporción inversa, sino que es equivocado. En efecto, dice que la base para calcular debe hacerse entre el **3** y el **7,5 %** de las pretensiones, **pero incluyendo la indexación**. Sin embargo, el acuerdo no contempla ese supuesto. Esto obedece a que la etapa de calificación del libelo se hace “*sin tomar en cuenta, los frutos, intereses*” y otros aspectos “(...) **reclamados como accesorios que se causen con posterioridad...**” (Negrilla y subrayado adrede). Esto descarta que se pueda computar entre \$ 48.978.259 y \$ 122.455 649.

Entonces, el rubro que se puede estimar, como más cercano **a la realidad** oscila entre el **\$ 39 791 818** -3 %- y **\$ 99 479 545** -7.5 %-. Y, como la censura quiere el monto intermedio del 5 25%, es decir, \$ 69 635 681, entrará al despacho a evaluar si la operación aritmética efectuada por el juzgador se ajusta a derecho. En efecto, conforme con las pautas # 6 y 7 del canon 365 *ibidem*, cuando el acto jurisdiccional de condena favorezca a varios demandados, la distribución se hace en forma uniforme.

En esa medida, aunque la unidad judicial no usó ese rasero, sino el aplicado por tribunal al liquidar las agencias en segunda instancia, esa metodología no se discutirá por cuanto no fue objeto de controversia. Sin embargo, erró en la forma en que distribuyó los montos, pues existe incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la providencia.

La primera, porque dijo fijar las agencias en el 3 % de lo exorado, que corresponde a la suma arriba descrita, el cual dividido en los tres interpelados arroja **\$ 11 368 522**, y a la llamada en garantía en **\$ 5 686 251**. Significa eso, que matemáticamente aplicó una relación del 85,71 % (28,57 % para cada una de las demandadas) y 14,29 %, para un 100 %.

La segunda, sostuvo que el Condominio Bosque Residencial La Reserva, AIG Seguros Colombia S.A. y Scanner Ltda., eran beneficiarias de \$ 46 423 788; Seguros del Estado S.A. de \$ 6 631 969, para un total de **\$ 53 055 758**, por las costas de primera instancia en el rubro de agencias en derecho, sin explicar de dónde salen esos valores. Pese a lo anterior, puede deducirse que, sobre la totalidad de lo anhelado, concedió realmente el **4 %**. Si se hace la prenombrada dinámica del párrafo anterior, las tres demandadas reciben en total **\$ 45 474 090** y cada una **\$ 15 158 030**, es decir, el 85,71 %

divido entre tres que es igual al 28,57 % y la aseguradora de **\$ 7 581 668**, o sea el 14.29 %, respectivamente.

Con este panorama, es claro que el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado debe modificarse, para en su lugar fijar las agencias en derecho, conforme con la hipótesis inicialmente planteada por el juzgador. Es cierto, la llamada en garantía no contestó el libelo, pero esa sola circunstancia no habilita a hacer alguna variación, pues, al fin y al cabo, fue la menos favorecida, y la suma asignada guarda proporción con el desarrollo del litigio.

Finalmente, deviene frustráneo aseverar que por el hecho de no haber sido aceptadas las excepciones de mérito, ese trasegar careció de importancia, como parece entenderlo el censor, pues eso no significa ausencia del debate probatorio, solo que, por técnica procesal, al no encontrar viabilidad en las pretensiones, el orden lógico, es abstenerse de abordar los medios defensivos. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia, “**el juez de manera previa al estudio de la excepción**, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, **porque si ello no es así**, el derecho de acción (...) **no nace**”¹⁷.

En conclusión: no prosperan las apelaciones, sino que el despacho hace la corrección matemática de las sumas en las que se equivocó el juez, al distribuir la agencias en derechos entre las partes favorecidas con la condena.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: 1. MODIFICAR** el auto del 9 de febrero de 2023, según las consideraciones expuestas, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de agencias en derecho en primera instancia en la suma de **\$ 53 055 758**, aproximando las décimas, distribuidos de la siguiente forma: para los demandados Condominio Bosque Residencial La Reserva, Propiedad Horizontal, AIG Seguros Colombia S.A. -hoy SBS Seguros S.A.- y la Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda. la suma de **\$ 15 158 030**, cada una, y el valor de **\$ 7 581 668** para la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

¹⁷ SC-1662 de 2019.

En consecuencia, la aprobación de las costas de primera y de segunda en la suma de **\$ 56 555 758** que hizo el juez permanece igual

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Responsabilidad Contractual
Demandante: Lilia Myrta Ortiz
Demandados: Eduardo Alberto Rojas Bernal y otros
Tema: Apelación de auto

CUESTION PREVIA

Considerando el informe secretarial, y como quiera que la providencia del 15 de diciembre de 2023 no fue suscrita, se procede nuevamente a emitir la decisión como corresponde.

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado Eduardo Alberto Rojas Bernal contra el auto de 4 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto se configuró el evento previsto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP¹., observa el despacho que su proponente no tiene interés para recurrir, como pasa a explicarse.

Dispone el canon 320 *ibidem* en lo medular que “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”; luego, si le fue favorable, nada puede protestar porque la determinación tampoco lo perjudica. Por eso la jurisprudencia ha sostenido que “*no basta ser parte de un proceso para que pueda abrirse paso la*

¹ “01CuadernoPrincipal.pdf”. Archivo Digital “27” TerminaProcesoArt317”.

impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente. Dicho de otro modo, cuando la providencia es favorable al sujeto procesal, debe cerrarse de plano el camino impugnatorio, como forma de evitar discusiones innecesarias”²

Además, el recurrente no esbozó una razón diferente a la presunta interrupción del plazo del artículo 317 ibidem, o sea, no exteriorizó los argumentos que considera le son desfavorables en la resolución. De todas maneras, si el pleito por el que se le demandó se terminó por la anotada figura, es claro que le favorece, pues no tendrá que participar de las demás etapas que conlleva el litigio.

Por lo anterior, no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso lo que, a tenor del artículo 325 inc. 4 del C.G.P., implica que se deba declarar **inadmisible** el propuesto en la fecha y numeración anotadas al no reunirse uno de los elementos axiológicos que habiliten el estudio de la alzada.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² CSJ. Auto AC698 del 28 de febrero de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Varan Farma S.A.S.
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 18 de abril 2023, mediante el cual el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá accedió a una petición de “*embargo y retención de (...) dineros*” de propiedad de aquella¹.

EL RECURSO

En síntesis, comentó que la Asamblea General de Accionistas a través del acta n° 11 del 14 de marzo de 2020 decretó la “*disolución y liquidación*” de la empresa ejecutada, cuyo aviso informativo fue publicado en “*Asuntos Legales de La República*”. Los emplazamientos se realizaron el 20 de noviembre y 1 de diciembre de ese año con el fin de que “*todas las personas naturales y jurídicas*

¹ “01PrimeraInstancia”. Archivos Digitales “63AutoDecretaMedidaCautelar” y “64RecursoReposición.pdf”.

(...) se presentaran a radicar (...) su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos (...) hasta el 15 de enero de 2021”.

Luego, el juzgador debe adecuar la preventiva “*en el sentido de atender la prelación*” de las acreencias, pues la ejecutante es acreedora “*quirografaria*”, es decir, de “*último orden*”.

CONSIDERACIONES

Para confirmar la decisión es necesario reconocer que en ningún error incurrió el juzgador de instancia, porque la cautela decretada es viable conforme con el artículo 599 del C.G.P., si se tiene en cuenta se surte en el marco de un proceso ejecutivo iniciado antes (rad. 2019- 00496) de que la ejecutada iniciara voluntariamente su proceso liquidatorio.

Ahora, no se desconoce que mediante el memorial del 25 junio de 2021, la liquidadora de la interpelada, Marly Rocío Zuñiga Aislant, resolvió “*no reconocer la acreencia presentada*” por la actora en tanto “*se adelanta*” pleito “*judicial*” en el juzgado de conocimiento y, además, implica un “*crédito doblemente reclamado*”²; sin embargo, las eventuales violaciones al trámite concursal, entre esas, la prelación del pago, ya fue definida a través de la sentencia dictada el 23 de febrero de la pasada anualidad, oportunidad en la que el medio defensivo enarbolado en tal sentido, se declaró no probado³.

Y, si bien se apeló el veredicto, en determinación del 18 de abril pretérito el juzgador lo declaró desierto (aunque el auto se refiere a la apelación del demandante, se trata es de la ejecutada), decisión contra la cual se plantearon los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero con resultados

² Ibidem. Archivo Digital “33.SolicitudYPoneenconocimientoResoluciónPdf”.

³ Ibidem. Archivo Digital “01ActaAudiencia”.

frustráneos porque en resolución del 23 de junio siguiente fueron denegados⁴. A su vez, esa resolución se protestó en queja, que, aunque al consultar el sistema siglo XXI se definió a partir del 15 de marzo del cursante año, aún no se ha remitido a esta Corporación.

En todo caso, no hay evidencia de que se haya ordenado la entrega de dineros en el sistema consultado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto proferido el 18 de abril de 2023, por el Juzgado 43 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas. Sin condena en costas. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁴ Ibidem. Archivos Digitales “062”, “065” y “068”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: América Tenis Club
Demandado: Andrés Pardo Montoya y otros
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto lo resuelto por el superior en sentencia SC481-2024, a través de la cual resolvió NO CASAR la sentencia emitida por este Tribunal el 21 de julio de 2021.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068477d0f4eae98fa3b298727231e3bd72526e764f1b782e0334b81a9baf26c**

Documento generado en 19/04/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Ariel Preciado Araujo y otros
Demandado: John Frey Gómez Espinel y otros
Radicación: 110013103027202100525 01
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por los extremos demandante y demandado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad a los apelantes para que sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-045 de 13 de marzo de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 19 de marzo al 1 de abril de 2024, descontada la vacancia judicial que suspendió el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la apelante La Previsora S.A. Compañía de Seguros se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el

¹ PDF 10InformeEntrada20240410, CuadernoTribunal.

inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos***

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente La Previsora S.A. Compañía de Seguros no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Empero, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, dentro de los tres días siguientes a la data en que se pronunció la sentencia de primera instancia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su apoderada, no solo expuso los reparos frente a la sentencia del *a quo* sino que, a su vez, desarrolló, los argumentos en los que funda su desacuerdo, los que en síntesis, se resumen en que: (i) no hay nexo de causalidad por cuanto la causa del daño es atribuible a un tercero; (ii) indebida valoración probatoria respecto de la participación de los lesionados en la producción del accidente y, (iii) no se analizó la concurrencia de culpas³.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó cuál es el reproche respecto de la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

³ PDF 88Mem.RecursoApelacion_23-02-2024, C001Principal, PrimeralInstancia.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la aseguradora apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia emitida en audiencia del 20 de febrero de por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por Secretaría, confiérase traslado a la contraparte por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98abac869149b48d3fadf4d6c80fcd14a67b8a118aa04460ae16f3f1e2d334**

Documento generado en 19/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Lucía Campo Raffo
Demandado: Art Condominios S.A.S.
Radicación: 110013103033201200430 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia SC136-2024, a través de la cual resolvió NO CASAR la sentencia emitida por este Tribunal el 13 de diciembre de 2022.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e0fd22a8a8179a3726de3168e5b89a1bb45e902a4863a93a008915db38ce1**

Documento generado en 19/04/2024 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Radicación: 110013103037202100306 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el memorial que antecede, previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la abogada Lucero López Gutiérrez, resulta necesario requerir a la profesional del derecho para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Tenga en cuenta que, de conformidad con el precitado precepto normativo *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (subraya fuera de texto); no obstante, la referida misiva no fue adosada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24988f204ee3eeb4cbfa783567430f8170d91b7681769c1ff2504bf92517f8**

Documento generado en 19/04/2024 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Radicación: 110013103037202100306 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 20 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-050 de 21 de marzo de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 2 al 8 de abril de 2024, atendiendo los términos de vacancia judicial que suspendieron el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario

¹ PDF 08InformeEntrada20240410, CuadernoTribunal

que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Empero, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, durante el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, Industrias La Coruña S.A.S., a través de su apoderada, presentó recurso de apelación en el que expuso los reparos respecto de esa decisión y a su vez, desarrolló, *in extenso*, los argumentos en los que funda su desacuerdo, los que en síntesis, se resumen en que: (i) hubo una indebida valoración probatoria tanto de los testimonios como de los documentos con los que se demostraba el incumplimiento contractual y la responsabilidad de la aseguradora; (ii) no se aplicó la consecuencia procesal que consagra el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos por parte de Tecnopack S.A.S y (iii) se acreditaron los presupuestos procesales para la prosperidad de la acción ejercida³.

³ PDF 83RecursoApelacion20230911, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó el reproche frente a la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la sociedad apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión RESUELVE:

- 1. TENER por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.**
- 2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.**

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb41fe847b3b003128edad217582bd408b00d9595d28fb122a6fd8523432e2**

Documento generado en 19/04/2024 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Edwin Yesid Briñez Torres
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial y otros
Radicación: 110013103038202100172 02
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-051/24

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. El señor Edwin Yesid Briñez Torres, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial, Luis Gabriel Mendoza Brand y Oscar Mauricio Mendoza Brand, con el fin de que se les declare civilmente responsables por los daños y perjuicios que le fueron causados.

2. El 26 de julio de 2021 se admitió la demanda y se convocó a los demandados ¹.

3. El señor Oscar Mauricio Mendoza Brand, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial².

¹ [08AdmiteDemanda.pdf, 01Cuaderno Principal].

² [52.ContestaciónDemandaOscarMauricioMendozaBrand.pdf, 01Cuaderno Principal].

4. Por auto calendado el 25 de septiembre de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado y se concedió el término de 5 días para subsanar el libelo³.

5. El 14 de noviembre siguiente se rechazó el llamamiento por no haber sido corregido, decisión que fue comunicada por estado 144 del 15 de noviembre de 2023⁴.

6. Inconforme con esa determinación, la gestora del llamante en garantía entabló los recursos ordinarios, tras considerar que cada reparo del auto de inadmisión no tiene fundamento cuando la información echada de menos se encuentra en el libelo introductorio. Además, la llamada en garantía está vinculada al proceso como demandada por lo que conoce cada actuación surtida.

De igual manera, hizo énfasis en cada una de las causales de inadmisión así: (i) Frente a la primera causal, señaló que la información solicitada está en el acápite de notificaciones. (ii) En cuanto a la segunda, indicó que la cuantía obedece a la suma de dinero que deberá pagar la convocada por la condena del juzgado, considerando el amparo y el riesgo asegurado. (iii) Sobre la tercera, consideró que el requisito es innecesario toda vez que la aseguradora ya se encuentra vinculada al proceso, además, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía. (iv) En relación con la cuarta causal, precisó que en esta oportunidad no es posible dar cumplimiento a la norma en cita atendiendo a que con el llamamiento se busca el reembolso de los dineros ordenados en la sentencia, por tanto, el monto a pagar depende de las resultas del proceso.

7. El recurso principal fue resuelto el 9 de febrero de 2024, manteniendo la determinación, por lo que concedió la alzada subsidiaria⁵.

Consideraciones

1. En cuanto al llamamiento en garantía los artículos 64 y 65 de la Ley 1264 de 2012 establecen:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio

³ [04.AutoInadmiteLlamamiento.pdf, 03 Cuaderno LlamamientoGarantíaMundialSeguros].

⁴[06AutoRechazaLlamamientoGarantía.pdf,03CuadernoLlamamientoGarantíaMundialSeguros]

⁵[09.AutoNoReponeConcedeApelación.pdf,03CuadernoLlamamientoGarantíaMundialSeguros]

que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

“Artículo 65.- La demanda por medio de la cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.
(Destacado a propósito)

Bajo ese entendido, no es potestativo para el convocante cumplir o no las exigencias legales, pues lo que propone es una verdadera demanda. Además, se trata de reglas imperativas que imponen una carga a quien quiere llamar en garantía a otro; ha de tener presente el extremo impugnante, que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, artículo 13 de la ley 1564 de 2012; ergo, no es factible soslayar el trámite legalmente previsto por, en su criterio encontrarse cumplidos los requisitos solicitados en la actuación principal.

3

Si bien, el trámite se encuentra inmerso en la actuación, el libelo introductorio del llamamiento, debe satisfacer todos los requisitos de la demanda, su inobservancia genera la inadmisión, y el no ser subsanados los defectos advertidos impone el rechazo de la solicitud.

2. Por su parte, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe aplicar en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y, según la controversia las normas especiales que las regule. Así mismo, la preceptiva es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, es decir, se trata de una sanción por no atender la orden del juez en el término legal, inciso 4º del artículo 90.

A propósito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente

contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389- 2022, entre otras).⁶

4

3. En el *sub iudice*, se advierte que el proveído apelado se confirmará por las siguientes razones:

3.1. El recurrente manifiesta que la inadmisión de la demanda resulta redundante en la actuación, toda vez que la información solicitada fue incorporada al plenario, máxime que la compañía llamada en garantía es parte directa en el proceso por haber sido convocada por el demandante en el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de tutela STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez

escrito primigenio, de modo que el auto del 25 de septiembre de 2023 no debió proferirse.

3.2. Recuérdese que la demanda fue inadmitida para que el convocante diera cumplimiento a las reglas de los numerales 2°, 9° del artículo 82 y artículo 206 del ordenamiento procesal, así como los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022⁷:

PRIMERO: DAR cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indicando en el encabezado de la demanda, el domicilio del llamante y de la llamada en garantía.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuando el acápite de "CUANTÍA" haciendo la estimación de un valor determinado.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende llamar en garantía y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO. EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por condenas solicita con el presente llamamiento en garantía, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibidem y el numeral 6. del artículo 90 del mismo.

QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación del llamamiento en garantía, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de las partes del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 6° Ley 2213 de 2022.

3.3. del análisis de cada una de las causales de inadmisión de las cuales el censor asegura estaban satisfechas, se resalta que:

3.3.1. En primer lugar, en cuanto al nombre, domicilio de llamante y llamada como de sus representantes y sus números de identificación. Al respecto si bien se señaló⁸ el nombre de aquel con su documento de identidad, el NIT y el nombre del representante de esta, no se señaló el domicilio de ninguno. Requisito que no se suple con la dirección de

⁷04.AutoInadmitirLlamamiento.pdf.03LlamamientoGarantiaMundialSeguros.PrimerInstancia.
⁸Hoja4.07MemorialRecursoReposición.pdf.03LlamamientoGarantiaMundialSeguros.PrimerInstancia
Hoja5.01LlamamientoGarantia.pdf.03LlamamientoGarantiaMundialSeguros.PrimerInstancia.

notificaciones, pues jurídicamente el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal; es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos, como el Código Civil, en su artículo 76, lo define: “Art.76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)”.⁹

3.3.2. Sobre la cuantía, se apuntó que ello se había enunciado en el escrito de llamamiento contemplando que, al proferirse sentencia condenatoria, la llamada deberá asumir la obligación hasta el monto del amparo y riesgo asegurado. En efecto, en el respectivo acápite del llamamiento se lee:

IV. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía SEGUROS MUNDIAL S.A., deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

Manifestación con la que puede tenerse por satisfecha la exigencia legal, atendiendo a que en verdad el monto dependerá del éxito de las pretensiones del actor y, en todo caso de la fundabilidad del llamamiento y los límites del contrato de seguro; pero la cuantía de este no influye en la acción principal, ni determina la suerte o trámite del llamamiento.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, AC1218-2016 de 4 de marzo de 2016. Magistrado Ponente Tolosa Villabona Luis Armando.

3.3.3. En relación a la forma como obtuvo la dirección de notificación, pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, correspondía en la oportunidad concedida informar la fuente de información.

3.3.4. Sobre el juramento estimatorio, indicó el censor que no hay lugar a tasar las sumas de dinero habida cuenta que el *llamamiento* se encamina a que la aseguradora llamada “*sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado*”, previa su citación al proceso y definición sobre la relación entre las partes, como en las pretensiones lo dejó sentado el llamante.

Es que, incumbía al llamante atender el contenido del artículo 206 de la obra adjetiva civil pues ciertamente plantea unas aspiraciones económicas frente a su llamada para que la indemnización a que pueda ser condenada sea asumida por ésta; sin embargo, la omisión del llamante resulta limitar o incluso cercenar la defensa de la aseguradora, dada la imprecisión de lo que se depreca y, no se diga que no era posible hacer la estimación pues precisamente los parámetros fueron fijados contractualmente en la póliza exhibida.

Con todo lo manifestado, las cargas impuestas por ministerio de la ley han de cumplirse y más aún cuando éstas son requeridas por el juez director de proceso, la tasación del juramento estimatorio, no es una facultad potestativa del demandante, sino una imposición para la admisión de la demanda.

4. Como quiera que en el sub lite, no se subsanó la demanda en oportunidad, en los términos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, lo propio es rechazarla por no cumplir las exigencias legales.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de noviembre de 2023.

2. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198802d0ebcca674ccb0a12c0ab76e009f18351020271fe9db38c35617e8066e**

Documento generado en 19/04/2024 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según actas de 28 de febrero y 13 de marzo de 2024.

Proceso: Verbal – Propiedad industrial
Demandante: Tubici Bike Shop S.A.S.
Demandado: G + G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
Asunto: Apelación sentencia
SC-012/24

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia de 26 de marzo de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

ANTECEDENTES

1. Tubici Bike Shop S.A.S., promovió demanda por infracción de los derechos de propiedad industrial en contra de la sociedad G+G Body Shop S.A.S.

Concretó sus pretensiones así:

«3.1. Que se declare que el uso que está haciendo la Demandada de los signos “Tubici” y TuBici.shop” constituyen una violación a los derechos de propiedad industrial de la Demandante, y se enmarca en la conducta establecida en el literal d) del artículo 155 de la decisión 486 de 2000, toda vez que los signos, y los productos y servicios que mediante éstos se identifican, son semejantes a la marca registrada “Tubici” y los servicios que ésta identifica, y por lo tanto su uso en el comercio crea un riesgo de confusión y de

asociación en los consumidores de la marca registrada y su origen empresarial.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la sociedad Demandada retirar del comercio toda publicación, publicidad, promoción o información que contenga el signo “Tubici” y “TuBici.shop” o cualquier otro similar que sea capaz de generar confusión o inducir a error a los consumidores respecto de la marca registrada.

3.3. Que se ordene a la Demandada abstenerse de utilizar cualquier signo que resulte semejante al signo “Tubici” o que pueda crear, de manera alguna, riesgo de confusión en los consumidores con éste, incluido el nombre de dominio www.tubici.shop.

3.4. Que se declare que la utilización de los signos “Tubici” y “Tubici.shop” por parte de la sociedad demandada ha generado un perjuicio en la sociedad demandante por concepto de daño emergente, lucro cesante y el monto de los beneficios obtenidos por la Demandada como resultado de los actos de infracción, y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a indemnizar a la sociedad Tubici Bike Shop S.A.S. los perjuicios que le ha causado con el uso ilegítimo de los signos “Tubici.shop” y “Tubici”, de acuerdo con el monto que como consecuencia del litigio sea tasado por el juez mediante el sistema de indemnización preestablecida establecido (sic) en la ley 1648 de 2013 y el Decreto 2264 de 2014»¹.

2

2. Como sustento fáctico expuso, en síntesis:

2.1. Tubici Bike Shop S.A.S., desde el 17 de julio de 2017, es titular de la marca mixta “Tubici”, registrada en la clase 35 de la clasificación internacional de Niza.

2.2. La convocante presta sus servicios, principalmente, a través de plataformas de comercialización en internet y desde su propio portal web identificado con el mismo nombre de “Tubici” ubicado en las direcciones www.tubici.com y www.tubici.com.co.

2.3. Desde el año 2018, G+G Body Shop S.A.S. hace uso de los signos “TuBici.shop” y “Tubici”, para identificar el servicio de venta de bicicletas y accesorios.

2.4. La encartada, es propietaria de un establecimiento de comercio llamado “TuBici.shop”, ubicado en la carrera 38 # 18-101, local 101 en la ciudad de Medellín. Aquella, utiliza el signo “TuBici.shop” para identificar el establecimiento de

¹ Folios 5 y 6, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

comercio y el portal web a través del cual comercializa bicicletas y accesorios relacionados.

2.5. Los signos “*Tubici*” y “*TuBici.shop*”, reproducen la marca “*Tubici*”, de la que es titular el demandante. A su vez, el dominio www.tubici.shop, utilizado para la plataforma web, imita la marca registrada.

2.6. Los signos “*Tubici*” y “*TuBici.shop*”, son similares a la marca registrada “*Tubici*” y, por lo tanto, crean un riesgo de confusión en el consumidor. A su vez, su uso, induce en error al considerar que ambos corresponden a un solo signo o, al menos, que comparten un vínculo empresarial, lo que es contrario a la realidad.

2.7. La expresión “.*shop*”, incluida dentro del signo utilizado por la sociedad enjuiciada, no es suficiente para distinguir “*Tubici.shop*” de la marca registrada “*Tubici*”, por el contrario, aumenta el riesgo de confusión por tratarse de una palabra genérica que se refiere a “*tienda*”.

2.8. El extremo demandante solicitó a su contraparte cesar en el uso del signo “*Tubici.shop*”, última que continuó utilizándolo. El 19 de noviembre de 2018, la querellada solicitó el registro del mencionado signo.

2.9. El posicionamiento de la marca registrada se realizó a través de acciones comerciales digitales, principalmente por redes sociales, venta en páginas web, de forma tradicional como la participación en ferias y eventos y por la publicidad hecha en estos últimos.

2.10. El uso de su distintivo por parte de la sociedad citada a este proceso, entorpece la visibilidad de la marca, lo que le ha obligado a hacer una mayor inversión para minimizar los efectos de la confusión derivados del uso del signo “*Tubici.shop*”

3. La demanda se admitió el 15 de mayo de 2019².

3.1. En ejercicio de su derecho de contradicción, la demandada pidió que se declare la “*ausencia del mérito de la demanda*” y que no existe la infracción toda vez que el registro de la marca “*Tu Bici.Shop*”, fue negado a través de una resolución debidamente ejecutoriada.

² Folio 177, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

Así las cosas, la sociedad G+G Body Shop S.A.S. retiró de internet el dominio www.tubici.shop así como también todas las publicaciones asociadas al referido nombre. Así mismo, cambió la razón social de su establecimiento de comercio, su imagen corporativa y marca a “*CICLO SPECIAL* www.ciclospecial.com Desde 1980”³.

4. En audiencia de 26 de marzo de 2021 se declaró que la demandada G+G Body Shop S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de Tubici Bike Shop S.A.S. sobre la marca registrada de esta última; por tal razón, ordenó el retiro inmediato de toda publicidad, promoción o información que contenga las expresiones “*Tubici*” y “*Tubici.shop*” para identificar los servicios en la clase 35 de la clasificación internacional de Niza.

Negó las demás pretensiones de la demanda.

5. Por estar parcialmente inconforme con lo resuelto, el demandante presentó recurso de apelación.

5.1. La alzada se admitió el 26 de julio de 2021 y, con proveído de 2 de agosto siguiente se otorgó traslado a las partes para la sustentación y su contradicción.

5.2. En auto de 1° de septiembre de 2021 se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial, razón por la cual se decretó la suspensión del proceso.

5.3. A través de providencia que data del 14 de febrero de 2024, luego de analizar la doctrina del acto aclarado y tras agotar los pasos indicados en la guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del mismo, se dispuso prescindir de la interpretación prejudicial previamente solicitada y levantar la suspensión del proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, comenzó por referirse a la legitimación por activa, la que en el presente caso está enmarcada en el artículo 238 Decisión 486 de 2000; esto es el titular de los derechos de propiedad industrial consagrados en la precitada norma. Así, encontró que Tubici Bike Shop S.A.S. tiene registrada la marca mixta “*Tubici*”, la cual fue

³ Folios 278 a 303, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

concedida para identificar servicios de la clase 35 de la clasificación internacional de Niza.

A continuación, se refirió a la infracción alegada sobre los derechos de propiedad industrial la cual, para su configuración requiere de tres elementos, el uso del signo, similitud o identidad y el riesgo de confusión o asociación.

Sobre el uso por parte de la demandada, comenzó por decir que, si bien esta parte propuso como excepción la ausencia de mérito de la demanda, dijo que retirar o dejar de utilizar un signo no significa la inexistencia de la posible infracción a los derechos de propiedad industrial; ello, porque el cambio se dio por un registro fallido y el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Acto seguido, analizó el material probatorio adosado para acreditar el uso por parte de la convocada de la marca mixta registrada. Hecho lo anterior, concluyó que, con todo el material probatorio es posible concluir que, para el momento de presentación de la demanda, la sociedad encartada se encontraba usando las expresiones Tubici y Tubici.shop.

Así procedió a verificar la similitud o identidad entre los signos en conflicto, para ello tuvo como punto de partida el signo registrado por la parte demandante y los que se logró demostrar que usa el extremo enjuiciado. Luego, señaló que para realizar el análisis se deben aplicar las reglas de cotejo mixto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Corporación que determinó que tratándose de signos mixtos se debe identificar el elemento predominante bien sea el denominativo o el figurativo.

Citando al mencionado Tribunal, destacó que el elemento denominativo suele ser el más característico, por la fuerza expresiva de las palabras; lo que no obsta para que en algunos casos se le de prioridad al elemento gráfico, el cual suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos.

En el presente caso destacó que, para el consumidor, lo que más resalta, es la fuerza expresiva de las palabras que en este litigio se remonta a las expresiones “*Tubici*” y “*Tubici.shop*”, por lo que el cotejo a realizar se basa en la parte denominativa.

Así las cosas verificó que el signo usado por la demandada, reproduce totalmente aquel que fue registrado por la

demandante ya que solo se diferencia por incluir la expresión **“.shop”**, lo que no le resta mérito a la duplicidad exacta de la parte nominativa, misma que es la que genera impacto en los consumidores.

Sobre el riesgo de confusión, entendido como una falta de claridad para poder elegir entre uno y otro bien por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo, destacó que esta puede dar lugar a confusión directa, la que induce al comprador a pensar que al adquirir un producto o usar un servicio está comprando o usando otro y la confusión indirecta, cuando se le atribuye, contra la realidad, a dos productos o servicios un origen empresarial común.

Entonces, el riesgo de confusión depende de dos factores identidad o semejanza entre los signos y entre los productos o servicios que se distinguen.

Así, hay cuatro escenarios que pueden dar lugar al riesgo de confusión. (i) identidad entre los signos y productos o servicios, (ii) identidad entre los signos y semejanza entre los productos y servicios, (iii) semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios y (iv) semejanza entre los productos y servicios.

Con base en las pruebas aportadas, encontró acreditado un riesgo de confusión entre las marcas objeto de controversia, tanto por su similitud o semejanza, como porque el signo usado por la convocada distingue servicios idénticos a los amparados por el registro marcario del que es titular la parte actora. Lo anterior, pudo llevar a los consumidores a acceder a los servicios o productos ofrecidos por G + G Body Shop S.A.S., pensando que se trataba de aquellos que comercializaba Tubici Bike Shop S.A.S.

Así concluyó que hubo una infracción de los derechos de propiedad industrial derivados del registro marcario. Por lo tanto, concedió las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda.

Acto seguido, se refirió a la solicitud de perjuicios, en la que destacó que la sociedad actora se acogió al sistema de indemnizaciones preestablecidas. Así, al estar probada la infracción hay lugar a continuar con su estudio para determinar si con ella se causaron algunos daños y la cuantía de los mismos.

Entonces, refirió que hay unos criterios que permiten calcular los perjuicios, lo que da lugar a concluir que se refiere a una

tipología de daños, los cuales son indemnizables, pero, deben ser demostrados pues no es presumible su existencia.

En este caso, se alegó daño por lucro cesante, daño emergente y el monto de los beneficios económicos, para su cuantificación se acogió la demandante a un sistema de cuantificación preestablecido. Sin embargo, no encontró demostrado el daño pues ninguna de las pruebas da cuenta de los perjuicios o de los beneficios obtenidos por la demandada, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

LA APELACIÓN

El recurrente centró su desacuerdo en la negativa del reconocimiento de los perjuicios y la respectiva indemnización.

Comenzó por señalar que, al estar comprobada la infracción de los derechos de propiedad industrial, ello constituye el daño propiamente dicho. Entonces, reconocida la conducta descrita en el literal “d” del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, lo que procedía era el resarcimiento del daño por la afrenta de los derechos de los que es titular la accionante.

Destacó que el ordenamiento procesal permite acudir al sistema de indemnización preestablecida. Así, considera que, por estar acreditado el daño y los perjuicios derivados, debe tasarse la indemnización.

Ahora bien, agregó que el daño se materializa con la infracción del derecho de propiedad industrial, derivado del uso no autorizado de una marca, lo que afecta la exclusividad de la misma.

Aseguró que la utilización desmedida y no autorizada de los signos “*Tubici*” y “*Tubici.Shop*”, benefició a la infractora en desmedro de la demandante, por lo que el perjuicio debió ser reconocido máxime, si se tiene en cuenta, que está acreditado que (i) la infracción se evidenció en todo el territorio nacional y, (ii) se prolongó entre el 17 de octubre de 2018 hasta, al menos, el 24 de febrero de 2020.

Finalmente, cuestionó que no se tuvieron en cuenta los distintos requerimientos elevados a la demandada para que cesara en el uso no autorizado de los signos registrados, a lo que hizo caso omiso. Sumado a lo anterior, la misma Superintendencia en autos de 16 de octubre de 2019 y 24 de

febrero de 2020 ordenó tener la conducta como indicio grave, ante los incumplimientos sistemáticos de las órdenes judiciales.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la configuración de causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.
2. Preliminarmente se advierte que, atendiendo la pretensión impugnativa y lo preceptuado por el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, el análisis de esta Corporación se limitará únicamente a la indemnización de los perjuicios causados y su tasación por medio del sistema de indemnizaciones preestablecidas.
3. Así las cosas, el problema jurídico que concita la atención de esta Sala, se centra en determinar si hay lugar a condenar a la sociedad G+G Body Shop S.A.S. en favor de Tubici Bike Shop S.A.S. al pago de perjuicios por el uso no autorizada que la primera, hizo respecto de la marca registrada por la segunda.
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Decisión Andina 486 de 2000: *“(...) marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado”*.

A su vez, el precepto 155 *ibídem*, otorga al titular de una marca registrada, el derecho a impedir que un tercero, sin su consentimiento use *“(...) en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión”*.

En la controversia examinada, no es objeto de discusión la infracción marcaria en la que incurrió G+G Body Shop S.A.S., quien, sin autorización, usó la parte denominativa de la marca mixta *“Tubici”*, de la cual es titular Tubici Bike Shop S.A.S.⁴.

⁴ Ver certificado de registro en folio 29, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

Lo anterior, porque así fue declarado en sentencia proferida por la autoridad jurisdiccional de primera instancia y ningún desacuerdo se presentó ante tal conclusión.

5. Ahora bien, lo que corresponde determinar a este Tribunal, es si, producto de esa infracción se logró demostrar la ocurrencia de un daño que deba ser indemnizado.

Recuérdese que, en el acápite de pretensiones, el extremo actor solicitó “(...) que se declare que la utilización de los signos “Tubici” y “Tubici.shop” por parte de la sociedad demandada ha generado un perjuicio en la sociedad demandante por concepto de daño emergente, lucro cesante y el monto de los beneficios obtenidos por la Demandada (...)”.

Más adelante, desarrolló el tema de la indemnización de perjuicios de la forma que, para mejor comprensión, se transcribe a continuación:

«En los términos del artículo 3 de la ley (sic) 1648 de 2013 y el Decreto 2264 de 2014, para los efectos procesales pertinentes se sujeta la tasación de los perjuicios correspondiente al daño emergente, al lucro cesante y al valor obtenido por la Demandada como resultado de la infracción, a la determinación por parte del juez.

5.1. Del daño emergente

Como se expuso en los hechos de la Demanda, la conducta de la Demandada ha generado un daño emergente en la Demandante traducido en un detrimento patrimonial ocasionado por las acciones comerciales y esfuerzos económicos que se ha visto obligada a realizar en todo el territorio nacional para intentar mitigar la confusión que genera en los consumidores la utilización de los signos “Tubici” y “TuBici.shop” y el nombre de dominio www.tubici.shop, con la marca registrada “Tubici”:

- i) realización de acciones legales para impedir el registro del signo “Tubici.shop” como marca;*
- ii) realización de acciones comerciales, de publicidad y de comunicación para evitar que los consumidores relacionen el portal “TuBici.shop”, ubicado en la dirección web www.tubici.shop, con la marca registrada o su origen empresarial, o con el portal web de la Demandante “Tubici” y que, como consecuencia de la confusión entre los signos, los consumidores opten por adquirir los productos de la Demandada en perjuicio de la Demandante;*
- iii) acciones comerciales de publicidad y de comunicación para posicionar y mantener la fuerza distintiva de la marca registrada que se ve afectada por la existencia de signos semejantes en el mercado y, especialmente, cuando participan en un mismo mercado o identifican unos mismos productos o servicios.*

Teniendo en cuenta que la Demandada ha tenido una actitud activa en el posicionamiento de los signos “Tubici” y “Tubici.shop” en el mercado nacional, incluyendo dentro de sus acciones de comunicación a personajes reconocidos dentro de la cultura ciclística, y la presentación de la solicitud de registro del signo como marca, los esfuerzos comerciales de la demandante para mitigar el daño han tenido que ser cada vez mayores.

5.2. Del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante se tiene el valor que ha dejado de percibir la Demandada (sic) como consecuencia de la confusión a la que son inducidos los consumidores por las semejanzas de los signos “Tubici” y “Tubici.shop” con la marca registrada “Tubici”.

Cualquier compra que se haya derivado de esta confusión resulta en un perjuicio para la Demandante.

5.3. Del monto de los beneficios obtenidos por la Demandada como resultado de los actos de infracción

Las acciones de la Demandada han construido una afrenta contra la exclusividad concebida por las normas de propiedad industrial a la demandada sobre la marca “Tubici” y en tal sentido, han ocasionado un perjuicio a ésta como consecuencia de las semejanzas de los signos “Tubici” y “Tubici.shop” con la marca registrada, equivalente al beneficio que ha obtenido la Demandada con el uso – ilegítimo- de estos en el comercio desde el momento en que fueron introducidos al mercado en el mes de octubre del año 2018.

Lo anterior debido a que todos los ingresos obtenidos a partir de la fecha de utilización del signo han sido conseguidos como consecuencia de la infracción cometida por la Demandante en perjuicio de la Demandada (sic), y a sabiendas de la ilegitimidad de las acciones, ya que la Demandante (sic) conocía la existencia de la marca registrada con anterioridad a la inauguración del establecimiento de comercio identificado con el signo “Tubici.shop”.

En el orden legal de las cosas, el único signo denominado “Tubici” que debe existir en el mercado, a nivel nacional, relacionado con el servicio de venta de bicicletas y de servicios relacionados, es la marca de la Demandante»⁵.

5.1. Del anterior recuento, resulta que los perjuicios cuya indemnización pretende, son los derivados del lucro cesante, del daño emergente y de lo beneficios que obtuvo la encartada.

Sobre este asunto, el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, contempla:

⁵ Folios 6 y7, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

«Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;

b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o

c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido».

5.2. A su vez, nuestra legislación interna, a través del artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, previó la posibilidad de que la indemnización de perjuicios se efectuó a través de un sistema previamente establecido que, para el caso concreto, se definió en los Decretos 2264 de 2014 y 1074 de 2015.

«ARTÍCULO 2.2.2.21.1. Indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria. En virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 la indemnización que se cause cómo (sic) consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

11

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal cómo (sic) establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.

(Decreto 2264 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT)

y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma mes unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

(Inciso MODIFICADO por el Art. 41 del decreto 2642 de 2022)

PARÁGRAFO. *Para cada caso particular el juez ponderara y declarara en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.*

(Decreto 2264 de 2014, art. 2)».

5.3. Acerca del tema, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se pronunció en decisión con fuerza de acto aclarado, en la que señaló que los países miembros podrán regular las indemnizaciones preestablecidas, las cuales son compatibles con el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000.

«[4.8] Los Países Miembros pueden establecer un sistema de indemnizaciones preestablecidas para el resarcimiento de los daños causados por la infracción marcaria

[4.8.1] El TJCA no tiene competencia para interpretar el derecho interno de los Países Miembros, pero sí tiene competencia para explicar el alcance del principio de complemento indispensable en lo referido al artículo 243 de la Decisión 486, que se cita a continuación:

(...)

[4.8.2] Como puede apreciarse de la norma andina citada, los criterios allí mencionados no son taxativos, sino meramente enunciativos, por lo que en aplicación del principio de complemento indispensable, los Países Miembros pueden establecer criterios adicionales, siempre y cuando estos no violen el derecho andino ni transgredan los principios jurídicos que lo guían.

[4.8.3] En la medida que la informalidad, traducida en el incumplimiento total o parcial de la legislación, es un mal que aqueja a los Países Miembros de la Comunidad Andina, no puede desconocerse que hay situaciones en las que, pese a demostrarse la existencia de una infracción marcara, es bastante complicado para el titular de la marca probar el daño sufrido. Pensemos, por ejemplo, que el infractor no cuenta con un establecimiento debidamente autorizado por la autoridad competente, o carece de establecimiento (venta en la calle), no emite comprobantes de pago (facturas), no tiene registro de ventas, no declara ni paga impuestos, entre otros, de modo que es difícil determinar el número de unidades vendidas del producto objeto de la infracción marcara.

[4.8.4] La legislación interna de los Países Miembros puede regular supuestos de las indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o el lucro cesante. Tales supuestos de indemnizaciones preestablecidas son compatibles con el artículo 243 de la Decisión 486.

[4.8.5] Resta señalar que es facultad del titular de la marca de optar por el régimen de una indemnización preestablecida, de conformidad con la legislación nacional, o acreditar el daño conforme a los criterios establecidos en el artículo 243 de la Decisión 486»⁶.

6. Siguiendo las anteriores directrices y aplicadas al tema materia de disputa, sea lo primero precisar que, el régimen de indemnizaciones preestablecidas, tratándose de infracción marcara, no está contemplado en las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por lo que, viable resulta que la regulación interna aborde esta situación, como en efecto lo hizo el legislador colombiano.

Así, el artículo 2.2.2.21.1. del Decreto 1074 de 2015, citado en líneas atrás, estableció que si el demandante opta por el sistema de indemnización preestablecida, no deberá probar la cuantía del daño, por lo que, para tal fin, fijó unos topes mínimos y máximos que deberán reconocerse; sin embargo,

⁶ Ver sentencia 243-IP2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 de 22 de mayo de 2023.

no relevó al interesado de la obligación de acreditar la existencia cierta del daño.

Significa lo anterior que, para el caso de nuestra legislación interna, el sistema de indemnizaciones preestablecidas, contrario a lo que considera el apelante no lo exonera de la carga de la prueba que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Esto porque a pesar de que en la interpretación prejudicial citada en precedencia, se reconoce la dificultad del titular de la marca para probar el daño sufrido, lo cierto es que nuestro legislador, por virtud del principio de complemento indispensable que le permite abordar aspectos no regulados por las normas de la Comunidad Andina, solamente se ocupó de determinar los límites con los que el juez podrá tasar la indemnización a que haya lugar, pero, se itera, nada dijo sobre la prueba del daño en sí mismo.

Por lo tanto, es necesario analizar si en el *sub examine*, del material probatorio adosado, fue posible demostrar la ocurrencia del daño para, en caso afirmativo, con los montos preestablecidos calcular el monto de la condena a imponer.

14

6.1. En un caso en el que se estudió la responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de un “*obtentor vegetal*”, se dijo sobre el daño:

“(...) resulta pertinente indicar, que en el régimen de la responsabilidad civil, no se definió el daño, pues en la proveniente de los «delitos y las culpas», se menciona simplemente el «daño» como elemento indispensable para la estructuración de la misma (artículo 2341 del Código Civil) y tratándose de la «responsabilidad contractual», al referirse a la indemnización de perjuicios, optó el legislador por señalar la clasificación de los daños patrimoniales, previendo que comprende el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1613 ibídem), respecto de los cuales expresa la respectiva definición (artículo 1614 ídem); entendiéndose por el primero, la pérdida o disminución efectivamente sufrida por la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; mientras que el segundo, comprende la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no haberse presentado el hecho perjudicial.

La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’»⁷.

Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho»^{8,9}

En este punto, vale la pena precisar la diferencia entre daño y perjuicio que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se explica de la siguiente manera:

«En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: “Causar perjuicio, deterioro, color o molestia

⁷ Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág.220, numeral 143.

⁸ Responsabilidad Extracontractual. Bogotá DC, Editorial Temis, 2004, pág. 362.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12063-2017, de 14 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 110013103019200500327 01.

(...) maltratar o echar a perder algo”, al paso que perjuicio es el “[e]fecto de perjudicar (...). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (...) indemnización que se debe pagar por este detrimento”. Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Es decir, este, debe ser entendido como una pérdida injustificada que sufre, para el presente asunto, el titular de una marca, el cual tiene como origen la conducta ilegítima de un tercero quien, sin autorización, usa una marca registrada para obtener un provecho para sí mismo»¹⁰

Esto significa, que para que haya lugar a la imposición de una condena para reparar un perjuicio, necesario es que esté plenamente acreditada la ocurrencia del daño, ya que, como viene de verse, aquél es consecuencia de este.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4703-2021, de 22 de octubre de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 110013103037200101048 01.

Es decir, el daño debe ser entendido como una pérdida injustificada que sufre, para el presente asunto, el titular de una marca, el cual tiene como origen la conducta ilegítima de un tercero quien, sin autorización, usa una marca registrada para obtener un provecho para sí mismo.

6.2. De las pruebas aportadas, no hay duda de que Tubici Bike Shop S.A.S. es titular del registro de la marca mixta “*Tubici*”, con derecho sobre la misma hasta el 17 de julio de 2027¹¹.

En el caso examinado, está demostrado y no es objeto de discusión, que G+G Body Shop S.A.S. desconoció el registro marcario del que es titular de Tubici Bike Shop S.A.S., pues así se declaró en la sentencia de primera instancia y ningún reproche se esbozó contra esa determinación.

Sin embargo, resulta que, atendiendo el *petitum* de la demanda, recaía en el encartado la carga de probar no solo la infracción marcaria, sino los daños y perjuicios causados con la conducta del convocado.

Imperioso es recordar que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, como lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica, cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

Desconocer este deber no impide que el juzgador adopte una decisión de fondo, pero le obliga a señalar al sujeto a quien le incumbía probar los supuestos fácticos aducidos como fundamento de sus pretensiones.

De este modo, se articula el sistema con el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 de la obra procesal actualmente vigente, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juez sobre los hechos que alegan y en los que edifican sus aspiraciones procesales.

¹¹ Folio 29, PDF 19-103083, subcarpeta 2019-103083 TRIBUNAL TSB-SC, carpeta SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

Guiados por ese postulado, en el asunto analizado se tiene que según lo dicho desde el libelo inicial, la transgresión por el uso del signo nominativo dio lugar a una confusión entre los consumidores quienes, como aseguró el actor, adquirieron los productos ofrecidos por G+G Body Shop S.A.S., pensando que en realidad se trataba de los que comercializaba Tubici Bike Shop S.A.S.

En efecto, la similitud entre los signos, en su parte denominativa, fue evaluada por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, encontrando configurada la infracción marcaria; empero, lo que no aparece plenamente probado, es que los clientes de Tubici Bike Shop S.A.S., dejaran de adquirir los bienes y servicios ofrecidos por esta, para comprar los que vendía G+G Body Shop S.A.S., al confundir los de aquella con los de esta.

Y es que, la representante legal de la demandante indagada sobre los perjuicios derivados del uso de su marca por la demandada respondió:

«(...) principalmente el esfuerzo comercial fue muy grande, no pudimos enfocarnos como tal en el posicionamiento de la marca, nosotros estamos siempre, continuamente posicionando la marca, aquí nos tocó hacer un alto y enfocar esfuerzos a diferenciar la marca una de la otra, los establecimientos uno de otro, en market place uno de otro, en página web uno de otro, entonces, todo lo que tiene que ver con esfuerzos económicos, todo lo que tiene que ver con este proceso, la parte de los abogados, los gastos que esto lleva, los gastos de la caución y confusión de clientes, digamos que llegue un cliente diciendo que si uno es otro establecimiento, pues también, pues ocasiona al cliente una confusión y pueden irse los clientes, si el cliente no está seguro dónde está comprando, los clientes se van»¹².

18

Al ser interrogada por su contraparte, sobre cuáles era los clientes que le refirieron a una tienda ubicada en la ciudad de Medellín, contestó: *“(...) en este momento, yo no me sé los nombres, si, de los clientes, eh, todas esas pruebas fueron aportadas al caso”¹³.*

¹² Récord 30:25, archivo de video 19103083—0004400001, carpeta 19-103083, 2019-103083 TRIBUNAL TBS-SC. SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

¹³ Récord 42:50, archivo de video 19103083—0004400001, carpeta 19-103083, 2019-103083 TRIBUNAL TBS-SC. SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC

Por otra parte, cuando se le preguntó sobre las cifras de ventas para 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, aseguró que a pesar de tener claridad sobre ello, no las daría a conocer, salvo que la señora juez se lo requiriera¹⁴.

6.3. Muy a pesar de asegurar el actor que vio afectado el posicionamiento de la marca registrada y fue necesario acudir a alternativas comerciales, debiendo adoptar medidas para mitigar la confusión de sus clientes, más allá de su propio dicho, por demás vago e impreciso, ningún medio de convicción se incorporó, téngase en cuenta que todas las probanzas aportadas están encaminadas exclusivamente a demostrar la infracción, más no el daño en sí mismo.

Si bien, ya se reevaluó aquella postura que impedía valorar el interrogatorio o la declaración de parte, porque no era dable hacerse su propia prueba, ya se reconoció el valor de esta prueba al señalar que:

«La Corte, ha venido superando el aforismo que hacía carrera en los estrados judiciales para desestimar el mérito probatorio de los interrogatorios absueltos por las partes, en el sentido de que, «a nadie le es permitido construir su propia prueba», así como a la hermenéutica de que la única finalidad del interrogatorio de parte era obtener la confesión. De ahí que, en la actualidad, se estime que el dicho de las partes en esas ocasiones, por la connotación de medio de prueba reconocida por el legislador, sí tiene valor persuasivo y debe ser apreciada en su materialidad por el juez. Así, por ejemplo, en STC13366-2021, la Sala, tras analizar los cánones 191 y 196 del Código General del Proceso, precisó, «[s]ignifica, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente»¹⁵.

No obstante, al analizar el relato de la representante legal de Tubici Bike Shop S.A.S. solo dijo que para mitigar los supuestos perjuicios por el uso indebido de su marca tuvo que hacer una inversión de tipo económico; empero, probatoriamente, su afirmación no trascendió más allá de lo

¹⁴ Récord 49:00, archivo de video 19103083—0004400001, carpeta 19-103083, 2019-103083 TRIBUNAL TBS-SC. SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia SC047-2023, citada en SC470-2023 de 14 de diciembre de 2023, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación 1100013110020202000268 01.

manifestado en la audiencia, pues, al buscar el sustento de los gastos que asegura tuvo que asumir, no se encontró soporte alguno.

Lo mismo sucede con la alegada confusión de los clientes, ya que, a pesar de que aseveró haber recibido llamadas telefónicas y mensajes vía WhatsApp, de ello nada se aportó. Además, aunque se indicó que la lista de los clientes fue incorporada al asunto, revisado a detalle el plenario, tal documental brilla por su ausencia.

Menos aún se acreditó el detrimento patrimonial de Tubici Bike Shop S.A.S., el alegado beneficio obtenido por G+G Body Shop S.A.S., o la baja en las ventas, todo ello a causa del uso no autorizado de la marca “*Tubici*”.

Y es que, sobre ello ni siquiera hubo pronunciamiento por la representante legal de la sociedad actora cuando se le inquirió sobre las ventas entre 2015 a 2019, absteniéndose de responder alegando que solo revelaría esa información en caso de que la juez lo solicitara, lo que no ocurrió.

Entonces, aunque en la demanda se dijo que la demandante sufrió un detrimento patrimonial no lo demostró; como tampoco probó las “ventas de la demandada”, ni “el monto de los beneficios obtenidos por la Demandada como resultado de los actos de infracción”.

Por lo demás, no alegó, menos aún aportó elemento de prueba que mostrara que por el derecho infringido hubiese otorgado alguna licencia contractual, que sirviera de referente para fijar el perjuicio a partir de lo que hubiese podido percibir de haber conferido tal autorización.

Indiscutiblemente el extremo demandante no asumió con la debida diligencia la carga probatoria que en él gravitaba, ausente de medio de convicción se observa el plenario respecto de los supuestos daños padecidos, del aducido provecho reportado por la infractora, o de la eventual licencia contractual.

6.4. Y es que, no resulta válido, como lo pretende el recurrente, que por estar demostrada la transgresión de los derechos de propiedad industrial, automáticamente esta sea la prueba del daño, pues se trata de situaciones que, si bien conexas, son completamente independientes y que, por lo tanto, deben ser autónomamente probadas.

Con todo, lo cierto es que tanto en el sistema tradicional de perjuicios como en el de indemnizaciones preestablecidas, resulta indispensable evidenciar la efectiva causación del daño, de allí que en el *sub lite* el resarcimiento reclamado está signado al fracaso, dada la desatención de la carga probatoria que pesaba en quien reclamó la reparación.

7. Así las cosas, se confirmará la sentencia cuestionada. No obstante el fracaso del apelante, no será condenado en costas, al no aparecer causadas, tal como lo permite el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Por lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia de 26 de marzo de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013199001201903083 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

110013199001201903083 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

110013199001201903083 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e8a12c1221b7e8b58a29218fcec5a0ed8b665e1b0dc6f090278c37fd79826**

Documento generado en 19/04/2024 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Competencia desleal
Demandante: Índigo Technologies S.A.S.
Demandado: Imedical Services S.A.S.
Radicación: 110013199001202090477 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el trámite procesal, la Magistrada Sustanciadora DISPONE:

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, el auto proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radicación 356-IP-2022 en el que, con ocasión del asunto del epígrafe se decidió:

«PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso de la consulta prejudicial obligatoria por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso interno 110013199001202090477 01, al constituir un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la sentencia emitida en el proceso 13-IP-2021, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5043 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino».

2. Levantar la suspensión de términos decretada en auto de 10 de agosto de 2022. En firme el presente proveído, retorne inmediatamente para continuar el trámite que corresponde.

3. Entérese de esta determinación a las partes y sus apoderados, mediante comunicación remitida a las direcciones que tengan registradas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf775edd80174c59019b791ef7b9214684f2d5c3dee62e27db6f7a6e0ffe137**

Documento generado en 19/04/2024 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. 11001319900120209047701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 5:13 PM

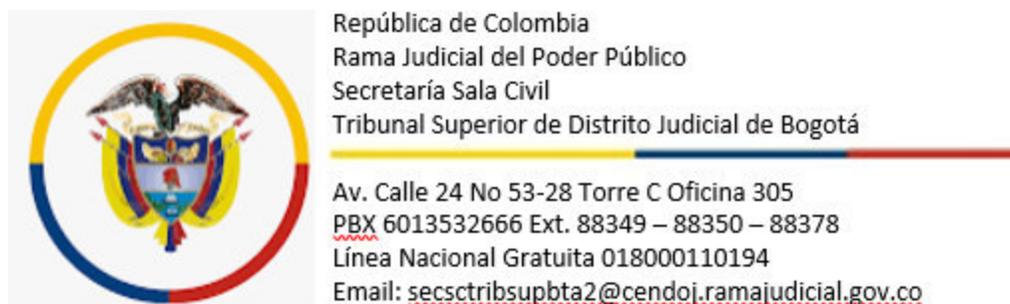
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

356-IP-2022.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>**Enviado el:** miércoles, 10 de abril de 2024 5:06 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. 11001319900120209047701

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 356-IP-2022

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.249-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 09 de abril de 2024
Oficio N° 249-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

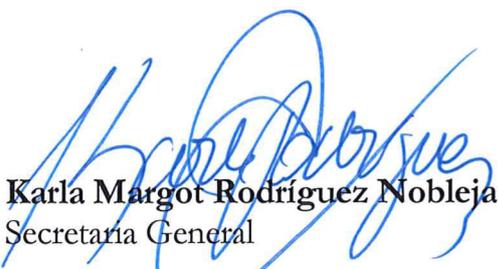
Presente.-

Referencia: 356-IP-2022 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120209047701

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 05 de abril de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría General

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 356-IP-2022

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 5 de abril de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

La solicitud de la interpretación prejudicial de los artículos 238 y 244 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**) de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, realizada mediante oficio C-3349 de 8 de septiembre de 2022, a fin de resolver el proceso interno 11001319900120209047701.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales de este Tribunal (en lo sucesivo, el **TJCA** o el **Tribunal**) sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³ de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

CONSIDERANDO:

Que la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 238 y 244 de la Decisión 486;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, del análisis de los antecedentes del caso, las normas andinas y los precedentes existentes, se tiene lo siguiente:

Que, la interpretación de los artículos 238 y 244 de la Decisión 486 resulta impertinente en la presente causa por no tener relación con los asuntos controvertidos en el proceso interno;

Que, en todo caso, resultaría pertinente la consideración de los artículos 259 a 266 de la Decisión 486 para referirse al secreto empresarial y a los actos de competencia desleal;

Que, los artículos 259 a 266 de la Decisión 486 constituyen acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 13-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5043 del 23 de septiembre de 2022, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205043.pdf>

Que, respecto de las preguntas planteadas la autoridad consultante deberá considerar lo siguiente:

Con relación a las preguntas,

1. «En atención del artículo 260 de la decisión 486 de 2000, y para determinar si una información es secreta, ¿qué debe entenderse por “no sea generalmente



Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.

conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva?».

2. «¿Qué debe entenderse por “medidas razonables”, en el contexto del literal c) del artículo 260 de la decisión 486 de 2000?».
3. «¿Se puede considerar como “*contrario[s] a los usos comerciales honestos*” (literal c) del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000); el que una persona simultáneamente tenga relación laboral con dos empresas que compiten de forma directa en el mercado, para la misma función?».
4. «El violar una cláusula de confidencialidad pactada en el contrato de trabajo implica una intromisión en el desarrollo económico de una compañía, pese a no ser parte de la junta directiva, ni una posición relevante en el orden jerárquico de una sociedad, por cuanto el empleado aceptó otro cargo en una empresa que es competencia directa?».
5. «La transgresión a una cláusula de confidencialidad acordada en un contrato de trabajo o de prestación de servicios, puede llegar a considerarse como una violación al secreto empresarial conforme artículo 260 de la decisión 486 de 2000?».
6. «En el contexto del artículo 264 de la decisión 486 de 2000, ¿cuándo se considera que una cláusula de confidencialidad es contraria a las normas de libre competencia?».
7. «Acordada la cláusula de confidencialidad, toda la información a la que acceda el trabajador se considera “reservada” o “secreta”? de cara al artículo 265 de la decisión 486 de 2000».
8. «Conforme a la última disposición citada, el empleador debe advertir específica y expresamente al trabajador los asuntos que se consideran secreto?».

Relativas a las normas de los artículos 259 a 266 de la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 13-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5043 del 23 de septiembre de 2022, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205043.pdf>

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso de la consulta prejudicial obligatoria, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso interno 11001319900120209047701, al



constituir un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la sentencia emitida en el proceso 13-IP-2021, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5043 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 5 de abril de 2024, conforme consta en el Acta 9-J-TJCA-2024.

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

000 2023 02555 00

Comoquiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal se encuentra ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

La Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del proveído de 9 de noviembre de 2023¹, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo "05AutoDeclaraInfundado.pdf"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e67d85d7d0055a75bdce65820fac7e376ca70bf5a4f83d9d57d5d60758381b**

Documento generado en 19/04/2024 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

000 2024 00063 00

Comoquiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal se encuentra ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

La Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del proveído de 5 de abril de 2024, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8690419d472ca0981c3185d70b15877868c8b9ca67ad908a59c9b73f93d3003**

Documento generado en 19/04/2024 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

022 2019 00372 01

Se admite, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57933be0524884088bb5dce3662daf2d4b262c5ef52c1b06a8648e6d678251a**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADOS	CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA
RADICADO	110013103038201200594 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 34
DECISIÓN	REVOCA
FECHA	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el auto objeto de inconformidad, el *a quo* negó el embargo de las cuentas de la entidad demandada, al considerar que no resulta posible de conformidad con lo normado en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015.

2.2. Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que no todos los dineros del Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., son inembargables, por lo que alegó



que no se podían negar en forma general e indiscriminadas las cautelas deprecadas.

Refirió que si bien en virtud del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud administran los recursos de naturaleza fiscal, con destinación exclusiva al sistema de seguridad social en salud, también lo es que éstas también tienen la obligación de mantener esos estipendios en cuentas independientes del resto de bienes y rentas, de manera que se encuentren separados los recursos inembargables de los que no lo son.

Afirmó que el Centro Oncológico demandado, no es una EPS sino una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que presta los servicios de salud a cambio de una tarifa, que generalmente es pagada por una promotora de salud, por lo que no administra recursos del SGSSS, puesto que los recursos que recibe lo hace en calidad de contraprestación por los servicios que presta y cumplen una destinación única, la de remunerar los servicios de salud que fueron prestados por la IPS a los afiliados y aportantes, por lo que se convierten en recursos de propiedad de la institución.

Aseveró que aun cuando la IPS recauda y administra recursos provenientes de los pagos de las cuotas moderadoras realizados por afiliados y estos corresponden a recursos del SGSSS, por disposición legal dichos rubros son de propiedad de la EPS no de la institución, por lo que no todos los recursos de la entidad son inembargables, ya que sólo se catalogan como tales, los que tienen carácter de parafiscal, los cuales en términos de la Corte Constitucional son: las cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, provenientes de los cotizantes. Por ello advirtió que, los dineros provenientes de otras



fuentes como las contraprestaciones cobradas por la prestación del servicio de salud no pueden catalogarse como inembargables.

Aseveró que la solicitud de embargo de dineros no fue realizada por CAFAM específicamente frente a los recursos depositados en el ADRES, sino de manera general frente a los dineros de propiedad de la demandada depositados en entidades financieras, de manera que su pedimento no puede ser negado en forma general porque algunos recursos de la IPS son inembargables y ello conllevaría a una negación total de justicia, pues se hace nugatoria la orden de pago emitida en su favor, ya que las medidas cautelares tiene por fin asegurar el cumplimiento de la sentencia y lograr el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada.

Afirmó que en todo caso existen medidas que evitan el embargo de dineros inembargables, como la limitación de la medida o el levantamiento de la cautela cuando se demuestre su naturaleza, por lo que la entidad bancaria que recibe la orden tiene el deber de reportar los dineros con dichas características y abstenerse de consumir la medida.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad, para que en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas en las entidades oficiales que presenten un informe sobre la procedencia y naturaleza de los recursos objeto de embargo, garantizando que no ostenten el carácter de inembargables.

2.3. Por auto fechado 23 de febrero del 2024, la juez de instancia no repuso su decisión, al considerar que siendo el ejecutado una IPS reglamentada por la Ley 100 de 1993, sus recursos tienen el carácter de inembargables, de conformidad con



el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 y el numeral 1 del artículo 594 del Código General del proceso, así mismo por lo considerado en la sentencia T-053 del 2023, ello en la medida que éstos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tiene la condición de parafiscales, aunado al hecho que la interesada tampoco allegó prueba sumaria que permita valorar que esas cuentas tienen dineros respecto de los cuales proceden las cautelas.

Acto seguido concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, razón por la cual el asunto se encuentra en conocimiento de esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Bien sabido es que el artículo 320 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante, siempre que la providencia le hubiese sido desfavorable y que en todo caso la misma sea susceptible de alzada.

Por lo anterior, se advierte que esta magistratura es competente para pronunciarse en el presente asunto, en primer lugar, porque el auto recurrido corresponde a aquel que resolvió sobre una medida cautelar negando su decreto dentro de un asunto que se tramita en primera instancia ante un juzgado del circuito de la misma especialidad; en segundo lugar, puesto que en términos del artículo 35 de la procedimental en cita, la decisión objeto de estudio corresponde a aquellas que no deben ser resueltas en sala de decisión.



3.2 Ahora bien, memórese que conforme al procedimiento vigente, la competencia de esta segunda instancia se limita a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, los cuales en el presente caso están encaminados a que se revoque la negativa del *a quo*, y en consecuencia se decreten las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias del Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., bajo el argumento que no es una EPS sino una Institución Prestadora del Servicio de Salud, de manera que los recursos que recibe son en contraprestación por los servicios de salud brindados, circunstancia que los hace de su propiedad no del SGSSS, advirtiendo delantadamente esta magistratura que la decisión objeto de estudio debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, si bien es cierto que las altas cortes han sido enfáticas en considerar que los recursos pertenecientes al sistema general de participación no pueden ser objeto de medidas de embargo, dadas sus características de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades de la población¹, también lo es que esos postulados no operan de manera absoluta, pues se han establecido unas excepciones que tienen el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos de carácter particular.

Es así como el máximo tribunal de lo constitucional fijó unas líneas jurisprudenciales que permiten esclarecer en qué casos operan las excepciones a la regla previamente referida así: “i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.* (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad*

¹ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018, STL7686-2019



jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**² (negrilla fuera del texto).

En segundo lugar, en la medida que ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien en numerosos pronunciamientos en sede de tutela³, ha puntualizado que no basta con referir los casos en los cuales proceden las excepciones a la cláusula de inembargabilidad, sino que se requiere de un adecuado estudio que permita concluir a la autoridad judicial que se debe o no dar aplicación a las particularidades de la regla en mención, se considera que erró la señora jueza de instancia al negarse a decretar las medidas solicitadas, soportada únicamente en los postulados que sobre el particular refiere la legislación vigente pero sin aterrizar en las condiciones particulares de los sujetos procesales en contienda, así como en los precedentes que al respecto ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Y es que téngase en cuenta que se dejó de lado lo adocinado por la normatividad y sobre todo por la jurisprudencia constitucional en lo atinente al giro de los recursos del sistema de salud, pues si bien estos por financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y tener una destinación específica, son inembargables ya que la Nación los destina a las entidades territoriales y las EPS para la

² CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013

³ STC-1339 del 2021, STC-10139 del 2021, STL285 del 2022, STL878 del 2023 y ST6782 del 2023



prestación de dicho servicio, a efectos de garantizar el acceso de los ciudadanos al PBS, no se puede perder de vista que estas últimas celebran contratos con proveedores para brindar dicha atención, de allí que la Corte Suprema de Justicia hubiese puntualizado que "Cuando la EPS o el ADRES mediante el mecanismo de giro directo transfieren los recursos al proveedor estos pierden el carácter de inembargabilidad en cuanto son dineros que reciben en virtud de los contratos celebrados con las EPS o las entidades territoriales para la atención de necesidades básicas"⁴.

Así mismo, el órgano Cumbre de la Jurisdicción Ordinaria consideró que: "(...) los dineros que transfiere la ADRES a las empresas sociales del estado mediante la figura de giro directo, son recursos en nombre de las EPS que provienen de la UPC reconocida por el Estado a través de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los que se pagan los servicios que las EPS contratan con las IPS en calidad de proveedores de la atención en salud. Desde el nacimiento de la fuente de financiación hasta que los recibe la EPS, estos recursos tienen carácter de inembargables, no obstante una vez se depositan en las cuentas del proveedor pierden el carácter de inembargabilidad".⁵ (subrayado propio).

Pues bien, de cara a las documentales obrantes en el proceso, se advierte que la demandada Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., efectivamente no tiene el carácter de EPS y aun cuando, conforme se extrae de su certificado de existencia y representación legal⁶, dentro de su objeto social se encuentra la "prestación de servicios de higiene, seguridad y salud en el trabajo", se observa que esta no se realiza directamente a afiliados del

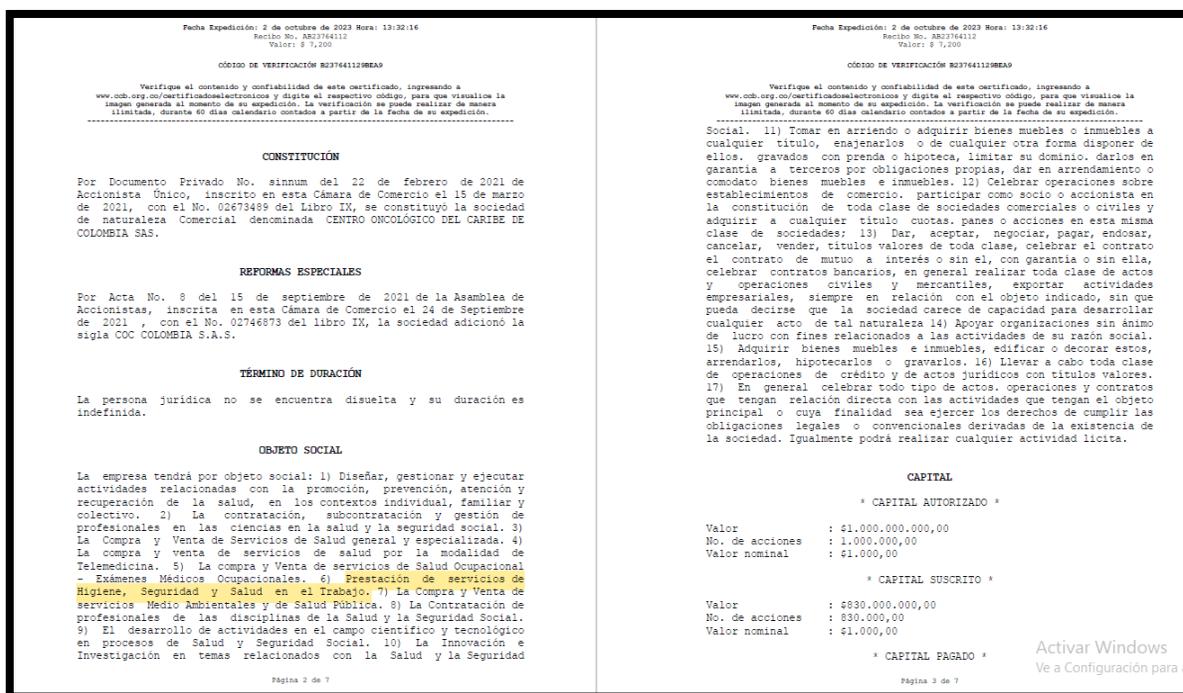
⁴ STC878 del 2023

⁵ *idem*

⁶ Ver fls. 51 a 57 del documento denominado "01DemandaAnexos.pdf" de la carpeta llamada "01CuadernoPrincipal" del cuaderno "PrimerInstancia" del expediente digital remitido en calidad de préstamo.



Sistema de Seguridad Social en Salud, por el contrario, su actividad se erige principalmente a servir de gestor en la ejecución de contratos para la prestación de servicios médicos, sin que se encuentre supeditado a los recursos del SGSSS:



De igual forma, resáltese el hecho que, conforme lo informó la Caja de Compensación Familiar demandante y se acredita en el plenario, entre las partes se celebró una alianza empresarial en virtud de la cual se establecieron unas reglas multilaterales para desarrollar conjuntamente, negocios con EPS, IPS, Entes Territoriales y otros terceros, pero sin limitarse a ellos⁷, en donde CAFAM sería operador logístico y proveería medicamentos para la prestación de servicios médicos especializados de la ruta integral de atención en cáncer a pacientes actuales o futuros, por lo que es claro que los dineros que eventualmente se giran al ejecutado en las cuentas pierden el carácter de inembargables por lo que bien pueden ser objeto de medidas cautelares.

⁷ Ver fls. 15 a 41 *idem*



3.3 En este orden de ideas, comoquiera que no se observa que el juzgado de instancia realizara un estudio pormenorizado de las calidades de las entidades en contienda a contraluz de las disposiciones legales y los precedentes jurisprudenciales que regulan la materia, de igual forma no se encuentra debidamente acreditado el carácter de inembargables de los dineros de las cuentas de propiedad de la demandada, quien, se itera, tampoco ostenta la calidad de EPS, se considera que no fue acertada la decisión adoptada el sentido de negarse a decretar las cautelas deprecadas de que aquí se trata, máxime si, como bien se sabe, el artículo 2488 del Código Civil prevé que *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptúense los no embargables designados en el artículo 1677"*.

En consecuencia, se revocará la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se le ordenará a la *a quo*, que a partir de los razonamientos efectuados en el presente proveído profiera una nueva decisión frente a las medidas cautelares solicitadas en contra del Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., condicionándola, si fuere del caso, a que los destinatarios de ellas al momento de tomar nota de las mismas, verifiquen la procedencia y naturaleza de los recursos objeto de embargo, garantizando que no ostenten el carácter de inembargables conforme a la normatividad vigente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, que profiera una nueva decisión frente a las medidas cautelares solicitadas en contra del Centro Oncológico del Caribe de Colombia S.A.S., teniendo en cuenta las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta decisión, condicionándola, si fuere del caso, a que los destinatarios de ellas al momento de efectivizarlas, verifiquen la procedencia y naturaleza de los recursos objeto de embargo, garantizando que no ostenten el carácter de inembargables conforme a las pautas decantadas por la ley y la jurisprudencia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041d386007eab956a322e66f28db2e3bc7147d9ab903089e64de68299539ae2**

Documento generado en 19/04/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE RICARDO SOTELO MEDINA
DEMANDADOS	ISAURA MEDINA DE MATEUS
RADICADO	110013103041202100448 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 35
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente Jorge Agustín Velasco Sepúlveda, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia objeto de inconformidad, la *a quo* rechazó el llamamiento de oficio del censor, al considerar que la petición es potestativa del juez de conocimiento siempre que advierta colusión, fraude o cualquier otra situación con la cual se vean afectados los derechos de una persona, exigencias que no encontró en el *sub judice*.

Agregó que, si bien el señor Jorge Agustín Velasco Sepúlveda celebró una promesa de compraventa con la aquí demandada Isaura Medina de Mateus, advirtió que dicho negocio fue respecto de otro inmueble al pretendido en esta acción de usucapión; además, tal



pacto fue rescindido de forma voluntaria por las partes negociantes y consecuente, la señora Medina se obligó mediante un título valor –letra de cambio-; instrumento que es objeto de recaudo dentro del litigio de conocimiento del Estrado Sesenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad; causa donde se ordenó el embargo del predio de matrícula 50C-1428572, según da cuenta la anotación No. 14.

De modo que, si bien el interesado pretende el pago de su acreencia con la memorada cautela, ello no es suficiente para ser llamado a esta litis.

En adición, consideró la *iudex* que la simple denuncia en contra del promotor Camilo Andrés Sotelo Chávez, resulta ser insuficiente para acreditar las exigencias del precepto 72 del Estatuto Procesal, toda vez que la noticia criminal no tiene génesis en el predio objeto de esta controversia, sino en las presuntas conductas dilatorias para materializar la orden de secuestro librada en la acción compulsiva en comento¹.

2.2. Inconforme con la anterior determinación, el solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habida cuenta que se rechazó la intervención de un tercero determinado y demandante en un proceso ejecutivo en donde Isaura Medina de Mateus también es parte demandada.

Arguyó que con la mentada señora suscribió el 6 de noviembre de 2015 una compraventa, la cual ante las irregularidades presentadas fue resuelta, de manera que la demandada suscribió un título valor fechado 12 de febrero y 12 de marzo del 2016, a la vez que para la primera de las calendas referidas, suscribió

¹ Archivo "07AutoRechazaLlamamientoDeOficio.pdf" de la carpeta "02IntervencionTercero".



simultáneamente una compraventa con un tercero, José Ricardo Sotelo Medina respecto del inmueble embargado y secuestrado el 20 de septiembre del mismo año dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra y el cual se pretende adquirir por pertenencia.

Afirmó que la vendedora, en contumacia con los terceros opositores en el juicio ejecutivo, ahora demandantes en el proceso de pertenencia, mediante maniobras y actuaciones irregulares, han logrado dilatar la ejecución y ponen en riesgo la recuperación de su crédito, ya que luego de varios intentos y pese a las injurias, calumnias, constreñimientos y amenazas del señor Camilo Andrés Sotelo Chávez, el inmueble fue secuestrado el 27 de abril del 2021 y aún se encuentra pendiente de remate.

Afirmó que la denuncia penal por presuntos actos de injuria, calumnia y falsas imputaciones por asesinato y hurto, constreñimiento y amenazas, está dirigida en contra de la persona anteriormente referida, no en contra de José Ricardo Sotelo Medina, y fue con ocasión de la diligencia de secuestro surtida respecto del inmueble 50C-1428572. De igual forma la denuncia formulada en contra de la demandada, por presuntas irregularidades en el contrato de compraventa, no se relaciona con el inmueble ubicado en La Mesa Cundinamarca sino en Anapoima del mismo departamento.

Concluyó diciendo que no entiende cómo la aseveración de que *"no se advierte actuación entre las partes desestimatoria a los derechos de Jorge Agustín con la cual haga procedente el llamamiento"*, puede ajustarse a derecho y específicamente al acatamiento de sus derechos de defensa, debido proceso e intereses económicos.



2.3. Surtido en debida forma el traslado de la anterior inconformidad, en donde la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión bajo el argumento que la solicitud incoada es dilatoria, deshonrosa, inmoral y disciplinable, la juez de instancia no repuso el auto recurrido, al considerar que ningún razonamiento adicional a los contenidos en la petición inicial se esbozó a efectos de concluir una situación distinta a lo consignado en la decisión objeto de inconformidad.

Aseguró que la prerrogativa estatuida en el artículo 72 del Código General del Proceso, es potestativa a instancia del juez y solo deviene en tanto exista evidencia suficiente de una eventual colusión, las cuales no se advierten en este asunto; aunado al hecho que no observa ninguna situación que demarque comportamientos al interior del proceso que impongan como necesario el ejercicio de la facultad contenida en la normativa procesal referida.

Finalmente, concluyó diciendo que debe hacer uso del mecanismo legal adjetivo pertinente, de cara a su participación en el trámite judicial, pues debe atender la finalidad y el alcance impuesto por el legislador a cada institución o mecanismo procesal, conforme lo preceptúa el artículo 13 del Código General del Proceso.

Acto seguido, concedió la alzada en el efecto devolutivo, razón por la cual el asunto se encuentra en estudio ante esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 en concordancia con lo establecido en el canon 35, ambos del Código General del Proceso, este despacho es



competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que, por un lado, el auto recurrido corresponde a aquel que niega la intervención de terceros “llamamiento de oficio”, en un asunto que se tramita en primera instancia ante los jueces del circuitos de esta ciudad, por ser de mayor cuantía – juicio de pertenencia-; por el otro, en la medida que la decisión no es de aquellas que deba resolverse en sala de decisión por esta Corporación.

3.2 Ahora bien, en la medida que la competencia de esta segunda instancia se circunscribe a pronunciarse únicamente respecto de los argumentos expuestos por el apelante, el cual depreca la procedencia del llamamiento de oficio, dado el actuar colusivo y fraudulento de las partes en contienda en el juicio de pertenencia que afectan sus derechos económicos, ya que la demanda persigue un propósito defraudatorio respecto de sus acreencias actualmente en ejecución, previo a resolver la inconformidad planteada se advierte necesario efectuar las siguientes precisiones conceptuales:

En primer lugar, si bien el artículo 72 del Código General del Proceso establece la procedencia del llamamiento de oficio, dicha figura la supedita a que *“el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso”*.

Al respecto ha señalado la doctrina que *“...el fraude equivale a la culpa grave civil con el ánimo de perjudicar, y la colusión de comprender la combinación entre las partes de un proceso con el propósito de causar perjuicio a un tercero...”²*.

² Morales Molina, Hernando. CIRSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Séptima Edición. Editorial ABC- BOGOTÁ -1978. Pág. 231.



De otro lado, debe tenerse en cuenta que las maniobras colusivas y fraudulentas, conforme lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, *“Se trata de un proceder de cualquiera de los litigantes encaminado a desfigurar el ambiente procesal, en el que debe primar un desempeño con lealtad y probidad, lo que precisamente se desatiende con actuaciones defraudatorias en el devenir contencioso a sabiendas de que riñen con el debido ejercicio del derecho de acción o defensa, para direccionar un resultado que atente contra el propósito de lograr una «tutela jurisdiccional efectiva» contemplado en el artículo 2 ejusdem”³.*

Ello en la medida que la colusión *“implica un pacto ilícito en perjuicio de un tercero que (...) hace relación a eventos ajenos al desenvolvimiento de las etapas del proceso y que se entretajan, precisamente, en zonas aledañas al mismo con el propósito de defraudar sus resultados”⁴.*

3.3. En el *sub judice*, Jorge Agustín Velasco Sepúlveda solicitó a la juzgadora de instancia fuese llamado de oficio, argumentando que celebró promesa de compraventa con la señora Isaura Medina de Mateus, promitente vendedora, respecto del inmueble de matrícula 166-74224; empero, dicho negocio fue rescindido por las partes y fruto de ello, la cita se obligó con el tercero interviniente a cancelar una suma de dinero para lo cual suscribió una letra de cambio. Ante la morosidad de la obligada, adelantó acción compulsiva donde solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del predio 50C-1428572 [objeto de usucapión], siendo decretada; empero, su respectiva aprehensión no se ha

³ CJS SC3955-2019, rad.2018-02393 del 26 de septiembre del 2019

⁴ CSJ AC 2 de abril de 2011, Rad. 00173-00; reiterado en AC , 27 de abril de 2011 y 27 de agosto de 2012, Rads. 00102-00 y 01285-00



materializado ante las diferentes conductas desplegadas por los “oposidores” aquí demandantes.

Bajo tal horizonte, claramente se evidencia que en el asunto de marras no se configuran las maniobras que se aluden ya que esos sucesos en manera alguna tienen la connotación de tales, pues la colusión y el fraude se estructuran con una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, bien sea positivos ora negativos, respecto de una o ambas partes procesales, encaminadas a engañar, inducir en error y sobre todo porque persiguen causar perjuicio a su contraparte o un tercero, frustrando la ley o los derechos que de ella derivan, toda vez que constituyen maquinaciones que falsean en todo o en parte la verdad procesal formal⁵, hechos que evidentemente no se vislumbran en este proceso.

De otro lado, no desconoce esta Magistrada que la presunta conducta punible de la señora Isaura Medina de Mateus, es objeto de investigación actualmente por la autoridad judicial competente, empero, ello no es suficiente para advertir un presunto fraude que perjudique los derechos del apelante, por cuanto la denuncia recae por una negociación que no se ventila en el presente caso; aunado, allí no están involucrados los promotores de la acción de pertenencia ni los predios aquí pretendidos.

Además, debe precisarse que si bien el señor Velasco Sepúlveda denunció penalmente al accionante Camilo Andrés Sotelo Chávez, véase que la conducta allí endilgada fue por los daños irrogados al denunciante por la “*posible comisión reiterada o reincidente de conductas sociales, antijurídicas, antijurídicas y culpables*”, que, en

⁵ Sentencia de 10 de junio de 2010, exp. 2005-00951.



su sentir, se han materializado con ocasión a sus reiteradas oposiciones presentadas dentro el proceso ejecutivo 062-2016-00758-00 que han “*dilatado*” la orden de secuestro de la heredad 50C-1428572; conducta que no guarda relación directa con la presente acción de prescripción ordinaria de pertenencia.

De otra parte, contrario a lo manifestado por el disidente, no existen elementos de juicios que permitan colegir que entre las partes litigiosas exista una confabulación con miras de defraudar y/o afectar los derechos del señor Jorge Agustín y consecuente, amerite su citación, sin que ello signifique que este Tribunal desconozca la gravedad de la acusación.

Así las cosas, al no existir relación entre las controversias planteadas por el impugnante, infructuoso es su convocatoria al caso objeto de estudio, pues conforme lo ha decantado la doctrina cuando explica que “... *la relación jurídica material debatida en el proceso no tiene por titular al tercero y a él directamente no lo va a afectar. Por consiguiente, su presencia no es indispensable para proferir sentencia y decidir de fondo...Lo que legitima al interviniente es que, de manera indirecta, la decisión que se tome ...puede perjudicarlo, en virtud de la connivencia que existe entre las partes para afectarlo...*”. En complemento, el “...*Tercero no hace valer su propia pretensión...sino que interviene para que la decisión no lo perjudique...*”⁶.

En adición a lo anterior, la negativa de su intervención no conlleva un inminente peligro a intereses, comoquiera que la decisión confutada en nada paraliza la acción compulsiva ni mucho

⁶ Azula Camacho, Jaime. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Parte General, 4ª edición. Editorial Temis. 1994. Página 78.



menos incide en la orden de las medidas cautelares allí reclamadas y ordenadas.

No obstante, el impugnante tiene a su alcance la solución que habría de darse como consecuencia de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de fraude.

3.5 Desde esa perspectiva, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da17ac1ed98e8cc8257028cc0387359fb6b686620125f2902d82610a6cb24f**

Documento generado en 19/04/2024 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S.
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICADO	110013103042202200419 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 36
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023¹, mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. Vencido el requerimiento previo de 30 días surtido por auto del 25 de agosto del 2023², mediante la decisión objeto de inconformidad el *a quo* declaró que había operado el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia por la cual decretó la terminación de la actuación, ordenó entregar previo desglose las documentales allegadas, no condenó en costas y dispuso el archivo del expediente, a la vez que indicó que por sustracción de materia no resolvía un recurso obrante en el cuaderno cuatro. Todo lo anterior al considerar que la parte actora no cumplió la carga

¹ Ver documento denominado "0025Auto Termina Proceso Art317 – 30días.pdf" de la carpeta titulada "1.CUADERNO PRINCIPAL", del cuaderno de "PrimeraInstancia" del expediente digitalizado remitido en calidad de préstamo

² Ver documento denominado "0022Auto Integra El Contradictorio.pdf" ídem.



impuesta al integrarse el contradictorio, consistente en notificar a los demandados en debida forma.

2.2 Inconforme con la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos: el primero, consistente en que existió una falta de ejecutoria del auto que lo requirió, toda vez que el mismo fue recurrido sin que a la fecha se conozca el deber de notificar y en qué forma, puesto que las entidades públicas tienen fuero de atracción y obligaría a que el proceso cambie de jurisdicción.

El segundo, que la notificación a los convocados afectados es una carga procesal del denunciante en el llamamiento y le corresponde al juez, en los términos del artículo 42 del Código General del Proceso, distribuir equitativamente las cargas procesales a efectos de mantener la igualdad entre las partes.

Y en tercer lugar, refirió que el término para notificar al tercero, esta perentoriamente determinado en el Código General del Proceso, por lo que no puede ser modificado por el juez a su arbitrio.

Como corolario de lo anterior, imploró reponer el desistimiento decretado por la no notificación al tercero llamado en garantía dentro del término inferior al consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso y que en su lugar se continúe con el proceso resolviendo los correspondientes recursos interpuestos por Scotiabank Colpatria S.A., quien denunció al tercero responsable e interesada en su vinculación.

2.2. Durante el término de traslado, la parte demandada solicitó mantener la decisión objeto de inconformidad, habida cuenta que el recurrente confunde el llamamiento en garantía con la integración del contradictorio, ordenada por el despacho.



Refirió que el 25 de agosto del 2023, el juzgado profirió cuatro decisiones en donde con la primera, integró el contradictorio con el Grupo Consultor Andino S.A.S, Refinancia S.A.S., Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S., Capital Jurídica S.A.S., Covinoc S.A., New Credit S.A.S., Luis Rodolfo Rincón Correa, Diana Elizabeth Barriga Cruz, Jhon Edwin Castro Vergara Y Rf Encore S.A.S. (Ahora Rf Jcap S.A.S.); con la segunda, negó el llamamiento realizado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por no encontrarse probados los elementos necesarios para invocarlo; en el tercer proveído, dispuso que integrado el contradictorio resolvería sobre las excepciones previas; y finalmente en el último auto, admitió el llamamiento efectuado por la Scotiabank Colpatria S.A., respecto de las mismas personas jurídicas líneas atrás referidas.

Aseveró la demandada que aun cuando el recurrente soporta todas sus inconformidades en el hecho de que el llamamiento de los cesionarios no se encuentra en firme por el recurso interpuesto en contra de la orden de notificar al tercero afectado, lo cierto es que la terminación por desistimiento se soportó en el requerimiento realizado a dicha parte en la primera providencia referida, donde se integró el contradictorio con los cesionarios llamados y en donde le impuso la carga de notificarlos.

Agregó que aun cuando tanto en el llamamiento en garantía como en la integración del contradictorio se citó a las mismas personas, lo cierto es que dichas figuras procesales se encuentran reguladas por normas diferentes, por lo que no pueden confundirse, más aún porque la última de las mencionadas busca que todos los sujetos procesales hagan parte de una relación jurídica en donde se debe resolver de manera uniforme, pues no se puede decidir de mérito sin su comparecencia.

Aclaró que el recurso por él presentado fue en contra del auto que negó el llamamiento del Ministerio, por lo que pregonó que los



demás proveídos se encuentran ejecutoriados, incluido el que ordenó integrar el contradictorio y el que admitió el llamamiento, ya que ninguna de las partes formuló inconformidad alguna sobre el particular, de manera que era lógico que se decretara el desistimiento ante la omisión de la orden impartida al integrarse el contradictorio.

2.3 Por medio de auto fechado 19 de febrero del 2024, el juez de instancia mantuvo la decisión recurrida al considerar que pese al requerimiento realizado no se ha consumado la notificación de la pasiva, pese haber transcurrido más de tres meses desde que se advirtió sobre la aplicación del desistimiento.

Puntualizó que si bien se dispuso la notificación de las mismas personas, la obligación para cumplir dicho acto era distinta, pues se distribuyó entre las partes del proceso en diferentes roles y como quiera que es obligación de las mismas cumplir con las cargas procesales que se les asigna a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica dentro de los trámites procesales, al evidenciarse dentro del plenario el incumplimiento de lo ordenado respecto a la integración del contradictorio, se dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Acto seguido, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, circunstancia por la cual el asunto se encuentra para estudio ante este Tribunal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que esta magistratura es competente para conocer el asunto, por un lado, porque el auto recurrido es susceptible de alzada en los términos del numeral 7 del artículo 321 en concordancia con el literal e) del inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso. Por el otro, ya que en los términos del artículo 35 *ídem*, la providencia objeto de



inconformidad no es de aquellas que deba ser resuelta en Sala de Decisión.

3.2 Ahora bien, en la medida que el recurso de apelación tal como lo establece la ley tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida en primera instancia únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, delantamente advierte esta superioridad que en el caso que se examina la decisión protestada debe ser confirmada, habida cuenta que los argumentos esgrimidos por la parte actora no tienen la fuerza de derribar lo resuelto por el *a quo*.

3.3 Es que si bien como primera inconformidad alegó el recurrente que existió una falta de ejecutoria del auto que efectuó el requerimiento, pues se recurrió la decisión y a la fecha se desconoce si las entidades públicas deben intervenir o no, claramente se vislumbra que dicha afirmación carece de veracidad, toda vez el medio impugnatorio impetrado por Scotiabank Colpatria S.A., fue enderezado en contra del auto que inadmitió el llamamiento en garantía de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, el cual, aun cuando fue proferido el mismo 25 de agosto del 2023, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previo a la actora, se hizo mediante pronunciamientos diferentes y obra en cuaderno digital distinto al cuaderno principal, por lo que los dos actos procesales son disímiles.

Y aunque no se desconoce que de conformidad con el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso, cuando se interpone un recurso en contra de una providencia, este interrumpe el término y comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva, lo cierto es que el auto objeto de inconformidad debe ser el que concedió el término, circunstancia que no acontece en el presente asunto, pues, se itera, el proveído recurrido corresponde al que negó el



llamamiento obrante en la carpeta 4 del expediente digital del proceso, por lo que es claro que ninguna interrupción se configuró respecto al requerimiento previo realizado al extremo demandante para que notificara a aquellos con los cuales se dispuso integrar el contradictorio a voces del artículo 61 del Código General del Proceso, más aún, si en cuenta se tiene que pese al recurso el expediente ingresó al despacho hasta el 24 de octubre del 2023, conforme constancia secretarial, momento en el cual se encontraba más que fenecido el término concedido para efectuar dicho enteramiento, cuya orden había cobrado firmeza.

3.4 Ahora, frente a la segunda inconformidad alegada, consistente en que la carga procesal de notificar le correspondía al denunciante del llamamiento en garantía no a la actora, precisa esta magistratura que el *a quo* citó a Grupo Consultor Andino S.A.S, Refinancia S.A.S., Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S., Capital Jurídica S.A.S., Covinoc S.A., New Credit S.A.S., Luis Rodolfo Rincón Correa, Diana Elizabeth Barriga Cruz, Jhon Edwin Castro Vergara y Rf Encore S.A.S. (Ahora Rf Jcap S.A.S.), por virtud de esa convocatoria impetrada por la demandada obrante en la carpeta 3 del expediente digital remitido por el juez de instancia, pues Scotiabank Colpatria S.A. alegó tener derecho legal y contractual a exigir el reembolso total de la eventual suma que se viera obligada a pagar a la demandante en el evento de ser condenada, dada su calidad de cesionaria.

No obstante, no puede perderse de vista que la comparecencia de esas mismas personas, naturales y jurídicas, había sido ordenada pero con la finalidad de integrar el contradictorio en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, en la medida que para el juez instancia como el banco demandado cedió sus derechos litigiosos en los procesos en donde el demandante era custodio de los vehículos que eran objeto de medidas cautelares, dada la naturaleza de la relación era necesaria



la citación de los intervinientes en dichas negociaciones a título de litisconsortes necesarios, so pena de no poder resolver de fondo la cuestión que se había puesto bajo su consideración.

Decisión esta que, vale la pena reiterar, no fue objeto de controversia, por parte de ninguno de los extremos procesales, bien en cuanto a su convocatoria ora por el requerimiento previo realizado únicamente a la parte demandante a fin de notificar a los citados dentro de los 30 días siguientes, por lo que mal puede esta con ocasión de esta alzada discutir las circunstancias particulares de la citación, o en su defecto discutir la distribución de la carga procesal impuesta, pues téngase en cuenta que a voces de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) [L]as cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)”.

“(...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”³ (subraya fuera de texto).

³ CSJ. AC de 17 de septiembre de 1985, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419. 1985, pág. 427.



3.5 Finalmente, frente al último de los argumentos esgrimidos por el recurrente consistente en que el término para notificar a terceros está perentoriamente determinado en el Código General del Proceso, sin que le sea válido al juez modificarlo, advierte este Tribunal que si bien el artículo 66 del Código General del Proceso, otorga expresamente un lapso de hasta seis (6) meses para efectuar la notificación, vale la pena advertir que dicho plazo se predica únicamente respecto de los sujetos llamados en garantía, ya que respecto de ellos el llamante afirma tener un derecho legal o contractual vigente, de manera que si dentro de dicho plazo no los convoca la consecuencia jurídica para éste es que su llamamiento es ineficaz, circunstancia que no puede predicarse de la integración del contradictorio, pues téngase en cuenta que en términos del artículo 61 del Código General del Proceso, este se realiza *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Como se observa, la naturaleza y consecuencias jurídicas de una y otra figura procesal son diferentes, pues mientras en el llamamiento los efectos perjudican exclusivamente al llamante, pues hacen ineficaz su convocatoria obligando necesariamente a que acuda a otro proceso si es su deseo definir eventualmente su derecho, en la integración del contradictorio de no efectuarse la notificación requerida se suscita una parálisis de la actuación, pues sin la comparecencia de los litisconsortes no puede resolverse la controversia de fondo, dada la relación que se estima existe entre el demandante y los intimados.

Por lo anterior, hizo bien el juez de instancia en requerir al hoy recurrente para que notificara en debida forma a los citados, máxime si en cuenta se tiene que el asunto venía admitido desde el



23 de noviembre del 2022⁴ y fue hasta el 24 de marzo del año inmediatamente siguiente⁵ que al demandado inicial se lo tuvo por notificado por conducta concluyente, luego de que se resolviera el recurso impetrado por éste en contra del auto admisorio, con el agravante que el juez sólo cuenta con el plazo máximo de un año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio, sin que se consagre salvedad alguna respecto a la integración del contradictorio, reformas o sustitución de la demanda, pues así lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia al indicar: *"(...) el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo"*, en la misma línea refirió que *"la intención del legislador fue la de «imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional»"*⁶

3.6 Puestas así las cosas, como bien se sabe el decreto de desistimiento tácito es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso cuando esta corresponde a la parte y de ella depende el impulso del mismo, pues así lo ha considerado el Alto Tribunal de lo Ordinario al indicar frente a la figura que *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*⁷.

⁴ Ver documento denominado "0011Auto Admite Verbal.pdf" de la carpeta titulada "1.CUADERNO PRINCIPAL", del cuaderno de "PrimerInstancia" del expediente digitalizado remitido en calidad de préstamo

⁵ Ver documento denominado "0017Auto Resuelve Recurso.pdf" ídem.

⁶ STC4489-2018 reiterado en fallo STC11764-2018

⁷ STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Considera esta magistratura que al haberse incumplido la obligación impuesta a la parte interesada en la resolución de la presente contienda, independientemente que se configure o no una relación entre los citados y el demandado Banco Scotiabank Colpatria S.A., procedente era decretar el desistimiento tácito, pues lo cierto es que Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S. dejó precluir la oportunidad de convocar a todos los interesados en la resolución del presente litigio, conforme lo determinó el *iudex*.

3.7 Por todo lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e27532422909199e2dccc06ee1ef6e1dd998de504be5c2f25f44ca329b347d**

Documento generado en 19/04/2024 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

001 2023 90173 01

Se admite, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 1º de marzo de 2024, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ccfb04f4dece3ba516a9e6ec20ba4d0762f635f44e919b21e8dd4ce062f17**

Documento generado en 19/04/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-002-2022-00353-01

En atención a la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de JGDB Holding S.A.S, Nugil S.A.S, Grupo Nutresa S.A., Luis Javier Zuluaga Palacio, Jaime Sebastián Orejuela Martínez, Jairo González Gómez y Grupo de Inversiones Suramericana S.A., se ACCEDE a la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso entre el 27 de febrero y 28 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez culmine el referido periodo, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eefc73d43930e81d0946f27ab8ab92b967f99f5750cbe09680b97bfaaf64302**

Documento generado en 19/04/2024 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16505

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Master Services Ltda.
Demandada	Nabors Drilling International Ltda.
Radicado	11001310302520200037201
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación¹ presentado por la sociedad demandada contra el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del cual rechazó la nulidad incoada.²

II.- ANTECEDENTES

1.- Master Services Ltda. promovió demanda verbal en contra de la sociedad Nabors Drilling International Ltda.,³ la cual fue admitida mediante proveído del 23 de marzo de 2021.⁴

2.- Una vez notificada de la demanda la pasiva formuló las siguientes excepciones previas: “*transacción y cosa juzgada*,” “*existencia de cláusula compromisoria*” y “*falta de jurisdicción y competencia*.”⁵

¹ Repartido a esta sede judicial el 6 de febrero de 2024. Archivo: 03ActaReparto.pdf

² Archivo: 003RechazaNulidad.pdf Carpeta: 03IndcidenteNulidad

³ Archivo: 001EscritoDemanda.pdf Carpeta: 01CuadernoPrincipal

⁴ Archivo: 011AutoAdmisorioDemanda.pdf Carpeta: 01CuadernoPrincipal

⁵ Archivo: 001EscritoProposiciónExcepcionesPrevias.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

3.- Mediante proveído del 12 de octubre de 2022,⁶ el juzgado de primera instancia declaró imprósperas las defensas alegadas.

4.- La demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado,⁷ petición que se rechazó de plano por el *a quo*, tras considerar que no se formuló oportunamente, toda vez que, *“la pasiva actuó con anterioridad a la proposición de la nulidad, pues participó en la audiencia inicial donde se agotó la etapa de conciliación, fijación del litigio, se practicó el interrogatorio a los representantes legales de las partes, con la intervención de los abogados y se señaló fecha para audiencia de instrucción. Pero además, con posterioridad, se decretaron las pruebas que se practicarían en la audiencia de instrucción mediante auto notificado en estado, el cual no mereció ningún reproche por el pretense nultante, todo lo cual refleja convalidación y saneamiento de la actuación surtida, y por supuesto, consolidación de la competencia para conocer del asunto por este despacho judicial.”*⁸

5.- Inconforme con la anterior determinación, la convocada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, por las siguientes razones:⁹

5.1.- El 4 de julio de 2014 las partes suscribieron el Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14” en el que se pactó una cláusula compromisoria en virtud de la cual sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las controversias que entre ellas se suscitaban.

Añadió que *“en la cláusula compromisoria no especifica el ámbito objetivo de amparo, se entiende que cualquier conflicto queda amparado por la referida cláusula, toda vez que la misma tiene vocación universal, de tal forma que cobija todos los conflictos jurídicos y contractuales que surjan entre las partes, siempre y cuando los mismos sean transigibles.”*

5.2.- En el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque

⁶ Archivo: 006AutoNiegaExcepcionesPrevias_2020-0372.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

⁷ Archivo: 001IncidenteNulidad.pdf Carpeta: 03CuadernoIncidenteNulidad

⁸ Archivo: 003AutoRechazaNulidad.pdf Carpeta: 03CuadernoIndicenteNulidad

⁹ Archivo: 004RecursodeReposición.pdf Carpeta: 03CuadernoIndicenteNulidad

quien tiene la competencia para conocer el asunto es el tribunal de arbitramento.

Agregó que, la falta de jurisdicción y/o competencia atenta contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

5.3.- Se trata de una causal de nulidad insaneable que puede ser alegada en cualquier momento, incluso después de proferida la sentencia y el hecho de no haber sido propuesta no la sana ni extingue, pues debe declararse de oficio.

No obstante, el extremo pasivo la puso de presente en varias oportunidades: (i) con el escrito de excepciones previas, (ii) en el recurso de apelación contra el auto que denegó las mismas, (iii) en la etapa de saneamiento del litigio de la audiencia inicial, y (iv) mediante memorial de solicitud de saneamiento del proceso.

6.- A través de proveído del 27 de julio de 2023,¹⁰ el juzgado de primera instancia mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1° consagra que el proceso será nulo *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

2.- Por su parte, el artículo 135 la misma obra prevé que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, pues ello conllevará al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1° del artículo 136 ibidem (Destacado propio).

3.- Así mismo, el artículo 16 del Estatuto Procesal Civil señala que:

¹⁰ Archivo: 009AutoResuerlveRecurso.pdf Carpeta: 03CuadernoIncidentedeNulidad

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

4.- Con este marco, se anuncia que el proveído fustigado debe ser confirmado, por los siguientes motivos:

4.1- No le asiste razón a la sociedad recurrente al afirmar que la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso es insubsanable, pues no se encuentra enlistada en el párrafo del artículo 136 ibidem según el cual, *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

No obstante, el vicio en cuestión no se configura en el presente asunto, toda vez que, pese a que ha sido alegado por la sociedad convocada, a la fecha no se ha declarado la falta de jurisdicción y/o competencia y en esa medida no se ha actuado luego de ello.

Sobre este punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm. 1 ibídem). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior

conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 ibídem).”¹¹

Así las cosas, únicamente se abre paso a la nulidad incoada si el juez de conocimiento hubiera actuado con posterioridad a la declaración de falta de jurisdicción y/o competencia, y como ello no acaeció, la decisión atacada resulta acertada.

En consecuencia, los fundamentos que sirven de sustento a la causal alegada no se ajustan a ninguna de las taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.2.- Ciertamente la pasiva ha puesto de presente la existencia del vicio de la actuación en varias oportunidades, empero, sus peticiones han sido resueltas en oportunidad por el juzgado de primera instancia, obsérvese que:

4.2.1.- Una vez notificada de la demanda, la sociedad convocada formuló las siguientes excepciones previas: *“transacción y cosa juzgada,” “existencia de cláusula compromisoria” y “falta de jurisdicción y competencia.”*¹²

4.2.2.- Por auto del 12 de octubre de 2022,¹³ el juzgado de primera instancia declaró imprósperas las defensas alegadas.

4.2.3.- Inconforme con dicha determinación la pasiva formuló recurso de apelación¹⁴ que fue rechazado por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, mediante proveído del 24 de noviembre de 2022.¹⁵

¹¹ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC3678-2021

¹² Archivo: 001EscritoProposiciónExcepcionesPrevias.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

¹³ Archivo: 006AutoNiegaExcepcionesPrevias_2020-0372.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

¹⁴ Archivo: 009MemorialApelación.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

¹⁵ Archivo: 014AutoNiegaApelaciónImprocedente.pdf Carpeta: 02CuadernoExcepcionesPrevias

4.2.4.- Mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2023 la demandada pidió el saneamiento del trámite con fundamento en la falta de jurisdicción y/o competencia.¹⁶

4.2.3.- En la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2023 el juez de primera instancia no accedió a tal pretensión, tras considerar que *“los fundamentos de la medida de saneamiento reclamada se encuentran subsumidos y resueltos con antelación por vía de excepciones previas.”*¹⁷

4.3.- De otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, tampoco se advierte que pueda invocarse una “nulidad constitucional”, puesto que, los supuestos de hecho referidos no entrañan violación de los derechos de defensa y debido proceso, obsérvese que, lo aquí esgrimido fue expuesto y resuelto en oportunidad por el juzgado de primera instancia.

Significa lo dicho que la nulidad supralegal consagrada en el artículo 29 de la Carta no procede para discutir la aplicación o no de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14” suscrito por las partes el 4 de julio de 2014 a todas las controversias que entre ellas se susciten, como lo pretende la sociedad recurrente, pues, entre otras cosas, lo pretendido en la demanda es la declaratoria de existencia de un convenio independiente y distinto a aquel, y este asunto se ventilará en el trámite del proceso.

Consecuente con ello, dado que el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,”* resulta acertada la decisión del juez de instancia, lo que impone la confirmación del auto apelado como en efecto se dispondrá.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

¹⁶ Archivo: 037EscritoSaneamientoProceso.pdf

¹⁷ Archivo: 040Acta2020-372-AudienciaInicial.pdf Carpeta: 01CuadernoPrincipal

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto de 8 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en este proveído.

Segundo.- Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Tercero.- Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68902b30ac10ee31b92a9045e91a4b8a72370a13a75ae9f941c91453858d53**

Documento generado en 19/04/2024 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yasmín Andrea Méndez López
Demandados	José Jair Quimbayo, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada - Cootranshuila Ltda.
Radicado	11001310302720200018602
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 13 de marzo y 3 de abril de 2024

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Yasmín Andrea Méndez López, José Jair Quimbayo, Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. - Cootranshuila Ltda.- y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado 27 Civil del

Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

Yasmín Andrea Méndez López, demandó a José Jair Quimbayo, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada - Cootranshuila Ltda., con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- i. Por concepto de daño emergente, la suma de \$1.000.000.
- ii. Por concepto de lucro cesante consolidado, por los 75 días que estuvo incapacitada la víctima, la suma de \$1.953.105.
- iii. Por concepto de lucro cesante pasado, a marzo de 2018, la suma de \$9.114.082.
- iv. Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$59.671.163.
- v. Por concepto de daños morales causados a la víctima, el equivalente a 100 smmlv, es decir, la suma de \$78.124.200.
- vi. Por concepto de indemnización por daño en vida de relación causados a la víctima, el equivalente a 100 smmlv, es decir, la suma de \$78.124.200.

2). *CAUSA*:

Como fundamento de las pretensiones se adujo:

¹ Archivo: 01. C01, Principal 01.pdf

1. El 17 de diciembre de 2015, el señor Javier Cruz Quimbaya, conducía el vehículo automotor de placa SRO-046, a la altura de la carrera 24 con calle 5A de esta ciudad, cuando *“realizó un giro imprudente”* a la izquierda y atropelló a la señora Yasmín Andrea Méndez López quien se movilizaba como peatón causándole lesiones en su columna vertebral, incapacidad médico legal de 75 días y secuelas por *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la presión de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, ambas por mejoría”*.
2. El rodante mencionado, de propiedad de José Jair Quimbaya, se encontraba afiliado para la fecha de los hechos a la empresa Cootranshuila Ltda., y asegurado en virtud de póliza de responsabilidad civil extracontractual, con La Equidad Seguros Generales OC.
3. La señora Yazmin estuvo incapacitada por 110 días.
4. La demandante se desempeña como comerciante independiente, por lo tanto, se debe aplicar la presunción legal de que devenga al menos un salario mínimo.
5. Como consecuencia de las lesiones causadas, la víctima se ha visto afectada en su vida personal, familiar y social.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Al encontrar reunidos los requisitos del libelo, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito admitió la demanda el 29 de julio de

2020², providencia que fue notificada a los demandados, quienes dentro del término de traslado la contestaron, oponiéndose a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones de mérito:

▪ José Jair Quimbayo³:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito.
- Genérica.

▪ Cootranshuila Ltda.⁴:

- Rompimiento del nexo causal en virtud de culpa exclusiva de la víctima.
- Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante.
- Inexistencia de prueba de los perjuicios morales.
- Improcedencia del reconocimiento de daños a la vida en relación.
- Improcedencia reconocimiento daño emergente honorarios apoderado.
- Genérica.

▪ Seguros La Equidad Generales OC⁵:

² Ibíd., página 231.

³ Archivo 05 Contestación José Quimbayo C01, Principal 01.

⁴ Archivo 04 Contestación Cootranshuila, ibid.

⁵ Archivo 03 Contestación La Equidad, ibid.

- Causa extraña con ocasión a la culpa exclusiva de la víctima.
 - Concurrencia de culpas.
 - Carga de la prueba en cabeza de la demandante.
 - Coexistencia de seguros.
 - Ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.
 - Excesiva pretensión de perjuicios extrapatrimoniales.
 - Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA014951 orden 300.
 - Límite del valor asegurado.
 - Disponibilidad del valor asegurado.
 - Excepción genérica o innominada.
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁶ como llamada en garantía
- Necesidad de examinar el caso a la luz del contrato de seguro y las disposiciones que lo rigen.
 - Prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro
 - *“Exclusión de daños previamente indemnizados acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y La Previsora”.*
 - Exclusión de daños previamente indemnizados - acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la previsora.
 - Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual falta de nexo de causalidad culpa exclusiva de la víctima.
 - Compensación de culpas.

⁶ Archivo 08, C03, Principal 01.

- Coexistencia de seguros.
- Aplicación del deducible.
- Limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena.
- Genérica

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 2 de noviembre de 2023,⁷ el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito declaró no probadas las excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima, improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, inexistencia de prueba de los perjuicios morales, improcedencia del reconocimiento de daños a la vida en relación, carga de la prueba en cabeza de la demandante, coexistencia de seguros, excesiva pretensión de perjuicios extrapatrimoniales y disponibilidad del valor asegurado, propuestas por **José Jair Quimbayo** y llamada en garantía **Seguros La Equidad Generales OC**. Lo antelado con fundamento en que no obraba ninguna prueba en el expediente con la virtualidad de demostrar que la conducta desplegada por la demandante al momento de emprender el cruce de la vía pública fuera la causa eficiente del accidente.

No obstante, **Yasmín Andrea Méndez López** debió cerciorarse de que no existía peligro para atravesar la vía, por lo cual sí hubo un descuido de su parte, lo que, en criterio de la juzgadora, acreditaba la concurrencia de culpas por lo cual señaló que hay lugar a la deducción de las condenas en un 50%.

Por otra parte, aunque se encontraba plenamente demostrado que la demandante concilió con la llamada en garantía **La Previsora S.A.** por la suma de \$22.000.000 por concepto de la totalidad de la indemnización reclamada, los efectos de esa conciliación no podían extenderse al demandado José Jair Quimbayo, pues además de que no fue convocado a la audiencia, la aseguradora no señaló que actuara a nombre del asegurado en virtud del contrato de seguro.

Refirió que debía tenerse en cuenta que las pólizas de seguro tienen un límite de asegurabilidad, y cuando las indemnizaciones superan ese tope quien debe proveer por los pagos es directamente el asegurado de su propio peculio, lo que dejaba sin piso el argumento de que el aludido acuerdo conciliatorio tenía efectos de cosa juzgada respecto de todos los involucrados, aunado a que solo tiene inter partes.

Con base en ello, declaró probada la excepción propuesta por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** denominada “*exclusión de daños previamente indemnizados acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y La Previsora, y prescripción*”, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por el demandado José Jair Quimbayo.

En cuanto al lucro cesante consolidado correspondiente a 110 días, señaló que no obraba en el expediente prueba de la incapacidad expedida por una entidad promotora de salud o de seguridad social. Y, con relación al lucro cesante pasado y futuro tuvo en cuenta el

certificado de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un 20.30%, y conforme a la jurisprudencia, aplicó la presunción de que la demandante devengaba al menos un smmlv.

Además, declaró al señor José Jair Quimbayo y la **Cooperativa de Transportadores del Huila, Cootranshuila Ltda.** solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a Yasmin Andrea Méndez López, por razón del accidente de tránsito acaecido el día 17 de diciembre de 2015. En consecuencia, les condenó a pagar a la demandante por lucro cesante la suma de \$ 4.929.236,19 y por lucro cesante futuro la suma de \$13.244.944,67 con su correspondiente indexación hasta cuando se verifique el pago total, previa deducción del 50%, al hallar demostrada la concurrencia de culpas.

En cuanto a los perjuicios morales condenó a José Jair Quimbayo y a Cootranshuila Ltda. al pago de 20 smmlv y por daño a la vida de relación a 20 smmlv, valores que contienen el porcentaje de reducción, sumas que *“se pagarán dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, previa deducción de la suma de \$22.000.000.00”*.

En lo atinente al daño a la vida en relación, dio crédito a la declaración de los testigos que narraron de la aflicción de la víctima por no poderse vincular laboralmente, ya que al tratarse de sus familiares, eran conocedores directos de sus afujías.

No declaró probada la excepción de excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto la pretensión se hizo dentro de los límites fijados jurisprudencialmente.

En consonancia con lo anterior, ordenó a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, pagar la indemnización mencionada por la realización del riesgo asegurado, según el contrato de seguro contenido en la póliza. Por consiguiente, la condenó a cancelar directamente a los demandantes la suma a la que fueron condenados los demandados José Jair Quimbayo y a Cootranshuila Ltda. hasta el límite del valor asegurado o cobertura del contrato de seguro. Asimismo, condenó a la mencionada aseguradora a asumir los costos del proceso, aún en exceso de la suma asegurada.

Por último, negó las pretensiones sexta, séptima, décima primera, décima tercera, décima cuarta y décima quinta y condenó “en un 50% en costas a las partes demandadas”.

IV.- LA APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, las partes presentaron los siguientes reparos:

- Demandante: Yasmín Andrea Méndez López⁸

Cuestionó que la *a quo*, sin sustento probatorio, diera por demostrada la concurrencia de culpas, aun cuando “*en ninguna parte del proceso*

⁸ Archivo 09 Sustentación, *ibíd.*

aparece ninguna prueba que demuestre el supuesto actuar imprudente o de desatención de las normas de tránsito por parte del peatón”; contrario si está probada la “temeridad” del conductor por transitar en una zona escolar. Además, en la misma sentencia se indica que no existe elemento probatorio que sustente el supuesto descuido de la víctima.

En consonancia con lo anterior, señaló que al no existir coparticipación de la víctima en el accidente de tránsito, no era procedente el descuento del 50% del quantum indemnizatorio, en tanto, *“no existe ningún elemento de prueba que permita determinar sin lugar a equívocos que la víctima hubiera contribuido a la ocurrencia del accidente, o que hubiera ido descuidada y menos aún, se logró demostrar que la conducta de la demandante fuera la causa eficiente y determinante de accidente sub examine; así como tampoco existe prueba de descuido o falta de previsión por parte de la víctima”,* por tanto, el fallo de primer grado transgrede el principio de reparación integral.

Aunado a lo anterior, la demandante reprocha que, sin ninguna motivación la *a quo* negó la pretensión número 15 de la demanda consistente en condenar a La Equidad Seguros Generales O.C. al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que la beneficiaria acreditó extrajudicialmente su derecho ante la aseguradora, por mandato expreso del artículo 1080 del Código de Comercio.

Además, indicó que era improcedente la reducción de costas a favor de los demandados *“cuando lo correcto, es que deben pagar el 100% de dichas costas, como quiera que fueron vencidos en juicio y si bien es cierto que unas excepciones fueron acogidas por el juzgador de instancia, también es cierto que dicha prosperidad, no cambió las resultas del presente proceso,*

en tanto que fueron encontradas responsables del pago de perjuicios materiales e inmateriales en favor de los demandantes”.

Señaló que la juez de primera instancia fue desatinada al disponer el descuento por valor de \$22.000.000, en atención al acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y La Previsora S.A., situación que, en su criterio, quebranta los principios de reparación integral y de solidaridad en la responsabilidad. Ahora al efectuar esa deducción, *“debió de haber reconocido el valor de daño emergente que tuvo que pagar la demandante por concepto de honorarios al suscrito apoderado, el cual se encuentra plenamente demostrado con la mencionada acta de conciliación”.*

También, reparó que la *a quo* negara la pretensión número 7 de la demanda, consistente en de lucro cesante consolidado por los 110 días que estuvo incapacitada la señora Yasmín Andrea Méndez López, toda vez que, contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia, sí se aportaron incapacidades médicas e historia clínica de la demandante.

Finalmente, señaló que la *a quo* realizó una indebida y errada liquidación del lucro cesante pasado y futuro, al tasarlo en un valor inferior al que verdaderamente corresponde *“como quiera que el a quo cometió un desatino protuberante al desatender los principios de reparación integral y equidad, inobservando los criterios técnicos actuariales e innovando con fórmulas para el cálculo del lucro cesante y apartándose del precedente jurisprudencial, donde se enseñan las fórmulas matemáticas que se deben utilizar para el cálculo”.*

Además, la juez de primer grado mezcló dichos conceptos “realizando una liquidación del lucro cesante pasado teniendo en cuenta la expectativa de vida, cuando dicho guarismo se debe tener en cuenta únicamente para la liquidación del lucro cesante futuro”.

- Demandados

José Jair Quimbayo⁹

Reparó que la *a-quo* desestimó medios probatorios que daban cuenta que sí se configura la culpa exclusiva de la víctima porque “con su comportamiento vulneró flagrantemente varias normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y por dicho desacato se produjo el insuceso”. Por el contrario, no existen medios probatorios que sustentaran el reconocimiento del lucro cesante, perjuicios morales y daños a la vida en relación causados a la actora, esta no acreditó su actividad productiva, en cambio, “está debidamente probado que con posterioridad a los hechos objeto de la demanda, la señora Yasmín Andrea Méndez López sí ejerció labores y percibió ingresos y salarios como cuidadora”.

Asimismo, señaló que la juez erró al no haber declarado probadas las exceptivas denominadas cosa juzgada por pago de la indemnización por parte de La Previsora S.A., enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido y ausencia de obligaciones pendientes de pago; “toda vez que la señora Yasmín Andrea Méndez López ya había sido indemnizada integralmente por todos los daños y perjuicios acaecidos para el día 17 de diciembre de 2015, por lo cual existe mérito suficiente para ser declarados como probados de manera oficiosa, en virtud

⁹ Archivo 08 Sustentación, ibíd.

de la excepción planteada como genérica o innominada”, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y la aseguradora, aquella “se comprometió a no iniciar cualesquier acción judicial”.

Finalmente, cuestionó que se declarara probada la excepción denominada prescripción a favor de La Previsora S.A. por cuanto el llamamiento en garantía se realizó antes de los 5 años contados desde la fecha en que acaeció el siniestro, razón por la cual la aseguradora debía cubrir los amparos de responsabilidad civil extracontractual establecidos claramente en la póliza de seguro de automóviles, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

- Cootranshuila Ltda.¹⁰

Cuestionó que la juez desechó los testimonios e interrogatorios practicados que, en su entender, daban cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, y que no es posible endilgarle responsabilidad alguna al conductor y, por ende, a Cootranshuila Ltda.

En cambio, se encuentra suficientemente probada la causal de ausencia de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, obsérvese que, la causa efectiva y única del accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2015, es el imprudente e indebido cruce de la vía por parte de la señora Yasmín Andrea Méndez López.

¹⁰ Archivo 10 Sustentación, ibid.

Aunado a lo anterior, como la demandante ya fue indemnizada integralmente por La Previsora S.A., “*el reconocimiento adicional de perjuicios derivados del mencionado siniestro, objeto del litigio, configuraría un enriquecimiento sin justa causa, (...) [y] a su vez, configuraría un ejercicio abusivo del derecho*”.

Finalmente, alegó que el juramento estimatorio fue deficiente y por lo mismo debe imponerse la sanción contenida en el artículo 206 del C.G.P.

- La Equidad Seguros Generales O.C. ¹¹

Reparó que la juez de primer grado debió declarar la coexistencia de seguros, porque “*quedó ampliamente demostrado que el vehículo de placas SRO046, contaba con dos seguros de Responsabilidad Civil, uno emitido por la Equidad Seguros y otro emitido por la Previsora Seguros S.A, con los cuales se amparaba la responsabilidad civil extracontractual objeto de estudio*”; además, el asegurado no cumplió con su obligación de informar a la compañía la existencia de la póliza emitida por La Previsora S.A.

Lo anterior conllevaba a declarar probadas las excepciones de cosa juzgada por pago de la indemnización integral por parte de Previsora Seguros S.A y mala fe de la demandante por pretender una doble indemnización de perjuicios, en la medida que, al momento de iniciar la demanda se abstuvo de manifestar que ya había sido reparada, “*causando con su actuar un enriquecimiento sin justa causa, por*

¹¹ Archivo 07 Sustentación del Cuaderno del Tribunal

el pago de unas lesiones que ya fueron indemnizadas". Por consiguiente, no era dable acceder al reconocimiento de las pretensiones de la demanda por estar basadas *"en una causa que ya no existe por haber sido resarcida"*.

Asimismo, según las pruebas practicadas, la causa eficiente del accidente fue falta de precaución de la señora demandante al momento de cruzar la vía, por lo cual estaba acreditaba la culpa exclusiva de la víctima. En cambio, la *a quo* accedió a un excesivo reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, sin tener en cuenta que la demandante cuenta con una PCL del 20.30% y su participación en el accidente fue superior al 50%, *"dado que por su actuar produjo el accidente"*.

Así mismo, la sentencia de primer grado no fue suficientemente clara en la condena impuesta en el numeral sexto de la parte resolutive, pues debía fijar una suma de dinero individualizada.

Adicionalmente, cuestionó que fuese condenada al pago de las costas procesales, a pesar de haber declarado probada la excepción de ausencia de obligación solidaria.

Finalmente, reprochó que la *a-quo* no hubiese tenido en cuenta las conductas desplegadas por la parte actora durante el periodo probatorio, *"en las cuales se dejó en evidencia que hubo contacto con el Subintendente que participó como testigo, quien manifestó que fue instigado a que cambiara su versión y además la actitud de la demandante cuando intervino su hijo como testigo al estar insinuándole la respuesta que debía dar"*.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2) DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

El artículo 2341 del C.C. establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, de manera que, quien reclame indemnización por este concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo provoca una mayor exposición a accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, “*ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)*”.

De ahí que “*tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva*”, motivo por el cual, “*...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable*” (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)¹².

Adicionalmente, el legislador consagró la posibilidad de responder civilmente por el hecho propio o incluso por el de terceros en aquellos eventos debidamente determinados y, en lo que al ejercicio de actividades peligrosas se refiere, en particular la conducción de vehículos, señaló que la responsabilidad no sólo recae en cabeza de quien conduce, sino también en el propietario del automotor, como

¹² Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. No. 7069.

guardián del objeto generador del daño, amén de la empresa transportadora a quien, por razón de la afiliación, de manera general, también se le extiende¹³.

En todo caso, es indispensable en estos asuntos acreditar, en debida forma, el daño y el nexo de causalidad, pues la culpa, en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas, se presume en quien la ejerce, mientras no demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad como son, la fuerza mayor o la existencia de un caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en los que, pese a existir la responsabilidad, esta puede verse reducida, como en los

¹³ Calidad que en vía de principio "y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J. T. CXLII, pág. 188). (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado. En síntesis, en esta materia para nada importa saber si la situación del guardián frente a la actividad dañosa, cuenta o no con la aprobación del derecho; el concepto de guarda, relevante como queda apuntado para individualizar a la persona que -en tanto tiene a la mano los medios para cumplirlo- le compete el deber de tomar todas las precauciones necesarias en orden a evitar que la actividad llegue a ocasionar daños, no ha sido elaborado, entonces, para atribuirle enojosas prebendas a esa persona, sino para imponerle prestaciones específicas de carácter resarcitorio frente a terceros damnificados por una culpa suya, real o presunta, que por lo general queda elocuentemente caracterizada por la sola ocurrencia del perjuicio derivado del ejercicio de dicha actividad...". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de febrero de 1995.

eventos de la concurrencia de culpas prevista en el art. 2357 del C.C., caso contrario, será perentorio que se responda por las consecuencias del hecho a partir de la prementada presunción que, como expresamente lo ha anotado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, “... se encuentra consagrada en el art. 2356, opera a favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad, la cual releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, a la víctima, quien demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor de aquel la obligación de acreditar una causa eximente de la culpa, si aspira a liberarse de toda responsabilidad.”¹⁴

Ello implica que la carga de la prueba frente a la culpa del actor, por excepción se invierte; es decir, se releva a la víctima del deber de probar la culpa del victimario, sin que en modo alguno pueda hacerse esta situación extensiva a la obligación de acreditar la existencia del daño, su cuantificación, y la relación de causalidad entre la culpa y el daño, para lo cual se tiene libertad probatoria, por lo que las partes pueden hacer uso de todos los medios de prueba autorizados por el legislador para acreditar tales supuestos.

3). CASO CONCRETO:

En el contexto descrito, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia de primer grado; estudio en el que se abordarán de forma agrupada los reparos planteados por cuanto comparten iguales razones de solución.

¹⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia de marzo 14 de 1938: 17 de junio de 1964.

3.1. Culpa exclusiva de la víctima

En el asunto bajo examen, el 17 de diciembre de 2015 Javier Cruz Quimbaya desplegaba una actividad peligrosa cual era la conducción del vehículo automotor de placa SRO-046, a la altura de la Carrera 24 con Calle 5A de esta ciudad, cuando atropelló a la señora Yasmin Andrea Méndez López.

Como secuelas de tal incidente, la víctima sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la presión y miembro superior izquierdo de carácter transitorio, y una incapacidad médico legal definitiva de 75 días¹⁵.

Tanto los demandados como la llamada en garantía Seguros La Equidad Generales O.C. reparan que en la decisión de instancia se erró al no declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues, según su dicho estaba suficientemente acreditado en el proceso que la conducta descuidada de la lesionada fue la causa determinante para que ocurriera el accidente, situación que, en su entender, los exime de toda responsabilidad.

Ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, ha de ser de tal incidencia que por sí sola resulte

¹⁵ Archivo 01, folio 13, ibíd.

suficiente para causar el daño. Así lo ha anotado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia....La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”¹⁶.

En ese entendido, y revisadas las pruebas recaudadas en el proceso bajo examen, lo primero que ha de observarse es que, ante la inexistencia de cámaras de video en la zona del accidente y la ausencia de testigos que dieran cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, las probanzas documentales expedidas por las autoridades competentes pasan a ser medios de convicción de sustancial fuerza demostrativa.

¹⁶ CSJ, SC 7534 de 2015.

Así, de acuerdo con las hipótesis contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito¹⁷, esto es, las identificadas con los códigos 157 y 411¹⁸, tanto el conductor como la víctima concurren en la causación del accidente, el primero por “no estar pendiente de los usuarios en la vía” y, la segunda “al no tomar las precauciones” necesarias para transitarla.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	157	DEL VEHICULO	
		DE LA VÍA	
DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	411
OTRA		ESPECIFICAR (CUAL)	
		→ No estar pendiente a los usuarios en la vía → No tomar precauciones para cruzar la vía	

Ha de recordarse que frente a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, aun cuando en vigencia del artículo 251 del C.P.C. hoy 423 del C.G.P., sostuvo que: “un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...**”.

Y respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“...basta advertir que el precepto invocado –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de

¹⁷ 01Principal/folio 8 y 9.

¹⁸ Manual para el diligenciamiento del formato del informe de tránsito adoptado según Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

Asimismo, en la intersección de la carrera 24 con calle 5A, no existen controles semafóricos ni estructuras de paso elevados por lo cual el tránsito peatonal se debe realizar conforme a lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. En otras palabras, ante la ausencia de señalización en la zona la transeúnte debía cruzar la vía cerciorándose de que no existía peligro para hacerlo.

En ese escenario, se advierte que, si bien la falta de cuidado de la demandante en el paso de la vía tuvo injerencia en el acaecimiento del accidente, no lo fue en tal grado de participación como para considerarse la causa eficiente del siniestro, como antes se anotó; el conductor del vehículo también estaba obligado a tomar las precauciones debidas al tratarse de un cruce interseccional sin semáforo que, desde luego, lo conminaba a prestar especial atención a los peatones que transitaban la vía por la actividad peligrosa que en esos momentos desempeñaba.

3.2. Concurrencia de Culpas

Lo anteriormente expuesto avala el reparo planteado tanto por los demandados como por la llamada garantía Seguros La Equidad Generales O.C. según el cual de no aceptarse que el siniestro acaeció por la culpa exclusiva de la víctima, al menos sí hubo concurrencia de culpas, porque como se indicó, en la cadena causal antecedente del daño no solo confluó el hecho ilícito del ofensor sino también el obrar reprochable de la víctima.

Bajo esta perspectiva y conforme a las pruebas aportadas, correspondía a la juzgadora analizar la conducta de todos los intervinientes y su incidencia en la ocurrencia de los hechos, como así lo hizo. Sin embargo, esta colegiatura difiere en cuanto el grado de participación asignado a la víctima, pues si bien puede advertirse un comportamiento descuidado en el cruce de la vía, en todo caso como se indicó, no es de tal magnitud como para otorgarle un porcentaje de responsabilidad equiparable al endilgado al conductor del vehículo. Recuérdese que, al proceder el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer la incidencia del comportamiento desplegado por los intervinientes, haciendo un análisis más detenido cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa. Además, no puede soslayarse que en virtud del artículo 63 del código de tránsito “Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.”

Sobre el papel del juez en la valoración del comportamiento de las partes y su incidencia causal en el daño, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(...) [E]l fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y, en particular, la incidencia causal de la conducta **de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti)** del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro. A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será*

responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determinará su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”¹⁹.

Así las cosas, la Sala advierte que, aunque, ciertamente, la actuación de la lesionada influyó en la causa del daño, toda vez que su conducta descuidada al cruzar la calle sin la suficiente precaución tuvo impacto en el perjuicio sufrido, su incidencia en la causación del suceso no se puede equiparar al del conductor del vehículo.

Sobre la figura de la compensación de culpas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”²⁰ (se resalta).*

¹⁹ CSJ. Sentencia de 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01.

²⁰ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Por tanto, se modificará la sentencia recurrida, pues una vez estudiada la actuación de las partes, se colige que aunque sí anduvo acertada la juez de primer grado al declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, debió estimarse en un porcentaje menor para la víctima por infringir su deber de cruzar la vía cerciorándose de que no existía peligro para hacerlo, y para el conductor del vehículo, en un grado de participación mayor, al estar obligado a tomar las precauciones debidas dando prelación a los peatones, más aún al tratarse de un cruce interseccional sin semáforo.

3.3. Compensación de culpas

Verificada la concurrencia de culpas, consecuentemente debe atenuarse la reparación del daño, por lo cual se modificará la tasación de los perjuicios efectuada en la sentencia de primera instancia, dando aplicación al artículo 2357, en virtud del cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre la figura de la compensación de culpas, ha señalado la jurisprudencia que deben considerarse dos postulados fundamentales:

“(…) [que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de

culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)' (énfasis de la Sala)²¹.

Bajo ese panorama, y conforme a lo antes anotado es procedente el descuento del 30% del quantum indemnizatorio. Por lo mismo, los reparos de la parte demandante de “*inexistencia de concurrencia de culpas*” y de que “*no era procedente el descuento del 50% del quantum indemnizatorio*”, no prosperan.

Ahora, no puede pasarse por alto que el 20 de mayo de 2019, con ocasión de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre la llamada en garantía La Previsora S.A. y Yasmín Andrea Méndez López²², acordaron que la primera pagaría a favor de la segunda la suma de \$22.000.000, como indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios materiales y morales causados con ocasión del siniestro, monto cancelado por la aseguradora, conforme se evidencia en las órdenes de pago n°. 10194710 y 10194710²³.

Lo anterior, no podía conducir a una decisión distinta que a absolver a la mencionada compañía de seguros de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, como así lo hizo la *a quo*,

²¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

²² Archivo 04Contestación, C03, 01 Principal, folios 46 y 47.

²³ Ibid, Folios 48 y 49.

no solo por la existencia del referido acuerdo conciliatorio sino porque ciertamente se cumplió el término de dos años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para que operara la prescripción ordinaria de la acción, toda vez que el señor José Jair Quimbayo tuvo conocimiento de los hechos base de la demanda desde la misma ocurrencia del accidente de tránsito (17 de diciembre de 2015), empero, radicó su solicitud de llamamiento en garantía hasta el año 2020. En virtud de lo antelado no sale avante el reparo del demandado José Jair Quimbayo frente a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro suscrito con La Previsora S.A.

Por otra parte, además de que dicho acuerdo solo tiene efectos interpartes, no hace tránsito a cosa juzgada, ciertamente si la indemnización supera el límite de asegurabilidad de las pólizas de seguro quien debe proveer por los pagos es directamente el asegurado de su patrimonio, quien para el cumplimiento de dicha obligación bien puede llamar en garantía a otras aseguradoras con las que haya suscrito un contrato de seguro, claro está, hasta el valor máximo asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, en virtud del cual *“el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”*, quedando la víctima sujeta a dichas estipulaciones contractuales. Por esta razón, no prospera los reparos de *“coexistencia de seguros”* y *“cosa juzgada”* propuesto por José Jair Quimbayo y Seguros La Equidad O.C.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”²⁴.

En ese escenario, devenía procedente ordenar el descuento de la suma cancelada por La Previsora S.A., del total de las condenas resarcitorias impuestas a los demandados, en tanto, le asiste razón a los convocados y a Seguros la Equidad O.C. en que, no hacerlo conllevaría un enriquecimiento sin justa causa de la demandante; en consecuencia, no sale avante el reparo de la parte actora frente a dicha deducción.

3.4. Lucro cesante

Respecto al lucro cesante la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”.

²⁴ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

Asimismo, conforme a pronunciamientos de la Corte²⁵ y esta Sala de Decisión²⁶, ha de acudirse al salario mínimo devengado por la víctima para la época del accidente (\$644.350 para 2015). Sin embargo, es menester traer a valor presente dicho ingreso para “*contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero*”²⁷, en orden a lo cual se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia nacional²⁸ y esta Colegiatura²⁹, a saber:

$$Ra = Rh * \left[\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \right]$$

Pues bien, de acuerdo con la certificación de la junta regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con ocasión del aludido siniestro, la demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral en un 20.30%, luego, al aplicar la presunción que devengaba al menos un salario mínimo conforme a la esperanza de vida estipulada por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, aunado a que el proceder de la víctima incidió en el accidente objeto de estudio, por lo que es del caso tasar su participación

²⁵ CSJ. SC4803-2019, 12 nov. exp. 2009-00114-0. Caso de similares contornos, en el cual la víctima de un accidente padeció una pérdida de su capacidad laboral del 44.90% y se liquidó el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente actualizado a la fecha del fallo.

²⁶ TSB. Sentencia de 21 de abril de 2021, rad. 11001310304120140016101; sentencia de 30 de abril de 2019 rad. 11001310304020170052001; sentencia de 22 de agosto de 2018 rad. 1100131030162011 0053701; y sentencia de 3 de agosto de 2021 rad. 110013103035201800509 01.

²⁷ CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ TSB, sentencia de 3 de marzo de 2021. exp. 11001310300120150077807. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

en un 30%, mientras que la responsabilidad de la parte demandada se fijará en un 70%, en tanto ejercía la actividad peligrosa, como se reseñó.

En consecuencia, los cálculos para su liquidación serían los siguientes:

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Para realizar esta liquidación se tuvo en cuenta el salario mínimo del años 2015 reportado por el Despacho, por valor de \$644.350, al cual se le aplica % de capacidad laboral declarada del 20,30% y % participación de los condenados del 70%, generando un Valor Histórico (Rh) de 91.562,14, posterior se aplica la fórmula de Lucro cesante mensual (LCM) existente para este caso dando como resultado de LCM =129.424,46, se procede a generar el cálculo de lucro cesante pasado desde la fecha de accidente hasta la fecha de sentencia de primera instancia en la que se reconoció el perjuicio. Posteriormente se genera Lucro Cesante Futuro basado en la fórmula existente para el caso y tomando el estimado de vida el reportado por la superintendencia de sociedades en la resolución 1555 del 2010

NOMBRE		YASMÍN ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ	
FECHA DEL INCIDENTE		17/12/2015	
FECHA FINAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		02/11/2022	
TIEMPO EN MESES		83,50	
SALARIO A LA FECHA DEL INCIDENTE		644.350,00	
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO			
LUCRO CESANTE RESTANTE EN MESES		83,50	
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA		20,30%	
% DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONDENADOS		70,00%	
Rh VALOR HISTORICO		91.562,14	
INTERES LEGAL ANUAL		6,00%	
INTERES LEGAL DIARIO MENSUAL (LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL		129.424,46	
LUCRO CESANTE			13.371.692,29
CALCULO LUCRO CESANTE MENSUAL			
$LCM = Rh * \left(\frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right)$			
	LCC = 91.562,14*	$\frac{124,46}{88,05}$	=129.424,46
CALCULO LUCRO CESANTE PASADO			
$LCP = \frac{LCM((1+i)^n - 1)}{i}$			
	LCC =129.424,46	$\frac{((1+0,5\%)^{(83,50)}-1)}{0,5\%}$	=13.371.692,29
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO			
VIDA AL ACCIDENTE		41,00	AÑOS
ESPERANZA DE VIDA "RES 1555 DE 2010 SUPERFINANCIERA"		44,70	AÑOS
LUCRO CESANTE PASADO EN AÑOS		6,96	AÑOS
LUCRO CESANTE FUTURO EN AÑOS		37,74	AÑOS
LUCRO CESANTE FUTURO EN MESES		452,90	MESES
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA		20,30%	
% DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONDENADOS		70,00%	
INTERES LEGAL ANUAL		6,0%	
INTERES LEGAL MENSUAL (LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL		129.424,46	
LUCRO CESANTE			23.180.702,56
CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO			
$LCF = \frac{LCM((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$			
	LCF = 129.424,46*	$\frac{((1+0,5\%)^{(452,90)}-1)}{0,5\%*(1+0,5\%)^{452,90}}$	=23.180.702,56
Liquidación Lucro cesante			
		Calculos al 100%	Calculos al 70%
Lucro cesante consolidado		19.102.417,56	13.371.692,29
Lucro cesante Futuro		33.115.289,37	23.180.702,56
Total Liquidación		52.217.706,93	36.552.394,85

3.5. Perjuicios extrapatrimoniales

En cuanto a los reparos relacionados con la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente del daño a la vida de relación y el moral, ha de recordarse que para la Corte Suprema de Justicia *“el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”*.

En este sentido, su cuantificación resulta una labor indescifrable, en tanto comporta el menoscabo a la dimensión afectiva de la persona, de los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales; por tal motivo, la jurisprudencia ha dicho:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan

perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”³⁰. (Negritas fuera de texto)*

Así, en lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y, en general, las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*“Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados...**Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”.*

³⁰ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

Atendiendo al criterio jurisprudencial en precedencia, no se advierte desproporcionada su cuantificación por la juez de primera instancia, no se pierda de vista que, como se dijo, es del resorte exclusivo del juzgador, llamado *arbitrio iudicium*, sin que, por el desacuerdo de los demandados con su tasación deje de ser mesurado y razonable.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos en torno a la apreciación de los testimonios que daban cuenta de dichas afectaciones, para la Sala el vínculo de parentesco de los deponentes con la demandante, no le resta fuerza demostrativa a los mismos, pues tal como lo indicó la *a quo* son justamente los familiares de la víctima quienes, por su relación de convivencia y cercanía con esta, pueden dar cuenta del estado de congoja o aflicción que le produjo el accidente, y la secuela permanente generada por el mismo, así como de la incidencia directa de esa situación en su interacción social.

3.6. Intereses moratorios derivados del contrato de seguro

En cuanto al reparo del demandante concerniente a la liquidación de los intereses moratorios derivados del contrato de seguro, ha de recordarse que frente al alcance del artículo 1080 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que estos se pagarán desde:

“i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente (Art. 1077 C.Co); (ii) la «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora

objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019); y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018)”³¹.

Pues bien, de acuerdo con las pruebas allegadas, se advierte que el caso bajo examen se ubica en la tercera hipótesis mencionada, toda vez que al momento de la reclamación ante la aseguradora estaba acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito, no en cambio la cuantía. En este sentido, se condenará al pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

3.7. Sanción por exceso en la estimación del juramento estimatorio

Frente al reparo concerniente a la imposición de la sanción a que alude el párrafo canon 206 del Código General del Proceso, la misma no es aplicable, pues al haber salido avante la excepción de compensación de culpas, se redujo el monto de los perjuicios reconocidos; sin que tampoco se avizore un comportamiento negligente o descuidado de la parte demandante en recaudar los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia y cuantía de los daños alegados.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

³¹ CSJ, STC 10306-2022.

“Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso”³².

3.8. Liquidación de costas

El reparo de Seguros La Equidad O.C. atinente a la liquidación de costas, no sale avante pues, al margen de haber prosperado la excepción de ausencia de obligación solidaria, la condena por dicho rubro deriva de haber sido vencida en juicio. Las demás inconformidades relacionadas con la tasación de las costas y agencias en derecho deberán ser expuestas en su debida oportunidad ante la *a quo*, pues de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, estas *“serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”*.

3.9. Corolario de lo anterior, se modificará la decisión recurrida en torno a ajustar los valores correspondientes a lucro cesante y al

³² Sentencia C-157 de 2013.

reconocimiento de intereses moratorios, y se confirmará en todo lo demás.

3.10. Al haber prosperado parcialmente la alzada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 385 del Código General del Proceso, se condena en costas en segunda instancia, tanto a la parte demandante y demandada, al pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cada una.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. Modificar el numeral sexto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR al señor José Jair Quimbayo y a la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. Cootranshuila Ltda. a pagar a la demandante Yasmín Andrea Méndez López por concepto lucro cesante consolidado la suma de \$13.371.692,29 y por lucro cesante futuro la suma de \$23.180.702.56 con su

correspondiente indexación hasta cuando se verifique el pago total.

Por perjuicios morales la cantidad de 20 smmlv y por daño a la vida de relación 20 smmlv, valores que contienen el porcentaje de reducción.

Estas sumas se pagarán dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, previa deducción de la suma de \$22.000. 000.oo conforme las consideraciones precedentes.”

Segundo. Condenar a Seguros La Equidad O.C. al pago de intereses moratorios a favor de la demandante, causados desde la notificación del auto admisorio y hasta que se haga efectivo el pago.

Tercero. Confirmar en todo lo demás.

Cuarto: Condenar en costas por la segunda instancia tanto a la parte demandante y demandada, al pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cada una.

Tercero. Remítase el expediente Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c86638e0e837eaedde113df7c596abf5c15b2eea3c540050d59022f127f8e53**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>